

828. Si de la instruccion y del juicio enunciado en el artículo precedente, resultare que el menor obró con discernimiento y malicia, se declarará así, y remitirá todo lo obrado al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia para los efectos convenientes.

829. Si resultare que el menor obró sin discernimiento ni malicia, se declarará tambien, poniendo al indiciado en libertad bajo de fianza de haz, y dando cuenta al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia con todo lo obrado.

830. El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, en este caso, obrará del mismo modo que debe obrar la Cámara en los casos en que los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia declaren no haber lugar á formacion de causa, sobreseyendo en su conocimiento.



### CAPÍTULO III.

#### DE LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN PRACTICARSE ENTRE LA INSTRUCCION Y EL PLENARIO.

ARTÍCULO 831. Terminadas todas las diligencias relativas á la instruccion, el Alcalde cerrará la instruccion, poniendo el decreto que sigue: *Pase al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de N. para los efectos de la ley*, poniendo á su disposicion la persona ó personas del prevenido ó prevenidos.

832. Inmediatamente despues de sentada la diligencia del artículo anterior, el Alcalde entregará el proceso sin la menor demora, en mano propia, al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia á quien corresponda, rubricando antes todas las fojas del proceso, y acompañandolo con una nota que especifique el hecho, el nombre del reo, y el número de fojas que la instruccion contiene. El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia dará recibo, con designacion del dia y la hora de la entrega.

833. En los lugares que no fueren cabeza de departamento, el Alcalde remitirá el proceso de instruccion cerrado y sellado, sin pérdida de tiempo al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia á quien esté dirigido, quien dará el recibo en los mismos términos, todo bajo responsabilidad.

834. El Alcalde remitirá en el caso del artículo precedente, el reo ó reos al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, bajo responsabilidad.

835. En las capitales de departamento bastará que el Alcalde pase una órden por escrito al alcaide de la cárcel, mandandole tener el reo á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia á quien corresponda.

836. El reo, antes del auto de declaracion de haber lugar á formacion de causa, se considerará como arrestado, y será tratado como tal.

837. El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, inmediatamente despues de recibida la instruccion, examinará si contiene alguna falta grave, ó sobre si ha lugar ó no á formacion de causa.

838. Si notase alguna falta grave ó vicio en la instruccion, á continuacion de ella y sin pérdida de momento, el Juez remitirá el proceso con decreto al Alcalde, para que corrija ó llene el defecto ó vicio notado.

839. En el caso del artículo precedente, el Alcalde obedecerá sin replica ni excusa lo decretado, y devolverá el proceso al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia con los requisitos mencionados. El Juez lo revisará de nuevo, y pondrá el auto motivado ó el de sobreseimiento.

840. El auto motivado deberá comprender: 1.<sup>o</sup> la declaracion de haber lugar á formacion de causa: 2.<sup>o</sup> la designacion del delito, con el nombre genérico que le dé el Código penal: 3.<sup>o</sup> el mandamiento de prision del reo: 4.<sup>o</sup> la prevencion á este para que nombre defensor.—La copia del auto motivado firmada por el Juez, y autorizada por el escribano, se entregará inmediatamente despues de pronunciado, al alcaide de la cárcel, anotandose en el proceso.

841. El auto de sobreseimiento contendrá la declaracion de no haber motivo para continuar en el juicio, bien por no haberse cometido el delito, ó por no haber prueba ni semiplena contra el indiciado, mandándose poner á este en libertad, bajo la fianza de haz..

842. En los casos de los dos artículos precedentes, se dará cuenta al Tribunal Superior: en el primero, por una nota, y en el segundo, con todo lo obrado. El Alcalde será tambien instruido del resultado del juicio en ambos casos, por nota que debe pasarle el Juez del.<sup>a</sup> Instancia.

## CAPÍTULO IV.

### DEL JUICIO PLENARIO.

48) — ARTÍCULO 843. El juicio plenario empezará, cuando mas, á las cuarenta y ocho horas de pronunciado el auto motivado, en audiencia pública y con precisa asistencia del defensor, que deberá haber nombrado el reo en la diligencia de notificacion del auto motivado, conforme el artículo 813, capítulo 2.<sup>o</sup> de este título; pero si fuere menor, se proxerá de él para recibirle la declaracion indagatoria.

844. La primera diligencia del juicio plenario será preguntar al reo si tiene el nombre y apellido anunciados por los testigos y por él en su declaracion, y todo lo que concierna á probar la identidad de la persona. Despues se le preguntará tambien si quiere confesar; y en este caso se le harán las preguntas, repreguntas y reconvencciones conducentes, conforme los artículos 810 y 811 capítulo 2.<sup>o</sup> de este título. A continuacion se le harán los cargos convenientes con las declaraciones de los testigos, las cuales se le leerán, siempre que él lo pida; pero no se omitirá la lectura de la ley ó disposicion que califica su delito ó culpa, poniendose constancia de esta diligencia.

845. Al acto de la confesion no estará presente el defensor ni otras personas que el Juez y el escribano, ó dos testigos en falta de este; pero si el reo fuere menor, firmará su declaracion y confesion el defensor, leyendosele previamente á presencia del reo: en este acto no podrá el defensor preguntarle cosa alguna relativa al delito, requerirle, reconvenirle, ó de otra manera hacerle sujestion alguna; sino que debe limitarse á autorizar la declaracion ó confesion.

846. El reo mayor firmará tanto en la declaracion indagatoria, como en la confesion, siempre que sepa hacerlo; y no sabiendo, ó no pudiendo por enfermedad ú otro impedimento, se pondrá constancia de esto.

847. No se recibirá juramento al reo, ni se le intimidará con amenazas, —(49) ni se le harán preguntas ambiguas; antes bien, el Juez debe manifestarse con él, humano, afable y benigno, procurando en todo esclarecer los hechos y encontrar la verdad, que es el objeto de estos procedimientos. Sin embargo, si el reo no confesare francamente, estuviere dudoso, contradictorio ó vário en sus relaciones, el Juez le requerirá para que diga la verdad, conteste á la acusacion si la hubiere, y á las deposiciones de los testigos de la instruccion. Tampoco estará incomunicado, si no es por órden expresa del Juez; mas esta no podrá comprender á su defensor.

848. Si el reo confesare terminantemente el delito, la causa se tendrá por concluida; y solo habrá lugar á oírle sus excusas ó defensas: esto mismo se observará en cualquier estado de la causa en que haga igual confesion.

849. Finalizada la confesion, preguntará el Juez al reo, si tiene pruebas á su favor que dar; y en el caso afirmativo las determinará, y siendo por testigos, nombrará á estos por su nombre y apelativo y lugar de su residencia, ó al menos dará señales ciertas, para que se conozca quienes son.

850. Dentro de las veinticuatro horas siguientes decretará el Juez la recepcion de pruebas, señalando un término que no baje de tres dias, ni exceda de nueve; excepto el caso en que los testigos ó documentos de la defensa, se hallaren fuera del lugar del juicio; concediendose entonces, un dia mas por cada seis leguas, de ida y de vuelta.

851. Si el reo estuviere negativo, se concederá el mismo término, con la ampliacion del artículo anterior á favor del acusador, siempre que lo haya, y del reo.

852. Señalado el término, dará el Juez la órden de comparecencia de los testigos, entregandola al acusador, ó al defensor del reo, segun convenga, dejando diligencia firmada por el interesado en la causa. Presentados al exámen, se hará este con las formalidades del artículo 808 cap. 2º de este tit.º, por el interrogatorio que al efecto habrán presentado el acusador si lo hubiere, el ministerio fiscal cuando intervenga, ó el reo ó su defensor: el Juez puede hacerles además, las preguntas que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos; pero no omitirá las de, si cono-

cen al reo y por qué, si tienen noticia de que se le procesa y por que causa, y si en el particular saben alguna cosa que le favorezca ó agrave su culpa ó delito.

853. Cuando el reo se negare á confesar, se practicará lo prevenido en los tres artículos anteriores: si negare algunos hechos y confesare otros, se le harán los cargos conducentes, y se le preguntará si quiere carcase con los testigos; y si absolutamente estuviere negativo, se le preguntará si quiere que se ratifiquen los testigos. En uno y otro caso se practicará la confrontacion, ó ratificacion en el término de pruebas, señalándose el dia, y en audiencia pública, á la cual asistirán el reo ó reos, debidamente custodiados y sus defensores respectivos, el acusador ó fiscal y testigos.

854. Empezará el acto por el juramento y exámen de los testigos que hubieren depuesto en la instruccion, los cuales habrán sido citados para el efecto.

855. Al exámen de cada testigo no podrán hallarse presentes los otros, excepto el caso en que el Juez tenga por oportuno confrontarlos para la aclaracion de algun hecho.

856. El reo y su defensor podrán dirigir al acusador y á los testigos las preguntas y reconvencciones que juzguen necesarias á la defensa, durante todas las diligencias del plenario.

857. El Juez en su interrogatorio á los testigos, no se sujetará literalmente á las preguntas hechas en la instruccion, sino que podrá hacer cuantas juzgue conducentes al esclarecimiento de la verdad.

858. Resultando alguna diferencia esencial entre las declaraciones de los testigos y las del reo, volverá á requerirlo el Juez á que conteste; y lo mismo hará con el acusador y con los testigos contrarios, sentándose en la diligencia las razones y replicas de unos y otros, y su último resultado.

859. El Juez no permitirá que el acusador ni los testigos contrarios al reo le hagan preguntas sugestivas, ni cargos capciosos, ni reconvencciones sutiles, ni superiores á su capacidad.

860. El número de los testigos que puede presentar el reo en su defensa, puede ser doble del número que depone contra él.

861. Si el testigo, tanto en la instruccion, como en el juicio plenario, citare á otro sobre hechos y circunstancias graves que puedan influir esencialmente en la decision de la causa, se examinará el citado.

862. Cuando el citado por el testigo ó el reo, declare una cosa diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, se les confrontará, sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados, y su resultado último.

863. Cuando el delito que se juzga puede repetirse muchas veces, como la embriaguez, el juego y otros semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que tres testigos depongan al menos de tres actos diversos.

864. El Juez podrá, con previa noticia del acusador y reo, llamar de oficio por testigos á las personas de quienes presume fundadamente que pueden saber los hechos.

865. Si los testigos de la instruccion se hallasen en el acto del examen ausentes fuera del Estado, ó sin saberse de su paradero, se abonarán sus personas, y comprobarán sus firmas, con el testimonio de dos ó tres testigos idóneos. Lo mismo se hará en el caso de que alguno de ellos hubiere muerto.

866. En el juicio plenario no se admitirán exórtos ni despachos librados á otros Jueces, sino que los testigos deberán asistir personalmente al acto, debiendo ser apremiados á ello; excepto el caso de la imposibilidad física legalmente acreditada, en el que se librará el despacho al Alcalde de su residencia, acompañando su declaracion ó declaraciones originales, cuyo testimonio quedará en el proceso con la nota correspondiente. Estas mismas diligencias se practicarán, en igual caso, para las confrontaciones.

867. Si fuese necesario el ministerio de intérprete para la inteligencia del Juez, del escribano, del reo y de los testigos, el Juez nombrará dos intérpretes con aprobacion del reo, el cual no podrá recusar mas de uno, ni á los dos nombrados, si estos son únicos en el lugar.

868. Los intérpretes no podrán ejercer su ministerio, en el interrogatorio, sin previo el juramento de estilo.

869. Cuando el reo presentare los testigos, para cuyo examen pidió prorroga, serán examinados en los términos designados en este capítulo.

870. Se concederá el término de seis dias despues del probatorio para la prueba de tachas que se hubieren opuesto por una y otra parte.

871. Nunca se concederá prueba para hechos que probados no pueden influir de un modo importante en el juicio; ni para tachas que no sean legales y bien especificadas.

872. Aun despues de la sentencia podrán admitirse pruebas á favor del reo, siempre que sean de la calidad que se expresará en el artículo 901.

873. Para la condenacion del reo es indispensable so pena de nulidad: 1º la justificacion completa del cuerpo del delito, por cualquiera de los modos expresados en el capítulo 1º de este título; 2º la prueba plena de haber sido delincuente ó culpable el procesado. No es preciso que el reo confiese, sino que basta cualquiera otra prueba plena: la confesion releva de toda prueba.

874. Los gastos que hicieron los testigos en su viage y permanencia en el lugar del juicio, cuando no residieren en él, se satisfarán por el culpado, á razon de dos reales por cada seis leguas, y otro tanto por cada dia de residencia en el lugar del juicio; y no teniendo este con que pagar, no hay indemnizacion, ó siendo causa de oficio.

875. Terminado el examen de los testigos, ó en el curso de él si fuere

necesario, el Juez mandará leer por el escribano los instrumentos ó documentos fehacientes presentados por el acusador y por el reo, y se acumularán á los autos.

876. Con respecto á las cualidades de los testigos y á sus tachas, se observarán las reglas establecidas para los testigos en materia civil.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS ALEGATOS Y DE LA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 877. Terminado el exámen de los testigos, incluso aquellos para quienes se ha concedido proroga, se entregarán los autos al acusador para que alegue de bien probado, lo que deberá hacer en el término perentorio é improrrogable de tres días.

878. Devueltos los autos por el acusador, serán entregados inmediatamente al defensor del reo para su defensa, la que deberá presentar en el mismo término. Si fueren muchos los reos, tendrá cada defensor los autos veinticuatro horas.

879. A los tres días cuando mas de la devolucion de autos por el defensor del reo, se celebrará, previa citacion, la audiencia pública, á la que concurrirán el acusador, el reo si lo pidiese, su defensor, y el fiscal en caso de haberlo.

880. Terminada la audiencia, en la que se permitirán dos réplicas por cada parte, se concederá la palabra al reo para que exponga lo que le convenga, y el Juez fallará inmediatamente.

881. En ningún caso podrá ser secreta esta audiencia, excepto cuando así lo exigiere imperiosamente la decencia pública.

## CAPÍTULO VI.

### DE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 882. En las causas criminales se pronunciará la sentencia con los mismos requisitos que los designados para la del juicio civil, conteniendo además la graduacion y aplicacion de la pena designada por la ley, que será citada.

883. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista ó que formen el cuerpo de él, se recogerán por el Juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que pueda sacarse de ellos; á no ser que pertenezcan á un tercero, á quien se hubieren robado ó sustraído sin culpa, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

884. Cuando no hubiere contra el reo sino una prueba semiplena, se le absolverá del juicio ó instancia, poniendolo en libertad; pero podrá abrirse de nuevo si se encuentran mayores comprobantes de haberse cometido el delito por el reo, con tal de que aquellos se encuentren dentro del término señalado por la ley para la prescripcion.

885. En el caso de no haber contra el reo ni aun prueba semiplena, se le absolverá de toda pena y responsabilidad, poniendolo en libertad, y mandándosele indemnizar conforme á lo dispuesto en el Código penal.

886. En el caso del artículo precedente, y en el de aprobacion del auto en que se declare no haber lugar á formacion de causa, el absuelto no será segunda vez molestado por el mismo delito ó culpa.

887. En el caso del artículo 885, el acusador si lo hubiere, será condenado como falso calumniante. Lo será tambien el denunciante ó delator, si de las pruebas del proceso resultare que hizo la denuncia de mala fé y calumniosamente.

888. Si el acusador hubiese abandonado su acusacion, ó se hubiese separado de ella, la sentencia abrazará tambien su condenacion, con arreglo á los casos prevenidos en el Código penal.

889. Apareciendo del proceso algun testigo perjuro, deberá el Juez en la sentencia decretar su juzgamiento en pieza separada, con acumulacion de los originales que acrediten el perjurio, quedando testimonio de ellos en la principal.

890. Deberán ser condenados en la sentencia los subalternos del juzgado que hubieren retardado las causas, ó cometido faltas que merezcan castigo y consten del proceso, y todas las demás personas, que segun las leyes penales, pueden ser juzgadas sin formacion de causa.

891. Si á tiempo de dar el Juez la sentencia, conociese que tomando alguna declaracion, ó haciendo alguna otra diligencia, puede sentenciar con mayor acierto, deberá dar un auto para mejor proveer, ordenando la diligencia que juzgue necesaria, la cual tendrá lugar en audiencia pública, con citacion y concurrencia de todas las personas que deben intervenir en el plenario.

892. Las causas criminales se sentenciarán en primera instancia, precisamente dentro de los tres dias siguientes á su conclusion, ó á la evacuacion de la diligencia mencionada en el artículo anterior, so pena de ser indispensablemente castigados los Jueces por los tribunales superiores, como funcionarios que retardan á sabiendas la administracion de la justicia.

893. En las causas seguidas sobre heridas ó contusiones graves, el Juez no pronunciará sentencia, sino precediendo el inmediato reconocimiento de los peritos, los cuales declararán si el herido se halla ó no en estado de trabajar.

894. Si las heridas ó contusiones fueren muy graves, no podrá sentenciarse la causa, sino pasados los sesenta dias, contados desde que el enfermo las recibió.

895. La sentencia de muerte no se notificará al reo, sino cuando se ejecutorie; pero se hará saber á su defensor para que pueda apelar ó alegar de nulidad.

CAPÍTULO VII.

*11. Jto. n.º 1.º de  
4 Mayo de 1870*

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

ARTÍCULO 896. Se ejecutará la sentencia de primera instancia en juicio criminal, cuando el acusador y el reo consintieren en ello de cualquiera de los modos expresados en el artículo 308 de este Código, y la causa fuere sobre delito á que la ley no señala pena corporal ó infamante.

897. Mas si la sentencia impusiere cualquiera de estas penas, aunque el acusador y el reo hayan consentido en ella expresa ó tácitamente, se consultará á la Cámara Judicial elevandole la causa original; mas siendo en materias verbales, se observará lo dispuesto en el art.º 354 Cap. 2.º tit. 1.º lib. 2.º de este Código.

898. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por los Jueces de 1.ª Instancia que hubiesen conocido en la causa.

899. Reciben la autoridad de cosa juzgada, en lo criminal, las sentencias contra las que la ley no permite recurso ordinario ni extraordinario.

900. Las sentencias de muerte, pasadas en autoridad de cosa juzgada, contra los delinquentes cuya pena pueda conmutar el Gobierno segun las leyes, no serán ejecutadas hasta que el Juez de la causa reciba el decreto del Gobierno. Excepto las de traicion, rebelion y sedicion, siempre que la existencia del reo inspire temores fundados contra la seguridad del Estado.

901. Tampoco serán ejecutadas las sentencias de muerte pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes: 1.º si el reo fuere muger embarazada, en cuyo caso no se le notificará la sentencia, ni se ejecutará hasta que pasen cuarenta dias despues del parto: 2.º si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubiesen declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun descubrimiento hecho despues de la sentencia, resultare motivo fundado á juicio y bajo la responsabilidad de los Jueces, para dudar de la certeza del delito ó de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio, ó de que la persona juzgada sea la delincuente. En estos casos sera restituído el reo á su anterior prision, y se volverá á instruir y ver la causa.

902. Si el reo despues de la sentencia capital que cause ejecutoria, descubriere otro delito, ó resultare autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la notificacion y ejecucion de la sentencia; excepto cuando á juicio y bajo la responsabilidad de los Jueces, sea tal el nuevo delito, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos, sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado.

903. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se notificarán al reo dentro de veinticuatro horas, despues de haber recibido el proceso el Juez ejecutor, excepto en los casos ya mencionados.

904. El condenado á muerte será ejecutado á las veinticuatro horas despues de notificada la sentencia. Si en caso extraordinario necesitare el reo, por sus circunstancias ó por el cargo que hubiese obtenido, algun tiempo mas para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el Juez el término que considere preciso, con tal que no pase de tres dias, contados desde la notificacion de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

905. Desde la notificacion de la sentencia hasta la ejecucion, se tratará al reo con la mayor consideracion y blandura; se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasia; y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera á su muger, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento, y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estén sujetos; pero entendiendose todo esto de manera que no se dejen de tomar todas las medidas y precauciones oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

906. Si en el intermedio de la notificacion á la ejecucion, muriere el reo natural ó violentamente, será conducido su cadaver al lugar del suplicio, con las mismas ropas que hubiere llevado vivo, y en un feretro descubierto, el cual será puesto sobre el cadalso por el ejecutor de la justicia, al pie del sitio de la ejecucion, observándose respectivamente lo dispuesto en el Código penal.

907. Si muriere el reo despues de dada la sentencia última, y antes de habersele notificado, no se ejecutará esta en el cadaver de modo alguno. Desde la notificacion de la sentencia, se anunciará al público por carteles, el dia, hora y sitio de la ejecucion, con el nombre, domicilio y delito del reo.

908. El reo sentenciado á muerte será ejecutado sin mortificacion previa de su persona, en los términos prescriptos en este capítulo.

909. La ejecucion será siempre pública, entre once y doce de la mañana, y no podrá verificarse nunca en domingo, ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en dias de regocijo de todo el pueblo. La pena se ejecutará fuera de la poblacion; pero en sitio inmediato á ella, y proporcionado para muchos espectadores.

910. Una hora antes de salir el reo de la cárcel, se publicará un bando solemne á nombre del Juez ejecutor de la sentencia, en los parajes mas públicos. El bando contendrá la sentencia, el anuncio de su ejecucion en el sitio señalado, y los apercibimientos del artículo 916.

911. El reo será conducido desde la cárcel al suplicio, atadas las manos, vestido de túnica blanca, y una soga de esparto al cuello.

912. El asesino, el traidor y el parricida, llevarán además los pies descalzos y la cabeza descubierta y sin cabello. El asesino y parricida vestirán túnica blanca con mangas encarnadas. El traidor llevará en la espalda un cartel, en que con letras grandes se anuncie su delito de **TRAIDOR**.

913. Estos tres delincuentes llevarán en lugar de la sogá de esparto, una cadena de hierro al cuello, cuyo extremo llevará el ejecutor de la justicia, que deberá precederle.

51.)— 914. Los reos Sacerdotes que no hubiesen sido degradados previamente, llevarán cubierta la cabeza con un gorro negro.

915. Acompañarán siempre al reo uno ó dos Sacerdotes, el escribano y alguaciles vestidos de negro, y la escolta correspondiente.

916. Así en las calles del tránsito, como en el sitio de la ejecucion, debe reinar el mayor orden, pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo turbare, pudiendo además ser corregido sumariamente segun el excésó, con dos á quince dias de cárcel, ó con una multa de cuatro á veinte pesos. Los que levantaren grito, ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como sediciosos; y esta disposicion se publicará siempre en el bando.

917. Al reo no le será permitido hacer arenga, ni decir cosa alguna al público, ni á persona determinada, sino orar con los Ministros de la Religion que lo acompañen.

918. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadaver expuesto al público en el mismo sitio, hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, y si no, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga. Exceptuáanse de la entrega los cadaveres de los condenados por traicion ó parricidio, á los cuales se dará sepultura en el campo, y en sitio retirado fuera de cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna sobre el sepulcro.

919. Despues de ejecutada la sentencia de muerte, el Juez levantará á continuacion de los autos, una informacion compuesta de las declaraciones de los ejecutores de la sentencia, del alguacil, y del eclesiástico que asistió al entierro, y de la fé que diere el escribano, cuyo testimonio se remitirá á la Cámara judicial dentro de tercero dia; y esta dará cuenta al Gobierno de estar ejecutada la sentencia.

920. El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte impuesta á otro, será conducido con el reo principal en pos de él, con sus propias vestiduras, descubierta la cabeza y atadas las manos. Será comprendido en el bando, y permanecerá al pie del cadalso mientras se ejecute el castigo del reo principal.

921. Los Jueces y tribunales procurarán, en cuanto lo permitan las circunstancias, que los reos sufran la ejecucion de sus sentencias, especialmente las de muerte y las demás corporales que sean oportunas para

causar un escarmiento saludable, en los mismos pueblos en que hubieren cometido el delito; y cuando no puedan verificar esto, se publicará solemnemente en ellos la sentencia, y se ejecutará en la capital del respectivo departamento.

922. Ninguna condenacion que cause ejecutoria se notificará al reo constituido en estado de verdadera demencia ó delirio, ó en peligro inmediato de muerte por razon de enfermedad; y todo se suspenderá hasta que sane: pero si la demencia durare mas de quince dias despues de la sentencia, se notificará esta á su defensor, ó un curador que se nombre al demente, para que se lleve á efecto en lo relativo á resarcimientos, indemnizaciones, y pago de alimentos y costas.

923. Todas las demás sentencias ejecutoriadas que se hubieren dado en causa criminal, se ejecutarán á las veinticuatro horas de la notificacion, conforme al artículo siguiente.

924. Dentro del término del artículo precedente, el Juez mandará entregar los reos rematados con testimonio de su condena, al Jefe político respectivo, para que los remitan á sus destinos, é insertará en los autos el recibo de la persona que de orden de estas autoridades se entregue de ellos.

925. Los Jueces quedan autorizados á reclamar el auxilio de la fuerza armada para la ejecucion de las sentencias de muerte, y de las otras si fuere necesario.

926. La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas, segun lo determine el Juez, con arreglo á la ley en los casos respectivos. Las públicas se ejecutarán ante el Juez y escribano, y á puerta abierta en audiencia pública, á que podrán asistir todos, y precisamente las partes, los testigos presenciales del suceso y cuatro hombres buenos. La retractacion y satisfaccion privadas se verificarán en cualquier sitio que determine el Juez, á puerta cerrada, asistiendo con él las partes, el escribano, los testigos presenciales del suceso, y cuatro hombres buenos. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirla puntualmente, cuando fuere ordenado por el Juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan.

927. El apercibimiento y reprension se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo Juez cuando pronuncie su determinacion.

928. Cuando la ley imponga como pena, la de oír públicamente la sentencia, la oirá precisamente el reo en el tribunal ó juzgado respectivo á puerta abierta, y en audiencia pública, á que podrán asistir todos.

929. Los Jueces de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup> pasarán á los Jefes Políticos, testimonio de las sentencias en que hubiere condenacion á multas y el producido, dando aviso cada seis meses á la Cámara de Justicia, para que esta lo pase en todo el mes de Enero de cada año á la Intendencia.

930. La sentencia última pronunciada contra el reo ausente ó prófugo que no hubiese sido oído y juzgado personalmente en primera instancia,

se ejecutará como cualquiera otra en cuanto á las penas no corporales; pero en cuanto á las corporales ó infamatorias, no se ejecutará sino despues de oirlo y juzgarlo de nuevo en su presencia, con arreglo á este Código, cuando fuere aprehendido ó se presentare.

931. La sentencia última pronunciada en rebeldia contra el reo que despues de haber sido oido y juzgado en primera instancia fugare ó se ausentare, será ejecutada en todas sus partes sin excepcion alguna luego que fuere aprehendido ó se presentare, sin otro juicio que el que se curse sumarísimamente para probar la identidad de su persona.

932. Si el reo prófugo ó ausente fuere aprehendido, ó se presentare pasado el término señalado por el Código penal para la prescripcien de las penas, gozará del derecho concedido por dicho Código, y por el artículo 719 de este Código.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS, DE LA REBAJA DE ELLAS, Y DE LAS REHABILITACIONES.

ARTÍCULO 933. Cumplido el término de la condena de un reo, el Juez ejecutor de la sentencia decretará su libertad con vista de la sentencia, ya sea á pedimento del reo, de su defensor ó procurador, ó de oficio.

934. Los gefes de los establecimientos de castigo, pasarán al Gobernador Político del departamento, un mes antes del cumplimiento de las condenas, una certificacion que lo acredite, para que lo haga presente al Juez respectivo, só cargo de ser castigados con la pena de reos de detencion arbitraria.

935. Cumplido el término de arresto, el alcaide lo hará presente al Juez, bajo la misma pena expresada en el artículo anterior.

936. Las rebajas de las penas deben ser determinadas y concedidas, en los casos de la ley, por el tribunal que hubiese confirmado la sentencia que se esté ejecutando; y las rehabilitaciones, solicitadas por los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, por el Supremo Poder Ejecutivo.

937. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, conforme al Código penal, hará la súplica por escrito, como de pura gracia, al tribunal respectivo, por medio del gefe del establecimiento en que sufre su condena.

938. Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y su apellido, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, Juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado á cumplirla, y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotandose puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres y

demás acciones. Con copia certificada de estos asientos, y con el informe de los gefes, remitirán estos la súplica del reo al Juez ó tribunal respectivo, el cual, tomando los demás informes que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento ó enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva y audiencia fiscal, declarará si ha lugar á la rebaja de la pena, con arreglo á la ley: si se justificare que hay arrepentimiento ó enmienda, concederá precisamente al reo la gracia de la ley, bajo de su responsabilidad; pero si no la hubiere, suspenderá su resolución hasta que aquel dé mayores pruebas de buena conducta; y en ambos casos, se comunicará la determinacion al gefe del establecimiento, para que lo tenga entendido, y lo haga saber al reo.

939. Para las resoluciones que se tomen sobre rebajas de penas, es necesaria la conformidad absoluta de votos de los vocales del tribunal.

940. El delincuente á quien se hubiere impuesto pena de infamia, y que con arreglo al Código penal pueda pedir la rehabilitacion, tambien hará la súplica por escrito, como de pura gracia, al tribunal que lo hubiere condenado, y si resultare su enmienda y constante buena conducta, despues de la sentencia, por la copia certificada de los asientos, y por el informe de los gefes del establecimiento en que hubiese sufrido la condena, por la exposicion de las autoridades de los pueblos en que despues hubiere residido, y por las noticias que tenga por oportuno pedir el tribunal, con presencia de la causa primitiva y audiencia fiscal, extenderá su informe al Gobierno, quien en tal caso concederá la rehabilitacion.

941. Los demás reos que despues de haber cumplido sus condenas corporales ó infamatorias, soliciten la rehabilitacion para volver á ejercer los derechos de ciudadanía, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos expresados en el artículo precedente.

942. Si no hubiere mérito para conceder la rehabilitacion de que tratan los dos últimos artículos, se suspenderá la resolución hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla.

943. Todas las resoluciones concediendo rebajas de penas en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos. Todas las de rehabilitacion, se publicarán tambien en el pueblo en que residen los rehabilitados.

**TITULO IV.**

DE LOS JUICIOS CRIMINALES SUMARIOS.

**CAPITULO ÚNICO.**

MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS.

ARTÍCULO 944. Admitida la acusacion por el Alcalde ó Juez, ó proveido el auto cabeza de proceso si la causa es de oficio, se comprobará el cuerpo del delito, y se verificará la instruccion con los testigos presentados por el acusador ó llamados por el Juez.

945. Concluida la instruccion y remitida al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, cuando algun Alcalde la forme, segun lo prevenido en el capitulo 3.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> de este libro, se sobreseerá en el juzgamiento, si no hubiese prueba simplena; ó se continuará declarandose haber lugar á formacion de causa, y recibendola á prueba con todos cargos, por un término que no pase de seis dias.

946. En el plenario se observarán los mismos trámites establecidos para el juicio criminal ordinario.

947. Dentro de los tres dias, despues de fenecido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia.

948. La sentencia que se dé en este juicio, se ejecutará incontinenti, siempre que el acusador y el reo consientan en ella; pero si alguno apelase, se remitirán los autos á la Sala de 2.<sup>a</sup> instancia.

949. La apelacion se hará en la diligencia de la notificacion de la sentencia.



## TITULO V.

DE LOS JUICIOS CRIMINALES CON REO AUSENTE.

## CAPÍTULO ÚNICO.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS.

ARTÍCULO 950. El Alcalde ó Juez, ya proceda de oficio, ya se presente acusador, practicará todas las diligencias prevenidas para el juicio de instrucción, aun cuando no pueda ser habido el reo, dando sin embargo, las disposiciones convenientes á su aprehension.

951. Si concluida la instrucción y declarado haber lugar á formacion de causa, no pudiere ser habido el reo, ni se supiere su paradero, se le llamará por un solo edicto y pregón, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.

952. Si el reo no fuere encontrado en el departamento en que se le juzga, y se supiere el lugar en que se halla, se librárá por el Juez requisitoria para su captura, y no verificandose esta, tendrá lugar lo ordenado en el artículo anterior.

953. En la requisitoria se insertará el auto motivado, concluyendo con el exórto que debe hacerse á nombre del Estado, al Juez requerido, para que lo cumpla, bajo la responsabilidad impuesta por la ley.

954. El edicto debe comprender el llamamiento del reo, el término para su presentacion, el apercibimiento de que se le declarará rebelde, habiendolo por convicto en razon de su contumacia, y el auto motivado. Se hará tambien mencion de la obligacion en que están los funcionarios públicos de prenderlo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. El edicto original se registrará en el proceso.

955. Se fijarán cópias del edicto en la puerta de la habitacion del reo, y en los lugares mas frecuentados. El dia de su fijacion se publicará en la puerta de la audiencia del Juez, por medio del pregonero, y en los periódicos, estando los impresores y los editores obligados á verificarlo gratis luego que se les remita por los Jueces.

956. El escribano de la causa, cumplido el término del edicto, y habiendose informado previamente del alcaide de la carcel, hará presente al Juez, por certificacion, no haber comparecido el reo dentro del término que se le señaló.

957. El Juez pedirá los autos, y en vista de haberse evacuado todas las diligencias ordenadas en los artículos antecedentes, declarará al reo contumáz y rebelde á la ley, nombrandole un defensor de oficio.

958. Si el juicio fuere sumario, el Juez pronunciará la sentencia, oyende previamente al defensor.



959. Siendo el juicio ordinario, el Juez llamará á los testigos para la ratificación y demás diligencias del plenario, el cual tendrá lugar con los mismos trámites y formas establecidas para el juicio ordinario con reo presente, con asistencia del acusador ó del fiscal si los hubiesen, y del defensor del reo.

960. Si el reo se hallase fuera del territorio del Estado, ó en la imposibilidad absoluta de presentarse al Juez, sus parientes ó amigos podrán excusarlo, agregándose á los autos lo que alegaren, para que el Juez lo tenga presente al tiempo de la sentencia.

961. Será tambien lícito á los parientes ó amigos, nombrar defensor al reo ausente, pidiéndolo por escrito al Juez.

962. A los tres dias de la conclusion del juicio, el Juez pronunciará sentencia; y aunque no se apele de ella, se consultará al tribunal superior, si ella hubiese impuesto al reo pena corporal ó infamante.

963. Si la sentencia pronunciada contra el reo ausente no impusiere pena corporal ó infamante, será ejecutada en todas sus partes, no apelándose de ella; mas en caso contrario, se guardáran los trámites establecidos para la segunda instancia, si fuere preciso hasta que la sentencia se ejecutorie, en cuyo caso se ejecutará tambien en todas sus partes, conforme á lo dispuesto en el artículo 931.

964. Si el reo se presentare ó fuere aprehendido antes de ejecutoriada la sentencia pronunciada contra él, se repondrá su causa al estado de plenario, despues de tomarle la declaracion, ó á aquel en que se hallaba la causa cuando fugó.

965. Si se presentare ó fuere aprehendido, despues de ejecutoriada la sentencia que imponga pena corporal ó infamante, se le oirá como en el artículo precedente, reponiéndose la causa á uno de los estados expresados en él.

966. Las pruebas contra el reo, en el caso del artículo anterior, son irrefragables, no deben reproducirse ni ratificarse por el acusador; mas el reo puede con las suyas disminuir, ó destruir su fuerza.

967. Si sucediese que el reo, en el mismo caso, se justificase en el juicio nuevo, en todo ó en parte, ya sea escusandose del delito ó disminuyendo su gravedad, se reformará la sentencia ejecutoriada conforme al mérito de la causa, en cuanto á las penas corporales; mas no en cuanto á las incorporeales y aun á las pecuniarias ó satisfactorias, á no ser que estas se hubiesen prescripto conforme á la ley.

968. Los bienes del reo ausente y prófugo, se administrarán durante su ausencia, del mismo modo que los de los ausentes.

969. Cuando el reo preso ya en la carcel, fugare de ella durante el juicio en primera ó segunda instancia, se producirá una informacion que acredite la fuga, y las circunstancias y cómplices con que la ejecutó, para acumularla al proceso principal.

970. Pendiente la segunda instancia, las diligencias del artículo prece-

dente se practicarán por el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia, y se remitirán al tribunal superior, para los efectos del artículo siguiente.

971. Con el resultado de estas diligencias, se librárá el edicto ó requisitoria, en sus casos respectivos, á pedimento del acusador, ó de oficio.

972. En conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá la causa como con reo ausente, desde el estado en que se hallaba cuando se verificó la fuga, ó desde que el tribunal superior recibió las diligencias remitidas por el inferior, conforme al artículo 970.

973. Si el reo fugare despues de pronunciada la sentencia de primera instancia, pero antes de la notificacion, tendrá el término fatal de treinta dias para apelar. Pasado este término, se ejecutará la sentencia en todas sus partes, como en el caso del artículo 931.

974. En el caso de que el prófugo hubiere cometido algun otro delito durante el tiempo de su evasion, se le seguirá nueva causa, sin perjuicio de la continuacion de la principal, ó de la aplicacion de la pena, segun los casos respectivos. Si esta fuere la de muerte, se ejecutará sin necesidad de nuevo juicio.

---

## TITULO VI.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## DEL MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

ARTÍCULO 975. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al Jurado.

976. Al tiempo de elegirse, en cada pueblo donde haya imprenta, las autoridades municipales, se elegirán también sesenta jurados, de cuya elección se dará conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia.

977. La acusación ó denuncia de todo impreso se hará ante el Alcalde Constitucional presentándose con un memorial en que se transcriban las expresiones abusivas, y la ley ó leyes infringidas.

978. El Alcalde procederá, con presencia ó citación del acusador y del acusado, á sortear nueve jurados y cuatro suplentes para que hagan la calificación debida.

979. Practicado el sorteo, las partes pueden recusar sin expresión de causa, á alguno ó á todos los jurados sorteados.

980. Hecho de nuevo el sorteo, las partes pueden volver á recusar sin expresión de causa, á los nuevos jurados que resulten y seguir recusando del mismo modo hasta veinte.

981. Llegado á este número no se podrán recusar mas que á cinco, expresando y probando breve y sumariamente alguna causa de recusación.

982. El Alcalde citará á los jurados que han de conocer en la causa, señalándoles lugar, día y hora, y si no concurrieren á la segunda citación, serán irremisiblemente conminados con multa, y obligados á concurrir.

983. Reunido el Jurado, hará de Presidente el primero de los sorteados; el acusador leerá su escrito y alegará por sí ó por procurador cuanto crea conveniente.

984. El acusado contestará en los mismos términos, pudiendo el actor replicar y el acusado contestar en dúplica; todo en el mismo acto público.

985. Concluidos los alegatos, los jurados se retirarán á discutir sobre la causa de que se trata, y luego que estén los votos unánimes, pronunciarán su sentencia limitándose á declarar, si se ha infringido ó no la ley en estos términos: *se ha infringido la ley; no se ha infringido la ley.*

986. Al constituirse el Jurado, el Alcalde tomará juramento á cada uno de sus individuos en esta forma: *¡ Jurais por Dios Nuestro Señor, la Santa Cruz y estos sagrados Evangelios, dar vuestro voto conforme lo*

*dicte vuestra conciencia?"* La contestacion deberá ser clara y expresa en estos términos: *Si juro.*

987. En caso de no estar conformes todos los jurados, el Alcalde los encerrará en una pieza en donde bajo su mas estricta responsabilidad, los tendrá enteramente incomunicados, y no permitirá entrar mas que pan y agua hasta que todos estén de acuerdo.

988. Si la resolucion fuere absolutoria, el acusado quedará libre, y si fuere condenatoria, se remitirá todo lo obrado al Juez del crimen para que reduzca á prision al reo, y le imponga dentro de veinte y cuatro horas la pena señalada por la ley.

989. La prision de los reos de imprenta no podrá ser la cárcel pública, sino un lugar decente que el Juez elija.

---

## TITULO VII.

## DE LAS CÁRCELES Y VISITAS DE ELLAS.

## CAPÍTULO I.

## DE LAS CÁRCELES.

ARTÍCULO 990. En las capitales de departamento habrán cárceles, para deudores, detenidos y presos; las habrá tambien en todos los pueblos del Estado segun la posibilidad de estos. Todos los deudores y reos, cuyas causas se hallen pendientes en los Juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia, vendrán á la cárcel general del departamento. Los que estuvieren bajo el conocimiento de la Cámara judicial, vendrán á la capital del Estado junto con sus causas, cuando se diere cuenta con ellas.

991. En esta habrá tambien otra para los empleados públicos, separada de las anteriores.

992. En los reglamentos de policia se establecerá la forma de las cárceles, precisamente con la separacion de deudores, detenidos y presos, de hombres y de mugeres; y en los mismos, se arreglará la disciplina, seguridad y trato de todos los que entren á ellas, las obligaciones de alcaides y carceleros, y lo demás concerniente á la policia de estos lugares.

## CAPÍTULO II.

## DE LAS VISITAS SEMANALES DE CÁRCEL, Y MODO DE HACERLAS.

ARTÍCULO 993. Los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia en las Capitales de departamento, visitarán cada sábado la cárcel de detenidos, presos y deudores, acompañados de los Alcaldes Constitucionales, procuradores de reos, de sus defensores, escribanos, alguaciles y del alcaide. En los pueblos de fuera, harán esta visita los Alcaldes Constitucionales, dando cuenta del resultado al Juez del departamento.

994. En la Capital del Estado, se practicará igual visita en los mismos dias, por un Magistrado de la Cámara judicial, concurriendo á ella las personas designadas en el artículo anterior, un fiscal, y el escribano de Cámara: ellas deben empezar á las once de la mañana.

995. La Cámara dispondrá, que en los departamentos inmediatos á la Capital, se haga igual visita mensualmente por uno de sus vocales; y en los de distancia mayor de doce leguas, por una persona que al efecto autorizará. Los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia deben hacer lo mismo, respecto á los pueblos de su departamento.

996. La visita empezará por examinar el estado de las causas criminales, en virtud de las razones que de ellas deben dar los escribanos ó Alcaldes que las sigan; dictándose seguidamente las providencias que fueren necesarias, para evitar las demoras, y castigar á los que hubiesen concurrido á retardar el breve curso de las mismas causas.

997. Hará el Juez ó Magistrado que se presenten los presos, detenidos y deudores; y á su vista examinará los libros del alcaide, preguntando á cada uno de ellos, si este y el carcelero cumplen con su deber, y sobre el trato que se les dá: visitará á continuacion el edificio en todos sus departamentos, observando si hay seguridad, las debidas separaciones, limpieza y salubridad. Sobre los objetos de este artículo, dictará en el acto las providencias convenientes contra el culpado ó culpados, siendo de su jurisdiccion; y cuando fueren de otra, dará cuenta á la autoridad competente.

998. Mandará poner en libertad á los deudores por deudas, siempre que acreditaren no haberse cumplido con ellos el artículo 452 de este Código. Tambien otorgará la libertad á los arrestados por pena, y á los detenidos arbitrariamente, cuando por los libros del alcaide conste que aquellos cumplieron su condena, ó que estos se hallan detenidos de un modo indebido, por mas tiempo que el que las leyes requieren expresamente, ó en lugar privado; procediendo en todos estos casos contra los reos de detencion arbitraria, si fueren de su jurisdiccion; ó dando parte á la autoridad competente, cuando correspondan á otra.

999. Todas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se anotarán circunstanciadamente en el libro de visitas que para cada año deben llevar los Jueces por sí, firmándose por ellos y por el escribano, ó por testigos. El mismo libro tendrá el escribano de Cámara para las visitas de cada departamento, semanales y generales.

1000. Los Alcaldes en el pueblo de su residencia, y el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en la Capital del departamento, empezarán esta visita á las siete de la mañana. Los primeros darán cuenta al segundo semanalmente, del resultado de ellas; y este al Magistrado, ó vocal semanero en la Capital del Estado. Los de aquellos departamentos de fuera de la Capital, darán tambien cuenta á la Cámara judicial por fin de mes, ó cuando ella lo considere necesario. Siempre que en un departamento hayan dos ó mas Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, turnarán por meses para hacer las visitas departamentales.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS VISITAS GENERALES DE CÁRCEL.

ARTÍCULO 1001. En la vispera de la pascua de navidad, y el dia 14 de Septiembre vispera del gran dia de la Patria por su independenciam absoluta, se hará visita general de cárceles en la Capital de los departamentos

bajo la forma prevenida, extendiendola á todos los lugares donde hubieren presos, cualquiera que sea la jurisdiccion á que correspondan: ellas serán presididas por el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, y su resultado se pondrá en conocimiento de la Cámara judicial. Esta con asistencia de las dos Salas, y demás funcionarios expresados en los artículos 993 y 994, debe hacer las de la Capital del Estado.

1002. Empezarán á las ocho de la mañana, y desde esta hora estarán formadas las guardias de las cárceles, hasta que se concluyan; y á la Cámara, á su entrada y salida, se harán los honores que le corresponden.

1003. Tanto en estas visitas, como en las semanales, se dará cuenta por los Jueces á la Cámara, y por esta al Gobierno, sobre el estado de las cárceles, informando lo conveniente para la seguridad y comodidad de estos establecimientos, y para que los presos y reos pobres sean mantenidos en ellos.

1004. Se anotarán en el libro de visitas que debe llevar el escribano de Cámara, no solamente el estado de las causas que penden ante las Salas, sino los avisos de los Gobernadores políticos, sobre los delitos cometidos en sus respectivos territorios, y los autos motivados de que hubieren dado parte los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia. Las notas servirán para que la Cámara, ó el vocal semanero, cada cual en su caso, reconvengan oportunamente á los Jueces inferiores por no haber dado parte del auto motivado, ó del de sobreseimiento en las causas que debieron seguir contra los autores de los delitos indicados por los Gobernadores políticos, ó por no haber consultado con la causa en que declararon haber lugar á formacion de ella.

1005. Para esto, la Cámara, siempre que reciba dichos avisos ó partes, decretará al márgen de ellos: *Tómese razon en el libro de visitas de cárcel, y devuélvase con la correspondiente nota.* Esta y la razon se cancelarán luego que el Juez hubiese remitido la causa, ó dado parte con el auto motivado.

---

## TITULO VIII.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## DISPOSICIONES COMUNES AL JUICIO CRIMINAL.

ARTÍCULO 1006. Si el acusador abandonare la acusacion, y el delito de que se trata fuere público, el Juez continuará de oficio la causa.

1007. La acusacion se declarará desierta á pedimento del reo, en los casos que se practica en el juicio civil, para los efectos penales y civiles que resultan del desamparo de la acusacion.

1008. Todo escribano pondrá en sus actuaciones, no solo el dia, mes y año en que se actuan las diligencias, se dictan las providencias, se cita y se notifica á las partes, sino tambien la hora. Esto mismo practicarán los Jueces que actuaren con testigos.

1009. Todos los que retardaren la remision de los autos á sus destinos, serán responsables como personas que retardan la pronta administracion de justicia.

1010. Todos los funcionarios públicos que intervinieren en los juicios criminales, y omitieren ó retardaren alguno de sus trámites, no ejecutandolos, ó no haciendolos ejecutar en los términos perentorios establecidos por la ley, serán irremisiblemente castigados por los tribunales superiores, como reos de retardacion de administracion de justicia.

1011. Para la instruccion y sustanciacion de causas criminales, no hay dia feriado. Tampoco causa derechos la instruccion y sustanciacion de las causas criminales de oficio; ni habiendo acusador, cuando sea por delitos públicos; pero en unas y otras se puede imponer la condenacion en costas como pena pecuniaria, ó para reagravar esta ó la corporal.

1012. Los Alcaldes de fuera mandarán los reos á la Capital de sus departamentos, con el correspondiente oficio al Juez de 1.ª Instancia.

1013. El proceso se remitirá por el correo al tribunal superior, cuando alguno apelare, á su costa; pero si fuere el delito público, se remitirá de oficio.

1014. Igualmente se remitirá de oficio, cuando por no haber apelado ninguno, se enviare en consulta.

1015. A falta de procedimientos especiales en el juicio criminal en cualquiera instancia, se observarán los señalados por este Código para el juicio civil.

1016. Los delincuentes ó culpables contra quienes se proceda criminalmente, pueden en cualquier estado de la justificacion del cuerpo del delito ó culpa, de la instruccion y de las demás estaciones ó instancias del juicio criminal, antes de la sentencia definitiva, en cada una de las ins-

tancias, producir ó presentar sus pruebas, con tal que ellas no interrumpen el curso legal del juicio. Podrán usar del mismo derecho, aun despues de la sentencia última, siendo de la clase del artículo 901.

1017. Los Alcaldes y los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y todas las autoridades que ejercen jurisdiccion, podrán valerse indistintamente, para la comparecencia de los testigos presentes en causas de oficio, sea en pro ó en contra de los indiciados y reos, de los comisarios de policia, cuartereros y pedáneos, y de los alguaciles; y para la de los ausentes en las mismas causas, de los Gobernadores políticos, Jueces y Alcaldes del lugar donde residan ó estén.

1018. Los funcionarios á quienes se cometiere la comparecencia de los testigos, conforme al artículo anterior, que desobedecieren en todo ó en parte la órden que se les hubiere comunicado, serán castigados precisamente, segun el caso, con arreglo al Código penal.

114 1019. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 866, el testigo que residiere á veinte leguas del lugar del juicio, será examinado por receptoría al Juez de su residencia, á no ser que el Juez de la causa creyere indispensable su deposicion presencial.

---

## LIBRO CUARTO.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES.

## TITULO I.

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

## CAPÍTULO I.

DE LA APELACION.

ARTÍCULO 1020. Apelacion óalzada es un recurso ordinario que la ley concede á todo litigante, cuando ha recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.

1021. El uso de este derecho corresponde tambien á otro cualquiera interesado en la causa, entendiendose tal, todo aquel á quien la sentencia perjudica.

1022. Dos son los efectos que produce la apelacion: el uno suspensivo; y el otro devolutivo. Por el primero, se suspende la jurisdiccion del Juez inferior, impidiendose la ejecucion de la sentencia. Por el segundo, se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante sus providencias.

1023. La ley concede apelacion en ambos efectos: 1º de toda sentencia definitiva, pronunciada en causa seguida por los trámites del juicio ordinario, civil y criminal, ó del criminal sumario escrito: 2º de las interlocutorias que se dictáren durante la sustanciacion de los referidos juicios, cuando ellas ocasionen gravamen irreparable ó de dificil reparacion, excepto el auto motivado en las causas criminales, y el de embargo en juicio ejecutivo. —(52)

1024. Tambien concede la ley la apelacion, pero solo en el efecto devolutivo: 1º de las sentencias de remate, y de cualquiera otra que se diere en los juicios ejecutivos, salvo la excepcion del artículo precedente: 2º de las que hubieren recaido en los juicios sumarios civiles: 3º de todas aquellas cuya suspencion causare algun peligro por la demora en la ejecucion. —(53)

1025. La ley niega la apelacion: 1º de los decretos de mera sustanciacion: 2º de los autos que no contengan gravamen manifiesto: 3º cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar: 4º cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento decisorio: 5º en los pleitos seguidos por escrito sobre cantidad que no exceda de cuatrocientos pesos: 6º en las causas de debito á cualquiera de los ramos de hacienda nacional, —(54)

mientras la cantidad no se deposite en el tesoro público ó se asegure con fiador abonado y exceda de 200 pesos: y en todas las demás que la ley lo niega expresamente.

1026. El término para apelar de sentencia definitiva, será el de cinco días, y el de tres para la interlocutoria. Es fatal y no podrá prorrogarse jamás.

## CAPÍTULO II.

### DE LA ADMISION DE LA ALZADA.

ARTÍCULO 1027. La apelacion deberá proponerse por escrito, ante el mismo Juez que pronunció la sentencia con la palabra *apelo* y solo en el caso de haber sido denegada por este, puede el agraviado instaurarla ante el tribunal superior.

1028. Luego que un litigante presentare su escrito de apelacion, el Juez la concederá ó negará, segun la ley, dentro de las veinticuatro horas.

1029. Si la residencia del Juez fuere la misma que la del tribunal superior, remitirá á este inmediatamente el proceso original, sea que haya concedido la apelacion en ambos efectos, ó en uno solo.

1030. Si la residencia del Juez no fuere la misma que la del tribunal superior, y hubiere otorgado la apelacion en ambos efectos, remitirá tambien el proceso original á dicho tribunal, sin pérdida de tiempo.

1031. Cuando se hubiere concedido la apelacion solo en el efecto devolutivo, dejará un testimonio ó copia integra autorizada de la sentencia y remitirá los autos originales al tribunal. Si para la ejecucion de la sentencia fuere necesario tener á la vista alguno ó algunos datos ó providencias constantes en el proceso, dejará tambien testimonio de ellos, y agregándolos á la sentencia, remitirá los autos al tribunal como queda dicho.

1032. El auto de admision de este recurso en cualquiera causa, contendrá siempre la calidad de citacion y emplazamiento á las partes, para que acudan á usar de su derecho en la Cámara, dentro del término de veinte dias ó menos á juicio del Juez, atendidas las distancias, si esta y el juzgado residieren en distintos lugares; y si en uno mismo, dentro de tres.

1033. Los términos asignados por el artículo anterior, empezarán á correr desde que se notifique á las partes el auto de la concesion de alzada, si hubiese sido en ambos efectos, y siendo en el devolutivo solamente, desde que se hubiese concluido la compulsa del testimonio de que habla el artículo 1031.

1034. Para que esto tenga lugar, el Juez con concepto al volúmen de las piezas que hayan de testimoniarse, determinará el tiempo en que deba sacarse el testimonio, y tanto en él como en el proceso, anotará el dia en

que se hubiese concluido la compulsa y remitido el proceso al tribunal superior, suscribiendo el apelante ambas anotaciones.

1035. Todos los gastos de remision de procesos y saca de testimonios, en tales casos, serán costeados siempre por el apelante.

1036. Si concedida la apelacion en ambos efectos, pidiere alguna de las partes que quede testimonio del proceso, se mandará sacar á su costa, con la nota indicada en el artículo 1034.

1037. Siempre que se interponga apelacion de sentencia definitiva en causa criminal, la otorgará el Juez desde luego, remitiendo al tribunal superior el proceso original, dentro de segundo dia.

1038. Lo mismo hará el Juez, pasado el término de la apelacion, aun cuando nadie la hubiese interpuesto, siempre que la causa se hubiese seguido por delito á que la ley señala pena corporal ó infamante, entendiéndose tal remision por via de consulta.

1039. Donde haya estafeta, se hará esta remision por el primer correo, y donde no, por conducto de la autoridad local.

1040. Cuando alguno de los litigantes solicitare ser el conductor de un proceso, el Juez lo mandará entregar, bajo de conocimiento, y previa fianza de seguridad. Si el apelante y el apelado lo pretendiesen al mismo tiempo, deberá hacerse la entrega al segundo.

1041. Todo proceso se remitirá de inferior á superior, ó vice-versa, con nota, cerrado y sellado.

### CAPÍTULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA, SIENDO LA CAUSA CIVIL.

Artículo 1042. Introducido el proceso en el tribunal superior, mandará se pase á la oficina, haciendose saber á las partes.

1043. El procurador del apelante se presentará luego manifestandose por parte, y pidiendo se le entregue el proceso por el término ordinario.

1044. Se deferirá á esta solicitud, y el procurador deberá presentar un escrito, con la suma de: *expresa agravios*, lo cual se llama mejorar la apelacion.

1045. Tanto para expresar agravios, como para su contestacion, la ley no concede mas término que el de seis dias á cada parte. Este término solo podrá prorrogarse por tres dias mas, habiendo motivo fundado para la prorroga.

1046. Al escrito de contestacion se proveerá: *autos*. La notificacion de este auto, tendrá la fuerza de citacion para sentencia.

1047. Corridas las diligencias de notificacion, el escribano pasará en el dia el proceso al relator, anotandolo así en el acto de la entrega. Este deberá consertar con las partes su relacion dentro de nueve dias, devolvi-

endo el proceso, bien especificados los hechos y las pruebas, con la cita de folios y demás que sea conducente al asunto: el tribunal puede acortar este término; pero no prorrogarlo.

1048. Leído el extracto del proceso por el relator, y oído el informe verbal de las partes, ó de sus abogados si quisieren darlo, se pronunciará en la causa la sentencia que corresponda. Si esta fuere definitiva quedará terminada la segunda instancia.

1049. Es permitido al apelado adherirse á la apelacion, cuando la sentencia del inferior contenga dos ó mas partes, y alguna de ellas le sea gravosa; mas no podrá usar de este derecho, sino al tiempo de contestar á la expresion de agravios.

1050. En el caso del artículo precedente, el apelado pedirá la revocacion de la parte ó partes que le fueren gravosas, y la confirmacion de aquellas de que reclamó el apelante.

1051. La suma del escrito en que el apelado se adhiera á la apelacion, será: *responde y alega*; de él se dará traslado al apelante, y su contestacion tendrá por suma: *responde*.

1052. Siendo el caso de adherirse á la apelacion, semejante en todo al de reconvenccion, deberán observarse las reglas establecidas para esta en primera instancia, así en el modo de proceder, como en el de decidir.

1053. En segunda instancia, pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con documentos los alegados en la primera; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en esta, ú otros directamente contrarios, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.

1054. Antes de sentenciarse la causa, pueden las partes, en cualquier estado de ella, redarguir de falsas, civil ó criminalmente las escrituras y cualesquiera papeles que hubiesen presentado sus contrapartes en segunda instancia.

1055. En los casos de los dos artículos precedentes, se recibirá la causa á prueba.

1056. Si en otra cualquiera circunstancia conviniere á las partes que la causa se reciba á prueba, podrán pedirlo en la expresion de agravios, ó su contestacion, indicando en los mismos escritos los puntos sobre que ella deba recaer.

1057. Recibida una causa á prueba en segunda instancia, se verificará esta en la misma forma que en primera instancia, y publicadas las probanzas, se admitirá un escrito de parte del apelante, con la suma de: *alega de bien probado*; y otro de la del apelado con la de: *responde*, observandose en lo demás, para el fallo de la causa, lo dispuesto en este capítulo.

1058. Las sentencias definitivas de los tribunales, se circunscribirán

precisamente á los puntos apelados, y á aquellos que debieron haber sido decididos, y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.

48 1059. Si se confirma en todas sus partes la sentencia del Juez inferior, el auto contendrá siempre la condenación en costas de las dos instancias contra el apelante.

1060. Ejecutoriada la sentencia del Tribunal, se devolverá el proceso al Juez de 1.<sup>a</sup> Inst.<sup>a</sup> para que la haga ejecutar.

## CAPÍTULO IV.

### DEL MODO DE PROCEDER CUANDO EL JUEZ INFERIOR DENIEGA LA APELACION.

ARTÍCULO 1061. En caso de ser denegado este recurso en uno ó en ambos efectos, la parte agraviada podrá presentarse por escrito ante el tribunal superior de justicia interponiendo el recurso, quien inmediatamente pedirá los autos al *Juez aquo*.

1062. El tribunal tomará en consideracion el asunto, inmediatamente despues de recibida la causa, y siendo ilegal la alzada, resolverá sobre tablas, que el proceso se devuelva al Juez, para que lleve adelante sus providencias, condenando en costas al recurrente.

1063. Si el tribunal superior juzgare haber sido negada indebidamente la apelacion, ordenará que el proceso pase á la oficina, y que el apelante exprese agravios, condenando al Juez en las costas del artículo.

1064. Las partes podrán concurrir el dia de la vista, á informar en derecho y verbalmente al referido tribunal.

## CAPÍTULO V.

### DE LA DESERCIÓN Y REBELDÍA EN SEGUNDA INSTANCIA.

ARTÍCULO 1065. El término de tres meses será fatal para que la apelacion quede desierta por ministerio de la ley: 1.<sup>o</sup> cuando otorgada por el inferior, no se remite el proceso al superior á que corresponde, por culpa del apelante: 2.<sup>o</sup> cuando elevada al superior, y puestos los autos por decreto suyo en la oficina, ninguna de las partes se presenta en estrados: 3.<sup>o</sup> cuando habiendose presentado las partes en los estrados, abandonaron la causa.

1066. El término prefijado en el artículo anterior, deberá correr en primera instancia, desde que se hubiere notificado á las partes el auto de concesion de la alzada, ó sacado el testimonio del proceso; y en segunda, desde la fecha en que el superior haya decretado se ponga el proceso en la oficina, ó desde que aquellas hubiesen abandonado la causa.

1067. Contra el lapso de este término, no ha lugar á reclamo, prorroga ni restitucion, ni la ley conoce tribunal que pueda abrir la causa en que tuvo lugar la desercion de la apelacion en segunda instancia.

1068. Si no se remitiese el proceso, trascurados los términos que se fijan en el capítulo 2º de este título, por culpa del apelante, el apelado podrá pedir al Juez de 1ª Instancia, que declare desierta la alzada.

1069. Se dará traslado de esta solicitud al apelante, quien deberá contestarlo dentro de tercero dia; y si no lo verificare, el Juez declarará desierta la apelacion, con solo la rebeldía del apelado.

1070. Si el apelante justificare haber dejado pasar el término sin culpa suya, se le concederá otro igual al primero; pero en el caso de trascurar tambien este sin que remita el proceso, obrará segun lo prevenido en el artículo precedente.

1071. Cuando introducido el proceso en el tribunal superior, y presentadas las partes, el apelante no hiciere uso de él en los seis dias señalados, el apelado podrá pedir se declare desierta la alzada, previa certificacion del escribano.

1072. Si el apelante no expresare agravios en el término legal, despues de haber sacado el proceso, el apelado podrá pedir que devuelva este por apremio, y se declare la desercion.

1073. En los casos de los dos artículos precedentes, el tribunal declarará la desercion, sin otro trámite que la certificacion del escribano, que asegure no haber hecho uso del proceso el apelante, ó de haber sido devuelto por apremio. El escribano otorgará estas certificaciones, acto continuo al decreto que mande darlas, ó á la devolucion del proceso.

1074. El apelante puede justificar hasta el momento de declararse la desercion, impedimento legitimo para no haber sacado el proceso, ó expresado agravios; en cuyo caso se diferirá la declaratoria de desercion hasta el dia siguiente. Si así lo hiciere en el término perentorio de veinticuatro horas, se le concederán, en la audiencia inmediata, tres dias para que exprese agravios. Si el impedimento no fuere probado, se declarará la desercion en la misma audiencia.

1075. Los actos del artículo precedente se verificarán sucesivamente en una sola audiencia, y no podrán diferirse para otra.

1076. Pasado tambien el término de tres dias sin que el apelante haya expresado agravios, el tribunal declarará desierta la apelacion, con solo la acusacion de rebeldía por parte del apelado.

1077. Siempre que remitido el proceso al tribunal, no compareciere ante él el apelante, podrá el apelado, vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez, pedir la declaracion de la desercion.

1078. Acto continuo mandará el tribunal que el escribano de Cámara certifique si ha comparecido el apelante; y resultando que no, hará la declaratoria solicitada, quedando ejecutoriada la sentencia de que se apeló.

1079. Hasta el momento preciso de declararse la desercion, conforme al artículo anterior, el apelante podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo 1070, para excusar la falta de su comparecencia en el término del emplazamiento, y el tribunal procederá con arreglo á dicho artículo, y al 1074 en su caso.

1080. Si introducido el proceso en el tribunal superior, compareciere en él solo el apelante, podrá pedir, vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde al apelado.

1081. El tribunal mandará que el escribano de Cámara certifique en el día, si el apelado ha comparecido; y resultando que no lo ha hecho, lo declarará rebelde. Estos actos se ejecutarán en una sola audiencia.

1082. El apelante expresará agravios, y el tribunal decretará: *traslado*. Pasados los nueve dias concedidos para la contestacion, el apelante acusará rebeldía, á la que se proveerá: *por acusada, autos*; procediendese en esto caso, como en los ordinarios de apelacion.

1083. Si el apelado compareciere en el tribunal, mientras el relator forma el extracto del proceso, y antes que se vea la causa, se le oirá, pagando las costas á que dió lugar hasta ese estado.

1084. La sentencia del tribunal superior en rebeldía, sea que confirme ó que revoque la de primera instancia, causará ejecutoria desde que se haya notificado.

## CAPÍTULO VI.

### DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSA CRIMINAL.

ARTÍCULO 1085. En las causas criminales seguidas á instancia de parte, ó de oficio, por delito que merezca pena corporal ó infamante, cuando el proceso se hubiere introducido en el tribunal por apelacion, y las partes estuvieren presentes, se mandará entregar en el día al apelante.

1086. Luego que el apelante exprese agravios, se conferirá traslado al apelado, y con su contestacion, se correrá vista al Fiscal para que exponga lo conveniente. Si el reo no pudiere defenderse por sí, ó no tuviere procurador en el lugar, las diligencias se entenderán con el de reos.

1087. Hecho lo prevenido en el artículo precedente, se pedirán *autos*, y se procederá conforme á las disposiciones del capítulo 3º de este titº.

1088. Cada una de las partes, así como el Fiscal, no podrá detener el proceso en su poder por mas de tres dias, sea para expresar agravios, ó para su contestacion, ó bien para la vista.

1089. No estando presentes las partes, ó estándolo alguna de ellas solamente, se mandará pasar el proceso á la oficina por el término de seis dias; y si nadie lo pidiere en ellos, se sustanciará la causa de oficio,

en los mismos términos; y se fallará, si el delito mereciere pena corporal ó infamante.

1090. Si el delito no mereciere pena corporal ó infamante, se procederá en segunda instancia, en todo, con arreglo á lo prevenido para las causas civiles.

1091. Si seguida de oficio la causa criminal en primera instancia, hubiere apelado el reo, inmediatamente que se hubiere recibido el proceso, se mandará entregarlo al procurador de aquel para que exprese agravios, siempre que resida en el lugar; pero cuando viviere fuera, se entenderán todas las diligencias con el procurador de reos. Con igual objeto se pasará el proceso al Fiscal, si hubiere sido el apelante.

1092. De la expresion de agravios del apelante, se dará vista al Fiscal, y se procederá á lo demás, y á lo prevenido en el artículo 1087.

1093. En caso que la causa exigiese prueba en segunda instancia, el auto de recepcion contendrá siempre la calidad de todos cargos.

1094. Vencido el término de prueba, es prohibido á las partes pedir nuevas diligencias; mas si se creyeren indispensables, especialmente para la defensa del reo, se pedirá y se mandará practicar incontinenti.

1095. En las causas que se recibieren en consulta, no habiendo apelacion, se oirá precisamente al Fiscal, pidiendo en seguida: *autos*.

1096. Cuando el proceso en consulta se hubiere sentenciado contra reo ausente, se pasará inmediatamente al procurador de reos, y despues al Fiscal.

1097. Las sentencias de segunda instancia en causa criminal, se arreglarán á lo dispuesto para las que se deban pronunciar en primera instancia en los mismos juicios.

1098. En los juicios en que se hubiese sobreseido, por declaracion de no haber lugar á formacion de causa, y que hubiesen sido consultados al tribunal superior, luego que se haya recibido la instruccion, se correrá vista al Fiscal, y con su dictámen se mandará que el Juez inferior la continúe, ó se aprobará el auto de sobreseimiento.

## CAPÍTULO VII.

### DE LA SÚPLICA Ó 3ª INSTANCIA.

ARTÍCULO 1099. Se concede á los litigantes, con arreglo á este capítulo, la facultad de apelar de las sentencias de segunda instancia cuando no se formen con ellas. Este recurso ordinario se llama *de súplica*.

1100. La ley concede el recurso de súplica, únicamente en los casos siguientes:

1º Cuando las sentencias de segunda instancia no son conformes de toda

conformidad con las de primera, no debiendo comprenderse en este caso la condenacion en costas.

2º Cuando han aparecido nuevos documentos públicos ó autenticos y la parte suplicante jura que no pudo haberlos antes de que se pronunciara la sentencia de segunda instancia.

3º Cuando el valor del negocio excediere de diez mil pesos.

4º En las causas criminales cuando se impone pena de muerte, en cuyo caso la sentencia será revisada en tercera instancia, aun cuando el reo no suplique, debiéndolo hacer en su falta el procurador de reos.

1101. El recurso de súplica debe interponerse por escrito ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia, dentro de diez dias contados de momento á momento desde la notificacion de la sentencia suplicable.

1102. Se conferirá traslado á la otra parte por el término de tres dias; y contestado que sea, el tribunal pedirá autos y resolverá si ha ó no lugar á la súplica.

1103. Admitida esta, se remitirá el proceso original á la Sala de 3ª Instancia, citando y emplazando á las partes con el término de tres dias, quienes por sí ó por procurador ó abogado, informarán, si quisieren, verbalmente ó por escrito, con cuyo trámite únicamente se resolverá la causa.

1104. En caso de que la parte suplicante, al tiempo de formalizar la súplica, hubiese presentado nuevos documentos, á el agravio de que se queja fuere por falta de pruebas que no se le hubiesen admitido por alguna de las instancias anteriores, la Sala se arreglará en todo á lo dispuesto detalladamente para la segunda instancia.

1105. La Sala de 3ª Instancia revisará los autos con escrupulo y detencion, y oidas las partes verbalmente ó por escrito, dará su fallo dentro de los quince dias que siguen á la admision de la súplica, excepto el caso del artículo precedente que se fallará en el tiempo y forma establecidos para la segunda instancia.

1106. Si se negare la súplica, se procederá en todo como en el caso de ser negada la apelacion.

1107. Siempre que la sentencia de tercera instancia impusiere al reo pena capital, cuya conmutacion puede hacer el Supremo Poder Ejecutivo, la Sala le remitirá el expediente con informe, suspendiéndose la notificacion hasta que resuelva si conmuta ó no la pena.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LA VOTACION.

ARTÍCULO 1108. Acabada la vista de cualquiera causa, el portero llamará á las partes, por si quisiesen alegar de palabra, y luego que termine la audiencia, se discutirá el asunto á puerta cerrada y en seguida se pasará á la votacion, la que debe ser pública.

1109. Ningun Magistrado podrá entrar en discusion ni votar sobre cualquier negocio que se presente en el despacho, sin haberse impuesto detenidamente de los autos á que el negoció se refiere; ni podrá retirarse durante la lectura del expediente de la materia que se trata, so pena de la pérdida de la dieta del dia.

1110. Los Jueces votarán de uno en uno, principiando el mas moderno, excepto en los casos de discordia, en los cuales empezará el mas antiguo de los discordantes.

1111. Cuando la causa haya de sentenciarse definitivamente, cada Juez emitirá su voto en público, haciendolo de un modo claro, suscito y fundado en ley, que debe citar.

1112. Todos los votos de los Jueces deberán sentarse en un libro que debe llevar el Ministro menos antiguo. En cada una de las Salas habrá un libro de esta naturaleza.

1113. Este libro que será denominado *de votos*, se formará cada año en papel comun. Su primera foja será firmada por el Presidente y Ministros, rubricandose todas las demás por los mismos.

1114. El último dia del año se cerrará el libro de votos, con una nota puesta, y firmada tambien por ellos, en que se exprese no haber mas votos que los contenidos en él. Esta nota se sentará á continuacion de la ultima acta.

1115. Las actas del libro de votos serán rubricadas por los Magistrados, y firmadas por todos los demás que no sean Ministros en propiedad, nombrandose al márgen de ellas los primeros por su apellido.

1116. Si despues de vista una causa, apareciere incapacitado alguno de los Jueces, de modo que no pueda votar, entrará á reemplazarle uno de los conjuces; mas estandolo ellos, se nombrarán especificos por la Corte plena: en este caso volverá á verse la causa.

1117. Cuando el Juez incapacitado no pudiere concurrir á la Sala, solamente por enfermedad, ausencia urgente ú otro motivo, deberá remitir á ella su voto escrito y cerrado, para que se publique con los demás.

1118. Los Jueces que despues de haber visto una causa, y antes de su votacion, fueren promovidos, ó jubilados, deberán concurrir á ella, y no siéndoles posible, remitirán á la Sala sus votos escritos y cerrados.

1119. Los que en las mismas circunstancias expresadas en el artículo precedente, llegaren á ser suspendidos ó destituidos de su destino, no podrán ya votar.

1120. Todos los votos de los Jueces, hayan hecho ó no sentencia, producen responsabilidad contra los que los hubieren emitido con infraccion de la ley. La tiene tambien el Magistrado que con el fin de incapacitarse, expresare su voto, ó de cualquiera otra manera procurare inhabilitarse; considerandose entonces como prevaricador.

## CAPÍTULO IX.

## DE LAS SENTENCIAS Y DE SU EXPLICACION.

ARTÍCULO 1121. Para que haya tribunal en segunda instancia es necesaria la concurrencia de los tres Jueces, y de cinco en la tercera instancia; excepto los casos en que el tribunal conozca de las causas criminales de los eclesiásticos, que entrarán á hacer parte de él como conjuces, al menos dos eclesiásticos nombrados por el ordinario; y cuando tuviere que revisar las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra, en que entrarán tambien como conjuces dos Coroneles, Tenientes Coroneles, ó Sargentos mayores en su caso, conforme á la ley. Para que haya sentencia basta la mayoría absoluta de los Jueces que concurren á la vista en una y otra instancia.

1122. En los asuntos en que conozca la Corte plena en reunion de las dos Salas, no podrán haber sentencias con menos de cuatro votos conformes, debiendo concurrir á su vista seis Jueces. Cada Sala es tribunal superior para los negocios de que debe conocer.

1123. Cuando segun la naturaleza de la causa y la instancia en que se vea, no resultare la conformidad de votos necesaria para hacer sentencia en todos los puntos que contiene la apelada, proveerá la Sala por auto en el proceso: *vistos en discordia, y para dirimirla llámese á N.*

1124. El llamado para este caso será uno de los conjuces, ó un específico siempre que aquellos estuvieren impedidos.

1125. Presente el conjuce llamado ó nombrado, como tambien los Jueces que hubieren discordado, se verá de nuevo la causa, para que aquel dirima la discordia, adhiriendose á uno de los votos discordantes.

1126. Si sucediere que antes de apersonarse el conjuce, hubieren concordado los discordantes, deberá excusarse tanto la vista de la causa, como la concurrencia de aquel, señalandose dia en que se repita la votacion.

1127. En todo caso y bajo responsabilidad, se dará precisamente la sentencia dentro de ocho dias, siguientes á aquel en que se vió por primera vez la causa.

1128. Las sentencias de las Salas en primera instancia, dirán: *La Sala tal á nombre de la República de Costa Rica falla;* y se darán por, *vistos,* las que pronunciaren en grado de apelacion.

1129. Los votos particulares que emitieren los Jueces al pronunciar las sentencias definitivas, se pondrán por nota, á continuacion de las mismas, en el proceso, en la forma siguiente: *se advierte que los votos particulares de N. y N. han sido los siguientes:* y en seguida de esta nota, rubricarán todos los Jueces que hubiesen votado en la causa.

1130. Las partes pueden pedir explicaciones de las sentencias, segun

lo prevenido para el mismo caso, en el artículo 300 cap. 5.º tit. 6.º lib. 1.º de este Código.

1131. Estas explicaciones deberán darse por los mismos Jueces que votaron en la causa, aun cuando algunos hubieren sido suspensos, ó estuvieren enfermos ó ausentes, para cuyo efecto se les pasarán los extractos.

## CAPÍTULO X.

### DISPOSICIONES COMUNES Á ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 1132. Si sentenciada una causa en segunda instancia, pidiere testimonio del proceso ó de su extracto alguno de los litigantes, se le mandará dar á su costa, excepto de aquellas, que segun ley, se hubieren visto á puerta cerrada.

1133. Los tribunales podrán pedir autos á los Jueces de 1.ª Instancia, *ad effectum videndi*, siempre que lo tengan por conveniente.

1134. Desde que se hubiere otorgado la apelacion en ambos efectos, quedan inhibidos los Jueces que la otorgaron, del conocimiento de las causas respectivas, y no podrán entender sino en lo concerniente á la remision de los procesos, y á la declaratoria de desercion.

1135. Se tendrán por atentatorias, cualesquiera providencias dictadas por los Jueces inferiores, ó por los tribunales superiores, contra lo dispuesto en el artículo precedente.

1136. Son tambien atentatorias, las que expidieren los mismos, sobre algun pleito que penda ante otro tribunal ó Juez, y todas las que dieren, pendiente la recusacion ó competencia.

1137. Las partes pueden usar contra esta clase de atentados, del recurso ordinario de apelacion, ó del extraordinario de queja.

1138. El recurso de queja solo tendrá lugar, en el caso de haberse cometido el atentado, hallandose ya la causa principal en el conocimiento del tribunal superior inmediato en grado.

1139. El que intentare el recurso de queja, podrá acudir ante el tribunal correspondiente, con documento que acredite el atentado, y si no hubiere podido obtenerlo, pedirá que se le reciba una informacion sobre el caso.

1140. El tribunal ante quien se hubiese presentado la queja, deferirá á esta solicitud, ordenando lo pedido con citacion de la otra parte, la cual será tambien oida, si ofreciere prueba en contrario. Para estas justificaciones, señalará el tribunal el término mas breve que le sea posible. El tribunal competente para oír la queja, es el que debiera conocer en la apelacion.

1141. Si se calificare debidamente el atentado, el tribunal, sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo, y reponer las cosas

al ser que tenían en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable, sin instruirle causa.

1142. Cuando se reclamare del atentado por apelacion, se observarán los mismos trámites prescritos para proceder en estos recursos.

1143. Siempre que en segunda instancia, se hiciere mérito de algun atentado cometido en primera, como accesorio de la causa principal, los tribunales reservarán su opinion para cuando se vea, y la sentencia que se pronunciasse, contendrá tambien la disposicion conveniente sobre el atentado.

1144. Habrá tambien lugar al recurso de queja contra el Juez inferior, por retardacion de justicia, cuando en los términos fijados por la ley, no expidiere las providencias que correspondan segun el estado de la causa.

1145. A todo el que quisiere usar de este recurso, deberá franquear el escribano de la causa, sin esperar decreto del Juez, los testimonios que pidiere de los escritos que haya presentado, poniendo en ellos nota firmada del dia en que se entregaron al Juez, y de los que han corrido hasta aquel en que el interesado solicitare el testimonio.

1146. Si el medio que prescribe el artículo anterior, no surtiere buen efecto al interesado, podrá tambien hacer que tres vecinos del lugar en que tuviere el pleito, le den una copia autorizada por ellos, de los escritos que no se hubiesen proveido, poniendo la nota antedicha, con juramento de ser verdad lo que en ella se asegura.

1147. Recabado este documento, de cualquiera de los dos modos predichos, ocurrirá con él el interesado al tribunal que debiera conocer en la apelacion, pidiendo el remedio; y este con sola la vista de la queja documentada, despachará al Juez carta acordada para que administre justicia sin retardo, conminandolo con que se le formará causa en caso de repetirse la queja. Si esta se repitiere, se dará cuenta á la Cámara reunida en sesion, para que declare que se forme causa sin demora, con arreglo á lo prevenido en este Código.

1148. Cuando los recursos concedidos en el artículo 1137, se dirijan contra una de las Salas, conocerá de ellos la otra, para solo el efecto de mandar que se deshaga el atentado, y repongan las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido; y siendolo por retardacion de justicia, en virtud del artículo 1144, despachará la carta acordada del artículo 1147, sin la conminacion.

---

## TITULO II.

## DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

## CAPÍTULO I.

## DE LA NULIDAD.

ARTÍCULO 1149. La ley concede á los litigantes el derecho de quejarse de las sentencias ejecutoriadas, por infraccion de ley expresa ó terminante, ya sea en la decision de la accion, ó ya en los procedimientos judiciales. El ejercicio de este derecho se llama recurso extraordinario de nulidad.

1150. No ha lugar al recurso de nulidad, contra las sentencias pronunciadas en juicios verbales; contra las de segunda y de tercera instancia; contra las que fueren dadas en todo juicio sumario, y en los plenarios de posesion; ni contra aquellas á cuya naturaleza corresponde el de apelacion.

1151. El que lo interponga, debe hacerlo en el término fatal de seis dias, corridos desde la notificacion de la sentencia, ante el Juez que la pronunció, citando la ley ó leyes quebrantadas, y las fojas del proceso en que esté la infraccion.

1152. Este recurso no embarazará la ejecucion de la sentencia, y se librá la ejecutoria para el efecto, afianzando previamente el victorioso, á satisfaccion del Juez, la restitution de la cosa ó derecho ganado, para cuando fuere repuesta la causa.

1153. De este escrito se dará traslado á la otra parte, y esta lo contestará en el término de tres dias.

1154. A consecuencia y sin mas trámites, mandará el Juez se remita el proceso donde corresponda, previa citacion ó emplazamiento de partes.

1155. Dentro del término perentorio de quince dias, se remitirán los autos al tribunal respectivo segun la naturaleza del negocio, si residiere en lugar distante de aquel ante quien se interpuso; y dentro de tres dias si los dos residieren en el mismo lugar, pena de desercion del recurso á las partes, si por defecto de ellas no se hubiere remitido el expediente, y de retardacion de justicia, si fuere por culpa de los funcionarios.

1156. No compareciendo las partes, corridos seis dias desde que se introdujo el proceso, el escribano de Cámara lo hará presente, y señalará dia para la vista.

1157. Esta se reducirá á leer los escritos originales de los recurrentes, y todas las partes del proceso que se hubieren citado como puntos de nulidad. En seguida hablarán las partes ó sus abogados, si quisieren, y pronunciará el tribunal el auto que hubiere lugar.

1158. En este deberá declararse únicamente, si hay ó no nulidad; y habiendola, se indicará la parte ó partes en que ella se encuentre, citandose

la ley quebrantada, y reponiendose el proceso al estado en que aquella tuvo lugar. En el mismo acto se declarará la responsabilidad del artículo 1141, á los que resultaren incurso en ella.

1159. Si se declare no haber lugar á la nulidad, se impondrá en el acto la responsabilidad al que hubiere interpuesto el recurso.

1160. Los recursos de nulidad se resolverán precisamente dentro del perentorio término de veinte dias, contados desde el en que se hubiere recibido el proceso en el tribunal, bajo la responsabilidad de su Presidente.

1161. Cualquier tribunal, Juez ó Letrado, que en el exámen de las causas ó expedientes de cualquiera género que les pertenezcan, encontrare vicios que los anulen por haberse faltado á ley expresa, deberá reponerlos al estado en que se notaren, aunque no se hubiere dicho de nulidad, á costa suya siempre que él hubiere cometido dichas faltas. Si estas fueren de otro tribunal ó Juez inferior puede mandar que este las subsane aun que sea de distinto fuero ó subsanarlas á cargo de dicho tribunal ó Juez.

1162. Cuando la Sala de 3<sup>a</sup> Instancia conociendo en suplica de algun asunto, notare nulidad en los procedimientos de la segunda ó primera instancia, declarará: "Vuelva este expediente ó esta causa á la Sala de 2<sup>a</sup> Instancia para que subsane, ó mande subsanar tales defectos con presencia de los artículos tales" determinando aquellos en cuya infraccion consiste la nulidad, y sin entrar en declarar responsable á dicha Sala en ningun caso, si por ella fuere cometida la nulidad. La segunda Sala obrará precisamente de conformidad con lo dispuesto por la tercera.

1163. Cuando la nulidad fuere por haberse fallado contra ley expresa y terminante, los tribunales en el caso del artículo 1161, revocarán la sentencia, pronunciando la conveniente, sin anular los procedimientos. En este caso, y en el del artículo citado, será inevitable la responsabilidad, procediendose con arreglo al artículo 1141 de este capítulo.

1164. Ningun trámite ó acto judicial será declarado nulo, si la nulidad no ha sido formalmente determinada por la ley.

1165. La omision ó infraccion de los trámites, cuya nulidad no ha sido declarada expresamente por la ley, y que á juicio de los Jueces sean indispensables para la averiguacion de la verdad en primera instancia, será castigada por el tribunal, con la reparacion de ellos, á costa de los culpados, sin reponerse la causa.

## CAPÍTULO II.

### DEL RECURSO DE FUERZA.

ARTÍCULO 1166. El recurso de fuerza es un remedio extraordinario que la ley concede á cualquiera persona, cuando se siente agraviada ó oprimida por las providencias de la autoridad eclesiástica, para que pueda implorar la proteccion de la Cámara, y esta alce la fuerza.

1167. La Cámara, en reunion de las dos Salas, debe conocer de estos recursos, como en el artículo 1158.

1168. Se entenderá que el eclesiástico hace fuerza: 1º en conocer, cuando se entromete en causas que no son de su jurisdicción, usurpando cualquiera otra, á cuyo privativo conocimiento compete según ley, aun cuando los litigantes sean ambos eclesiásticos: 2º en el modo de conocer, cuando en causas de su jurisdicción, no observa las formas de proceder establecidas por las leyes, como si libra censuras contra los Jueces ó partes que le han disputado la jurisdicción, ó bien se aboca instancias que no le corresponden, ó convierte un juicio ejecutivo en ordinario, el civil en criminal, ó *vice-versa*, ó bien quebranta en sus providencias alguna ley expresa y terminante: 3º en otorgar las apelaciones ó súplicas inadmisibles por ley, ó negar las admisibles: 4º en dar lugar á queja por faltar á su deber, no despachando ó en el término, ó en la forma prescrita por las leyes.

1169. En las causas peculiares al conocimiento del eclesiástico, no habrá recurso de fuerza de los decretos de sustanciación ó autos interlocutorios, que no traigan gravámen irreparable.

1170. Tampoco podrá recurrirse de fuerza, de las sentencias definitivas del eclesiástico, en que aun hubiere lugar al recurso ordinario de apelación, ante los mismos tribunales eclesiásticos á que correspondan, ó al extraordinario de nulidad.

1171. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide sin embargo, que en los casos del artículo 1169, las partes puedan usar del recurso extraordinario de fuerza.

1172. Cuando la fuerza se hubiere inferido en conocer, puede el que la padezca, introducir su recurso directamente ante la Cámara, sin otro requisito que la relación del antecedente.

1173. Infiriéndose la fuerza en el modo de conocer, ó bien en otorgar ó no la apelación, deberá pedirse ante el mismo eclesiástico la revocación de la providencia en que la hace, protestando implorar el auxilio de la Cámara para el caso de no verificarlo dentro del término expresado en el artículo 286 capítulo 5º título 6º lib 1º de este Código.

1174. Si el eclesiástico no hiciere la revocación solicitada por la parte, puede esta recurrir á la Cámara, como en el caso en que la fuerza se hubiere hecho en conocer, acompañando testimonio del escrito de protesta y consecuente providencia. El eclesiástico no podrá negar la entrega de este testimonio, ni demorarla, bajo pretexto alguno: y si lo hiciere, la parte procederá como en el recurso de queja.

1175. De cualquiera de los dos modos expresados que se hubiere introducido el recurso, se mandará librar provision compulsoria del proceso original, si el eclesiástico residiere fuera del lugar, y estando en el mismo, que el Notario de la curia lo presente sin dilación, citando y emplazando á las partes.

1176. Presentado el proceso en la Cámara, se pasará inmediatamente al Fiscal, quien pondrá por toda respuesta: *queda visto*.

1177. Cuando las partes pidieren el proceso, con el objeto de que sus abogados se impongan de su contenido, la Cámara lo concederá, tan solo por veinticuatro horas á cada una.

1178. El día que la Cámara viere el recurso, deberá estar presente el Fiscal, é informará de palabra, lo mismo que el promotor fiscal eclesiástico y las partes.

1179. La Cámara resolverá estos recursos, dentro de tercero día cuando mas, despues de la vista, no pudiendo detener su despacho por mas tiempo que el de quince dias, desde que hubiere recibido el proceso.

1180. El término en que los interesados deben introducir el recurso de fuerza ante la Cámara, será el de tres dias, si este y el eclesiástico se hallasen en el mismo lugar; y hallandose en distintos, el de veinte dias.

1181. Si el recurso de fuerza hubiese sido protestado ante el eclesiástico, ó fuere introducido en la Cámara, fuera de los términos señalados en el artículo precedente, y en el 1173 en los casos respectivos, la Cámara declarará no haber lugar al recurso.

1182. Siempre que la Cámara hubiere de declarar haberse inferido la fuerza en conocer, expedirá su auto en la forma siguiente: *Hace fuerza el Juez ó tribunal eclesiástico en conocer, y remítase el proceso al Juez N., para que determine conforme á derecho*. En lo demás se procederá conforme al artículo 1158.

1183. Si declarar que la fuerza es en el modo de conocer, ó bien en otorgar ó no la apelacion, usará de la fórmula siguiente: *Hace fuerza el Juez ó tribunal eclesiástico de N., en conocer como conoce (en otorgar ó no la apelacion) y devuélvasele*. En lo demás, como en el artículo precedente.

1184. Cuando la Cámara al ver los recursos de fuerza interpuestos, sea en el modo de conocer, ó bien en otorgar ó no la apelacion, advirtiere que la fuerza verdaderamente inferida es en conocer, mandará de oficio, y aun cuando hay oposicion de parte, que el proceso se remita á la autoridad competente. En tales casos incumbe al Fiscal pedirlo así en su informe.

1185. La Cámara, siempre que se introdujeren ante ella recursos, sin la preparacion que previenen los artículos anteriores, se limitará á decretar lo siguiente: *El proceso no viene por su orden, y devuélvase al eclesiástico*.

1186. Si se encontrare diminuto el proceso compulsado, ó presentado por el Notario, la Cámara deberá proveer: *Librese carta acordada, para que se remitan las piezas que faltan*; y cuando el defecto consistiere en no haber sido citadas las partes, pondrá la providencia de: *No viene en estado, y devuélvase*.

1187. El eclesiástico quedará inhibido de conocer en la causa sobre que

se hubiere librado la provision, desde el momento que se le intime esta, hasta que la Cámara determine el recurso, quedando sujeto en caso contrario, á las responsabilidades del Código penal.

1188 Si el eclesiástico no obedeciere la primera provision, luego que le fuere presentada, la Cámara procederá contra él; y probado que sea el desobedecimiento, le impondrá las penas que en este caso establece el Código penal.

1189. Los escribanos de Cámara, archivarán todos los originales que allí se actuaren, agregando solo un testimonio de ellos al proceso, el que no causará derechos.

1190. Cuando este se mandare remitir á otro Juez ó autoridad secular, se dará aviso al eclesiástico, por carta acordada.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS RECUSACIONES.

ARTÍCULO 1191. Recusacion es el recurso que franquea la ley á los litigantes, para que sean removidos del conocimiento ó intervencion en sus negocios, aquellos funcionarios públicos contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa ó legalmente. No se admitirá la recusacion de ningun Juez, sin la justificacion de una de las causales que se mencionan en el artículo siguiente.

1192. La recusacion puede hacerse con causa á los funcionarios públicos que ejercen jurisdiccion. Son causales de recusacion: 1<sup>a</sup> el parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado, entre alguno de los litigantes y los funcionarios públicos que deben conocer en el asunto; 2<sup>a</sup> el parentesco de afinidad por cópula lícita ó ilícita; por la lícita, dentro del segundo grado, si la muger hubiere dejado sucesion despues de su muerte; y por la ilícita, en el primero; 3<sup>a</sup> si hubiese muerto la muger sin hijos, son recusables el suegro, el yerno y el cuñado; 4<sup>a</sup> la disposicion relativa á la muger muerta, se aplica á la muger divorciada, siempre que haya sucesion del matrimonio disuelto; 5<sup>a</sup> si el Juez, su muger, los ascendientes y descendientes del uno y otro, han tenido desavenencia sobre un negocio semejante á aquel de que se trata; 6<sup>a</sup> si tienen pleito ante un tribunal en que una de las partes sea Juez; ó si el Juez es acreedor ó deudor de una de ellas; 7<sup>a</sup> si en los dos años que han precedido á la recusacion, ha habido causa criminal entre el Juez y una de las partes ó su conyuge, ó los parientes consanguíneos de ambos dentro del tercer grado; 8<sup>a</sup> si hay ó ha habido pleito civil seis meses antes de la recusacion, entre el Juez ó su muger, ó los parientes de ambos, dentro del tercer grado de consanguinidad y una de las partes; 9<sup>a</sup> si el Juez es tutor, curador, heredero, ó donatario presunto, amo ó patron ó comensal de una de las partes, ó viceversa en su caso; 10<sup>a</sup> si el Juez ha dado consejo, ó ha escrito ó manifesta-

do su opinion sobre el asunto del pleito; si ha recomendado á alguna de las partes, ó prestádole dinero para los gastos del pleito, ó si ha recibido regalo, soborno ó cohecho: 11ª si hay ó ha habido enemistad capital entre el Juez y una de las partes, ó si ha habido entre ellos agresion, injurias graves, ó amenazas verbales ó escritas, desde el principio del pleito ó seis meses antes: 12ª si el Juez es compadre, padrino ó ahijado de una de las partes, ó *vice-versa*: 13ª si el Juez es incontinente, escandaloso, jugador de juego de envite, ó ébrio habitual.

1193. Si las causales 10ª y 13ª del artículo anterior fueren probadas, el tribunal ó Juez que conozca de la recusacion, pasará la prueba original al tribunal competente, para los efectos de los capítulos 1º y 6º tit. 6º lib. 2º del Código penal, mandando dejar testimonio en el expediente.

1194. No puede ser recusado el Fiscal en caso alguno en que deba intervenir como tal.

1195. La recusacion produce el efecto de inhibir del conocimiento ó intervencion que tenia en el negocio, aquel contra quien se dirige, desde el momento que se le cita. El inhibido en este caso, no podrá ejercer en él acto alguno, pendiente la causa de recusacion, pena de atentado.

1196. Para que tenga lugar la recusacion, es necesario que el que la propone determine la causal con juramento, y la pruebe.

1197. La recusacion de los Magistrados y conjucees de la Cámara judicial, se hará de una Sala á otra de la misma. No puede hacerse de todos los que componen una Sala.

1198. La declaratoria de si tiene ó no lugar la recusacion de los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes Constitucionales, corresponde á un tribunal que el Juez recusado hará se forme, tan luego como se le presente escrito recusándole, ó se le recuse de palabra si el asunto fuere verbal.

1199. El tribunal de que habla el artículo anterior, se organizará nombrando cada parte un árbitro: si el recusante lo rehusare se tendrá por renunciado el derecho de recusacion. Los dos árbitros nombrados, antes de empezar á conocer de la recusacion, elegirán por suerte un tercero entre cuatro personas nombradas, dos por cada parte. Tanto estos individuos como los árbitros, deben ser ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años, y deben saber leer y escribir.

1200. Asi formado el tribunal, oirá los alegatos de las partes: recibirá las pruebas que estas presenten ó que crea conducentes al esclarecimiento de la verdad, dentro de un término que no pase de ocho dias, y corridos estos, fallará dentro veinticuatro horas, si ha ó no lugar á la recusacion. Todo será ejecutado verbalmente, sentando el tribunal una acta circunstanciada en papel del sello 3º, la que se agregará original á la causa en que ha ocurrido la recusacion, ó se entregará al victorioso si la demanda fuere verbal.

1201. Si fuese admitida la recusacion, el Juez quedará inhibido abso-

lutamente de conocer en el negocio, y el tribunal remitirá testimonio de su fallo á la Suprema Corte para que imponga la responsabilidad al Juez recusado, si hubiere lugar á ella; y si fuere desechada, quedará condenado el recusante en las costas del artículo y el Juez con derecho á demandarlo por la calumnia que le hubiese inferido.

1202. Los miembros del tribunal referido son irrecusables é inexcusables, y deben juramentarse por el Juez. De su sentencia no se concede apelacion ni otro recurso; pero son responsables como todo funcionario público, y quedan sujetos á las penas en que incurren los que se niegan á servir un cargo consegil, si rehusaren desempeñar el arbitramento.

1203. Siempre que las causales de la recusacion hubieren sido anteriores á cada instancia de las que hubieren de hacer los litigantes, estos no podrán proponer aquella, sino en la demanda, ó en la expresion de agravios de segunda instancia, ó bien en sus contestaciones.

1204. Si las causales de la recusacion hubieren sobrevenido despues del ingreso de las instancias, ó si durante el curso de estas, solamente llegaren á noticia de los litigantes las que existian anteriormente, podrán ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo precedente, deducirlas en cualquier estado de la causa, con tal que no sea despues de sentencia; pero deberán hacerlo con juramento de lo uno, ó de lo otro.

1205. Cuando la recusacion hubiere de hacerse por medio de procurador, será precisamente bajo de poder especial en que se exprese: 1º el pleito: 2º las personas que litigan: 3º el nombre del funcionario público que se ha de recusar: 4º la causal ó causales en que debe fundarse: 5º la facultad al procurador para que jure no haber malicia en la recusacion.

1206. Toda recusacion deberá hacerse por escrito si el asunto fuere de esta naturaleza, ó de palabra si fuere verbal, conteniendo la causal específica, y juramento de que no se hace de malicia, ni por infamar al sospechoso.

1207. Se admitirá por prueba, para la recusacion, toda clase de documento legales, y si hubiere de consistir en informaciones, no podran examinarse mas de tres testigos en cada artículo.

## CAPÍTULO IV.

### DE LOS IMPEDIMENTOS Ó EXCUSAS.

ARTÍCULO 1208. Deben los Jueces inferiores ó superiores, bajo pena de prevaricato, excusarse del conocimiento de algun negocio, cuando tengan alguna de las doce primeras causas mencionadas en el artículo 1192 de este Código.

1209. El Juez que las tenga, es obligado á manifestarlas en el acto de

la demanda, si es verbal; ó en el auto al escrito de demanda, si no lo fuese, con expresion de la causa y juramento de que no se ha contrahido maliciosamiento con el fin de no conocer en el negocio. Las partes pueden probar la afirmativa, para el efecto de que se imponga la responsabilidad con arreglo al cap. 10º tit. 6º lib. 2º del Código penal.

1210. Las partes deberán expresar en el acto de la notificacion, si son ó no conformes con que, no obstante el impedimento, conozca el Juez excusado. En caso de conformidad el Juez debe conocer; mas si ambas ó una sola digese que no se conforma, el Juez excusado hará se forme el tribunal de que hablan los artículos 1198 y 1199 de este Código para que decida si es ó no legal la excusa. Si resolviere que es legal, el Juez se tendrá por excusado y pasará la causa al que debe subrogarle. Si la resolucion fuere de que la excusa no es legal, entrará el Juez al conocimiento del asunto en que se ha excusado sin fundamento; pero si la declaratoria expresare que la causa se ha contrahido maliciosamente, cualesquiera de las partes puede pedir testimonio de este fallo y reclamar la responsabilidad del Juez.

1211. En los tribunales, resolverán los conjuces, si es ó no legal la excusa del Magistrado ó conjuce, pudiendo las partes expresar su conformidad, en que conozca el excusado cuando se les notifique el auto de excusa.

1212. Así como en las recusaciones, no hay lugar á recurso, contra lo que se pronuncie sobre excusas.

## CAPÍTULO V.

### DE LAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 1213. Competencia es la contienda que se suscita entre dos juzgados ó tribunales, sobre á quien corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio, ó á instancia de parte.

1214. No puede suscitarse competencia sobre jurisdiccion, cuando esta se hubiese prorrogado, de alguno de los modos expresados en el artículo 15, cap. 2º tit. 2º lib. 1º de esta Código.

1215. El tribunal ó Juez que pretendiere la inhibicion de otro, en un negocio que le parezca pertenecerle, le dirigirá nota oficial, manifestandole las razones y la ley en que se funda, y anunciandole competencia, si no cede.

1216. Si al requerido convenciesen las razones del requirente, se dará por inhibido desde luego, y le remitirá todo lo obrado en el asunto cualquiera que sea su estado.

1217. En el caso contrario, deberá contestar el requerido en la misma forma, exponiendo por su parte las razones y la ley que lo apoyan, y aceptando la competencia.

1218. Cuando el requirente no quedare satisfecho con ellas, lo participará al requerido, y ambos remitirán á la Cámara, los procesos que hubieren formado, dentro del término perentorio de ocho dias.

1219. Estos Jueces ó tribunales, al pasarse las notas de que habian los artículos precedentes, pondrán copia de ellas á continuacion de la que reciban, á fin de que cada uno instruya completamente sus actuados, para la remision ordenada.

1220. Así el requirente como el requerido, al hacer la remision prevenida en el artículo anterior, fundarán su opinion en el informe que deben acompañar.

1221. La Cámara, en la forma del artículo 1167, dirimirá la competencia, en el término preciso de ocho dias, desde que la hubiere recibido, sin observar otro trámite que oír á su Fiscal. Si debiere imponer alguna pena, la expresará en el mismo auto.

1222. Desde que el tribunal ó Juez requerido recibiese el aviso que le diere el requirente, de insistir en la competencia, deberán abstenerse ambos de todo procedimiento en el asunto, so pena de atentado.



## TITULO III.

## DE LA RESPONSABILIDAD.

## CAPÍTULO I.

## DE LOS CASOS EN QUE DEBE EXIGIRSE LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 1223. Responsabilidad es el reato á que la ley sujeta á los funcionarios públicos que no cumplen sus deberes. Ella puede exigirse de oficio, ó á instancia de parte.

1224. Son tribunales competentes para imponer la responsabilidad, tanto de oficio como por acusacion: 1º El Exmo. Congreso de la República con respecto al Encargado del Poder Ejecutivo y demas individuos de los Supremos Poderes, Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos de la República: 2º La Corte Suprema de Justicia relativamente á los Jueces de 1ª Instancia y demás funcionarios públicos, de cuyas causas debe conocer conforme á la ley: 3º Los Jueces de 1ª Instancia del Crimen con respecto á los Alcaldes Constitucionales de su departamento.

## CAPÍTULO II.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INDIVIDUOS DE LOS SUPREMOS PODERES, MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS Y AGENTES DIPLOMÁTICOS DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 1225. Toda falta que estos funcionarios cometieren en el desempeño de sus cargos, produce accion popular, la cual puede intentarse ante el Congreso por cualquier ciudadano, á quien la ley no prohiba el ejercicio de este derecho en general, ó en casos determinados.

1226. Los Ciudadanos que haciendo uso de la accion popular, acusen á alguno de estos funcionarios, afianzarán la calumnia, conforme á lo dispuesto en este Código. Los particulares ofendidos por el voto de los Magistrados, en el fallo de sus causas, tienen el derecho alternativo, de acusarlos con fianza de calumnia, ó de quejarse contra ellos; mas habiendo hecho uso de uno de estos medios, no podrán valerse del otro. La acusacion les obliga á la prueba; y por la queja, solamente serán responsables, si resultare falsa y calumniosa.

1227. El derecho de acusar que por accion popular compete á cualquier Ciudadano, se prescribe en un año, siempre que la prescripcion no sea interrumpida por alguno de los hechos designados en el Código penal,

ó por falta de reunion del Congreso. El derecho de acusar ó de quejarse, que el artículo precedente concede á los ofendidos por la Cámara judicial, se prescribe en el tiempo que expresa el mismo Código.

1228. Las acusaciones ó denuncias deberán presentarse por escrito y firmadas de la persona ó personas que las pusieren ó por su legitimo apoderado, dirigiéndose al Congreso por medio de su Secretaria.

1229. Para admitir una acusacion de esta naturaleza, se necesitan las dos terceras partes de los votos del Congreso, y admitida que ella sea, el acusado queda suspenso del ejercicio de sus funciones.

1230. La acusacion ó denuncia de parte legitima, ó la exposicion que sobre faltas de algun Representante en el desempeño de sus deberes, hiciere el Presidente del Congreso se pasará á una Comision nombrada *ad hoc* por el mismo Congreso.

1231. Esta Comision examinará los antecedentes que se le pasen, bien sea de acusacion, denuncia ó exposicion como queda dicho: si hubiere de probarse con testigos, examinará tambien los que se presentaren contra el acusado, quien presenciará el juramento, si pudiere y quisiere: reunirá las noticias y datos que convengan para esclarecer el negocio; y con vista de todos, informará acerca de él lo que estime justo y arreglado.

1232. El dictámen de la Comision y los documentos á que se refiera, se leerán y discutirán ante el Congreso, en sesion secreta y en presencia del acusado si pudiere y quisiere concurrir. Despues de la lectura, el mismo acusado expondrá lo que juzgue conveniente á su defensa: se retirará en seguida y el Congreso pronunciará la sentencia, que se reducirá á absolver ó destituir al acusado. Para esta declaratoria se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de la totalidad de los Representantes.

1233. Los condenados por el Congreso quedan sujetos á juicio y sentencia ante el tribunal competente, si las faltas de que son acusados estuvieren definidas por la ley, y sujetas á pena mayor.

1234. Si del juicio consiguiente resultare absuelto el acusado, será re- puesto en su asiento, siempre que no hubiese expirado el periodo de su eleccion; mas si por el contrario fuere condenado, se repondrá aquella. En uno y otro caso el Juez ó tribunal que conozca de la causa, pondrá el resultado en el conocimiento del Supremo Poder á que pertenezca el acusado.

1235. Cuando la acusacion, denuncia ó queja fuere falsa y calumniosa, el acusador, denunciante ó quejoso pagará los gastos y sufrirá las demás penas impuestas por el Código penal, sirviendo para este efecto sus bienes propios, y las fianzas de calumnia. Se entiende falsa y calumniosa la acusacion, denuncia ó queja, que al tiempo de la sentencia no esté apoyada al menos en una prueba semiplena.

1236. En los delitos comunes quedan todos estos altos funcionarios sujetos al órden y tribunales competentes. Los Representantes, por los delitos cometidos durante el receso del Congreso, tambien están sujetos á los Jueces y tribunales comunes, quienes en el mismo tiempo pueden decretar la prision y reducirlos á ella. Pero una vez reunido el Congreso, es indispensable que este los suspenda prèviamente y los ponga á disposicion del Juez ó tribunal competente; y esto, aun cuando el delito por que se les acusa haya sido cometido ántes de la reunion del mismo Congreso, siempre que no se hubiese fulminado ya el auto motivado de prision y reducidoseseles á ella.

### CAPITULO III.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA, Y DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 1237. En las causas que se siguieren contra los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, y demás funcionarios públicos por faltas en el ejercicio de sus funciones, ya sea que se sigan por acusacion, por denuncia, ó de oficio se obseverán en toda su tramitacion, las reglas establecidas para los juicios criminales ordinarios, con solo las diferencias y excepciones que contiene este capitulo.

1238. Si la acusacion, queja ó denuncia fuere contra los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia ó contra algun otro funcionario público que por la ley deba juzgar la Corte Suprema de Justicia, se presentará el escrito á cualquiera de las Salas del mismo tribunal, la que nombrará uno de sus Ministros para que siga la instruccion.

1239. Si la sumaria hubiere de hacerse con testigos, no podrá estar el acusado en el lugar en que ella se practique, ni á seis leguas en contorno; debiendo antes, recibirsele declaracion. En ningun caso, en que el acusado deba salir del lugar de su residencia, puede obligarsele á estar fuera de él por mas de cinco dias.

1240. Concluida la instruccion, se dará cuenta con ella á la Corte plena, quien en su vista y con audiencia previa del Fiscal, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa.

1241. En caso afirmativo la Corte Suprema nombrará otro Ministro de su seno para que siga el proceso conforme á las reglas establecidas para los juicios criminales ordinarios, haciendo de parte el Fiscal aun cuando haya acusador; y estando en estado de sentencia, pasará la causa á la Corte plena para que esta la sentencie definitivamente. De estos fallos no se concede ningun recurso, excepto el derecho de quejarse ante el Congreso contra los Magistrados, por infraccion de ley expresa ó terminante, ya sea en la decision, ó ya en los procedimientos judiciales.

1242. Desde que se notificare al acusado el auto motivado de haber lugar á formacion de causa, quedará suspenso del ejercicio de sus funciones, y sin derecho á mas que el medio sueldo de su destino, siempre que fuere absuelto del delito ó culpa que causó la suspension, cuando la causa se siga de oficio; mas habiendo acusador ó quejoso, tiene derecho contra este por el todo, si fuese declarado calumniate. Si el funcianario acusado fuere del todo absuelto, se avisará al público este resultado por medio de la imprenta en los periodicos del Gobierno.

1243. Cuando la acusacion se intentare por varias faltas, y resultaren probados unas, y otras no, el acusador será condenado en costas por estas, y en las demás penas prescriptas para el calumniate; debiendo sufrir el acusado las correspondientes, por las faltas que se hubieren justificado.

1244. No se admitirá acusacion ó queja, en que no se determine clara y circunstanciadamente algun delito ó culpa de los que comprenden á funcionarios, conforme al Código penal.

1245. Por regla general la detencion, arresto ó prision de los funcionarios públicos por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, mientras no haya un edificio destinado exclusivamente á tales objetos, se verificará en una pieza ú otra decente y segura, fuera del edificio de los criminales comunes.

54 1246. Cuando la queja contra Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia fuere por fallos contraviuendo á ley expresa, en juicios verbales de que deben conocer en apelacion, conocerá de ella una de las Salas de la Corte Suprema, sin mas trámite, que oír por informe documentado al Juez. En estos juicios, se le puede corregir, reprender, apercibir, conminar con multa, y aun imponerla de cinco á cincuenta pesos, ó condenarle al pago de costas, concediendo el recurso de suplica para ante la otra Sala, cualquiera que sea la pena.

1247. Las quejas que hayan de hacerse contra los Alcaldes Constitucionales, serán puestas ante los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia del Crimen del respectivo departamento, quienes observarán en ellas los trámites establecidos por este Código para las causas criminales ordinarias; mas si dichas quejas fuesen por decidia en el desempeño de sus funciones: por omision de alguna ritualidad sustancial en la administracion de justicia, sobre las materias de que pueden conocer; ó por los fallos que dieren contra ley expresa, en juicios verbales, cuando no tenga lugar la apelacion, pueden ser reprendidos, corregidos, ó apercibidos, ó conminárseles con multa y aun imponérsela de tres á veinticinco pesos, ó condenárseles al pago de costas, sin otra formalidad, que oírseles por informe documentado. Las sentencias que se dictaren contra los Alcaldes Constitucionales, admiten todos los recursos concedidos por las leyes.

1248. Las quejas de los dos artículos precedentes serán despachadas dentro de quince dias, si el Juez residiere á doce leguas; y dentro de treinta, si á mayor distancia del lugar donde reside la Cortes suprema, ó Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia.

1249. Por los delitos comunes que cometan todos los funcionarios públicos, quedan sujetos al orden y tribunales competentes.

#### CAPÍTULO IV.

DE LOS RECURSOS QUE LA LEY PERMITE Á LOS FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE HUBIERE DECLARADO LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 1250. Los funcionarios públicos, contra quienes se hubiere declarado alguna responsabilidad, á consecuencia de los recursos, extraordinario de queja concedido en el artículo 1137 Capítulo 10 tit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> lib.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> de este Código, y de nulidad otorgado en el artículo 1149 Cap. 1. tit. 2.<sup>o</sup> del mismo libro y Código, pueden reclamar de ella, pues el auto que la declare, es apelable. No hay reclamo contra lo que se resuelva en las competencias de jurisdicción.

1251. Los funcionarios públicos condenados á responsabilidad en juicio contradictorio, procedente de acusación ó queja contra ellos, pueden reclamarla, valiéndose de los recursos ordinarios ó extraordinarios que la ley concede en los juicios criminales.

1252. Los demás funcionarios públicos, que fuera de los casos expresados en los dos artículos precedentes, fueren declarados responsables, pueden reclamar de la pena ante el mismo tribunal que la impuso, dentro de tercero día desde que el auto les fuere notificado. Los reclamos en estos casos, deberán hacerse y correr en pieza separada del proceso principal, en que se contuviere la declaratoria de responsabilidad.

1253. Luego que el Juez ó tribunal que impuso la responsabilidad, recibiere el reclamo, conferirá traslado de él á la parte interesada en su aplicación, y con lo que esta contestare, se pasará al Fiscal en vista. Sin mas trámite, resolverá definitivamente el tribunal.

1254. El funcionario público tiene el derecho de defenderse por sí, directa y personalmente, y sin necesidad de constituir procurador ni abogado ante los tribunales competentes. Sus pruebas y defensas se harán en papel de oficio, y lo que se actuare en ellas, no produce derechos. Los documentos que pidan, se les otorgarán tambien de oficio.

1255. Todos los tribunales deben dar cuenta al Gobierno Supremo, de las responsabilidades que impusieren, cuando por efecto de ellas han de quedar los funcionarios suspensos, ó destituidos de sus destinos.

## LIBRO QUINTO.

DE LOS DERECHOS DE ACTUACION Y CARTULACION.

## TITULO I.

DE LOS DERECHOS DE ACTUACION.

## CAPÍTULO I.

DE LOS QUE PUEDEN COBRARSE EN LAS SECRETARÍAS DE LA CÁMARA JUDICIAL.

ARTÍCULO 1256. De los conocimientos para entregar autos á los procuradores de las partes, siendo primero, llevarán seis reales por el trabajo que tienen en coordinar el proceso, guarismar sus fojas y asentar la partida en el libro de conocimientos. De los que se hicieron para remitir autos al Fiscal, no han de llevar derechos algunos, aunque haya partes que lo soliciten y pidan.

1257. Por las buscas de los pleitos y demás papeles de los archivos, estando corrientes dentro de aquel año en que se solicitan, no se ha de llevar cosa alguna; pero siendo atrasados y dandose mes y año, llevarán tres reales; y no dandose mes y año, y buscandose hasta diez, llevarán seis reales por los años que buscaren; y excediendo de diez años, llevarán á real y medio de cada uno de los que pasaren de los diez, hallandose presentes las partes, si quisieren, para que les conste los años que se buscan.

1258. De las notas que se mandan poner á pedimento de las partes, de haberse vuelto unos autos sin respuesta, ó de haberse sacado pasado el término, y otros semejantes, ó razon que para devolver documentos ó con otro motivo se mande poner en los autos, ó quedar en sus respectivos libros, llevarán á tres reales incluso lo escrito; y por los informes, seis reales; y necesitando de buscar autos para evacuarlos, se arreglarán á lo prevenido en el artículo anterior.

1259. De las acumulaciones que se mandan hacer de unos autos á otros ó de algunos recados, siendo corrientes y que á un mismo tiempo se estén siguiendo y sustanciando, no se ha de llevar cosa alguna; y no siendolo por hallarse conclusos, se llevarán cuatro reales y medio.

1260. Por un decreto ordinario, tres reales, y seis cuando se presentan recados con signo, sean uno ó muchos los instrumentos; y si se mandaren rubricar sus fojas, se cobrarán cinco maravedis por cada una.

1261. Por un auto de sustanciacion, cuatro reales; y siendo interlocutorio ó que contenga alguna providencia final, seis reales.

1262. Por un auto definitivo ocho reales; y doce por una sentencia definitiva: pero siendo de graduacion de acreedores, se aumentarán dos y medio por cada lugar que contengan, en cuyos derechos quedan incluidos los de lo escrito, y del testimonio que de las expresadas sentencias se ha de poner en los autos; y pagandose por una parte no se ha de cobrar de las otras.

1263. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren dentro de los oficios, llevarán real y medio, y tres reales fuera de ellos.

1264. Del exámen de testigos por interrogatorio ó deposiciones, se llevará real y medio por cada pregunta, no excediendo de doce reales los derechos, ni bajando de seis fuera de lo escrito, sin que se lleve otra cosa aunque muestren instrumentos á los testigos para que se reconozcan.

1265. De las declaraciones, reconocimientos y otras semejantes diligencias que se manden hacer en la Sala, siendo llana declaracion, llevarán seis reales, y siendo la diligencia en casa de algun Magistrado, doce reales.

1266. Por las certificaciones relativas á autos ó procesos siendo llanas y sin insercion, se llevarán nueve reales incluso lo escrito, y con relacion de instrumentos, cláusulas y otras circunstancias que consten de los autos; de las demás que contengan inserciones de instrumentos, cláusulas, etc., se cobrarán doce reales por autorizarlas, rubricarlas y reconocer las inserciones.

1267. Por los testimonios á la letra, de procesos ó documentos, se pedirán dos reales por cada foja de á veinte renglones plana, y seis reales por autorizarlos y la concordata.

1268. Por los testimonios de un auto interlocutorio ó definitivo, y sentencia de la misma clase, llevarán la cuarta parte de los derechos que hayan cobrado por la providencia que contenga el testimonio, y nada mas por lo escrito de este, corregirlo, rubricarlo ni autorizarlo.

1269. Por un provisional ó despacho de emplazamiento ó de insitativa, ó cualquier otro semejante, llevarán nueve reales fuera de lo escrito y papel.

1270. Por los provisionales de lo declarado en un artículo, llevarán quince reales y lo escrito y papel.

1271. Por los de lo resuelto en una sentencia interlocutoria, llevarán veinte reales y lo escrito y papel.

1272. Por los de ruego y encargo, llevarán tres pesos, lo escrito y papel; y por su intimacion, seis reales.

1273. Por la sobrecarta de cualquier despacho, llevarán la tercera parte de los derechos respectivos al primer despacho, y lo escrito y papel.

1274. Por las ejecutorias, llevarán cinco pesos y lo escrito y papel, no excediendo la ejecutoria de veinte fojas, de á veinte renglones plana y siete partes renglon; pues de las que pasen de los veinte, llevarán á razon de medio real por cada una, fuera de lo escrito y papel.

1275. Por los provisionales ó decretos que sirvan de despacho, llevarán ocho reales, cuando en la providencia se mande, que sirva el decreto de despacho.

1276. De un despacho para perseguir ladrones y su aprehension, ó cualesquiera otros semejantes, llevarán por todo derecho, cuatro pesos.

1277. Por las fianzas de carceleria, de calumnia, de juzgado y sentenciado y las demás que se suelen estender *apud acta*, llevarán nueve reales incluso lo escrito y papel, no pasando su contesto de una foja, de treinta renglones plana con diez partes cada uno.

1278. Por una caucion juratoria, ó mandamiento de suelta ó prision, llevarán seis reales, incluso lo escrito y papel.

1279. Por el nombramiento de Curador *ad litem* ó *ad bona*, su aceptacion, discernimiento y fianza, llevarán dos pesos, incluso lo escrito y papel.

1280. Del asiento del exámen, juramento y certificacion que se dá á los abogados, se llevarán nueve pesos incluso lo escrito y papel. Lo mismo se cobrará por el exámen, juramento y certificacion que se dá á los escribanos.

## CAPÍTULO II.

DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN COBRARSE EN LA PRIMERA INSTANCIA.

### JUICIO CIVIL ORDINARIO.

ARTÍCULO 1281. De la presentacion de demanda y su proveido, se llevarán tres reales; y presentandose recados signados, cuatro reales; y si la parte pidiere que se rubriquen las fojas, medio real por cada cuatro rúbricas.

1282. De los proveidos llanos á los demás escritos que exigen un juicio ordinario, tres reales por cada uno; y siendo con recados, lo mismo que en la partida antecedente.

1283. Por una declaracion llana y muy corta, tres reales; y si fuere larga, cuatro reales y medio dentro de los oficios, y fuera de ellos seis reales; y cuando la declaracion contenga muchos capitulos, por lo escrito real y medio por foja, de treinta renglones plana y diez partes renglon.

1284. Del exámen de testigos por interrogatorio, llevarán por cada pregunta medio y cuartillo: ya sean las preguntas muchas ó pocas, los derechos no deben bajar de seis reales, ni exceder de doce, fuera de lo escrito y papel sellado.

1285. De las posesiones, amparos, vistas de ojo, reconocimientos y medida de casa, sitios ó solares dentro de la Ciudad y sus barrios, llevarán doce reales, concluyase ó no en una mañana ó tarde la diligencia; y si estas se repitiesen, seis reales por cada una y lo escrito y papel; y saliendo fuera de la Ciudad, llevarán á mas, por cada seis leguas dos pesos, pudiendo cobrar á un mismo tiempo la ocupacion, cuando inviertan la mañana ó tarde en ella.

1286. Cuando salieren fuera de la Ciudad, llevarán por dieta dos pesos, ya sea de leguage ó de ocupacion.

60) — 1287. En los inventarios que ocurrieren dentro de la poblacion de su residencia, llevarán dos pesos por dieta, que debe computarse por ocho horas de trabajo, y á mas el papel y lo escrito á real y medio por foja, de treinta renglones plana y diez partes renglon; pero siendo de guarismos con iguales renglones y partes, llevarán por foja dos reales y un cuartillo.

1288. Del nombramiento de medidores, apreciadores ú otros peritos, sean del arte ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, llevarán cuatro reales y medio incluso lo escrito.

1289. Del nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, nueve reales incluso lo escrito.

1290. De los conocimientos para entregar autos á las partes, sean uno ó muchos los cuadernos, tres reales.

1291. De un auto interlocutorio, cuatro reales y medio; y seis, siendo definitivo; y nueve, por una sentencia, sean una ó muchas personas á cuyo favor se pronunciare; pero si el auto definitivo fuere tan largo, que exceda de una foja, llevarán á mas de lo escrito y papel, ocho reales; y si la sentencia fuese muy dilatada, como de los preferidos en concursos ordinarios ú otras difusas, cobrarán doce reales, con mas el papel y lo escrito.

1292. De los testimonios y despachos relativos de los procesos, con insercion de la sentencia ó auto definitivo, pasado en autoridad de cosa juzgada, llevarán á nueve maravedis por foja, asi por el reconocimiento y su coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, con tal que no bajen sus derechos, de cuatro reales y medio y de lo escrito, siendo las fojas de veinte renglones plana y siete partes renglon, á real por cada foja.

1293. De los testimonios de una sentencia ó auto sin relacion del proceso, cinco reales fuera de lo escrito; y de los demás testimonios á la letra de instrumentos, recados ú otros cualesquiera procesos ó diligencias, lle-

varán un real por foja de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas; y trasuntandose de letra antigua, que llaman gótica, ó de guarismo y cuentas, á dos reales por foja del testimonio, y por rubricarlas y signarlas, seis reales por cada ciento.

1294. Por las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus oficios, llevarán real y medio; y por las que se hagan fuera, tres reales; y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser habida, llevarán real y medio por cada vez que la soliciten despues de la primera.

1295. De las notificaciones ó citaciones que hicieren fuera de la Ciudad hasta una legua, llevarán seis reales; y pasando hasta dos, doce reales; y de tres hasta cinco, dos pesos; excediendo de esta distancia, cobrarán por cada seis leguas dos pesos.

1296. De los libramientos ó mandamientos de pago hasta en cantidad de un mil pesos, llevarán seis reales; excediendo de un mil pesos hasta dos mil, nueve reales; y de dos mil en adelante, doce reales.

1297. De un mandamiento para dar qualquiera posesion, dos reales y lo escrito y papel.

1298. De los despachos de nombramientos para administrar bienes, ú otros semejantes, siendo sin insercion, llevarán seis reales; y conteniendola, doce, y lo escrito á real la foja, de los renglones y partes dichas.

1299. De las cartas requisitorias de justicia ó escritos sin insercion llevarán seis reales; y de las que la tuvieren nueve, y lo escrito á razon de un real por foja.

1300. De la presentacion de las requisitorias y cartas de justicia, que vienen de los juzgados de fuera, cuatro reales; y en las demás diligencias que practicaren, se arreglarán á los artículos anteriores.

1301. De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos, que de ordinario se mandan hacer quedando razon, siendo con relacion del contesto de lo que se devolviera, llevarán á seis maravedis por foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de tres reales, ni excedan de seis.

1302. De las notas que se mandan poner en los autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, llevarán dos reales.

1303. De las buscas de cualesquiera procesos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fuere del año corriente, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año, dandose por la parte razon cierta del dia, mes y año, cobrarán dos reales; y por los demás años que se buscasen, en no pasando de diez, tres reales por cada uno; y pasando de diez, real y medio por cada uno de los que excedieren de dichos diez, hallandose presente la parte si quisiere, para que le conste los años que han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

1304. De las tutelas y curadurías de menores con todas las diligencias de aceptación, juramento, fianza y discernimiento, siendo en registro y con copia para poner en los autos, tres pesos; y siendo *apud acta*, doce reales incluso lo escrito.

1305. De las informaciones de utilidad con declaración de perito en cualquier arte, cuatro reales y medio fuera de lo escrito.

1306. De los depósitos sueltos que hicieren de moneda ó alhajas yendo á casa del depositario y haciéndose en registro, llevarán nueve reales y lo escrito, y si fuere *apud acta*, cuatro reales y medio; y por una cancelacion, tres reales; y cuatro y medio, por una certificacion; y si hay fianza depositaria en el proceso ó en el protocolo, nueve reales incluso lo escrito.

#### JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 1307. De la presentación de escrito con instrumento público guarentigio, en que se pida ejecución, y auto en que se manda despachar, cinco reales, siendo sin instrumento para que á su tenor jure y declare el deudor, tres reales; y presentándose vale, carta ú otro papel simple, llevarán real y medio mas.

1308. Del reconocimiento del papel presentado y declaración jurada, haciéndose en el oficio, cuatro reales; y saliendo fuera de la Ciudad y sus barrios, real y medio mas; y el mismo real y medio, por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en horas competentes; y mandándose solo requerir al reo pague dentro del término que se le asigne, se llevará lo mismo que por una notificación.

1309. Del mandamiento para que se trabé ejecución inclusive el papel, seis reales; y sirviendo el auto de mandamiento, no se ha de cobrar mas que los derechos del auto.

1310. De la traba de ejecución en la persona y bienes, haciéndose en alguna alhaja con fianza de saneamiento, inclusive esta, el requerimiento, de pago y notificación del estado y términos de la ejecución, que debe hacer al reo el escribano, para que desde entonces le corra el tiempo, asentando la hora en que la hicieren, llevarán doce reales; y cuando por defecto de fiador de saneamiento se pusiere en la cárcel al reo ejecutado, solamente cobrarán nueve reales; pero trabándose en bienes muebles, ó por su defecto en raíces de que se haga descripción, segun los dias de ocupacion que gastaren, regulados á dos pesos cada uno fuera de lo escrito y papel sellado, pero trabajando cuatro horas á lo menos cada mañana ó tarde; es decir, ocho horas en el día.

1311. Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones con calidad de gozar de su término, llevarán por cada pregon dos reales, incluso el real del pregonero y el asentarlos.

1312. De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo á remate, tres reales; y de la citacion, siendo fuera del oficio tres reales; siendo dentro de él, real y medio; y repitiendose otras diligencias en su busca, llevarán á real y medio por cada una, haciendose en horas competentes.

1313. De la presentacion de escrito de oposicion por parte del reo y decreto en que se le manda encargar el término de la ley, tres reales; y de la notificacion y encargo, lo mismo que por la citacion de remate.

1314. Del nombramiento de contadores, alarifes y otros peritos en cualquiera arte, facultad ú oficio, con aceptacion y juramento, llevarán ocho reales incluso lo escrito.

1315. De la sentencia de remate, seis reales; y lo mismo por la de graduacion, aumentando en esta real y medio por cada lugar.

1316. De los avalúos y remate de bienes, doce reales por cada acto ó mañana de los que en ellos se ocupasen hasta celebrarse, fuera de lo escrito y los derechos del pregonero que serán tres reales; y si se diere despacho de posesion y lanzamiento, con insercion del remate y relacion de la causa, tres pesos.

1317. Del auto de aprobacion de remate, cuatro y medio reales fuera de las notificaciones y citaciones.

1318. De las liquidaciones y regulaciones que se hicieren, así de réditos como de otras cantidades, llevarán dieziocho reales; y por la particion de bienes, tres reales por ciento, del caudal liquido que quedase para partir.

1319. De los libramientos ó mandamientos de pago hasta en cantidad de un mil pesos, llevarán doce reales; excediendo de un mil pesos hasta dos mil, llevarán dieziocho reales; y desde dos mil en adelante hasta cualquier cantidad, tres pesos.

1320. De las fianzas de calumnias, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán doce reales; y siendo *apud acta*, seis reales, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cauciones juratorias, y de los mandamientos de suelta ó prision, tres reales y lo escrito.

1321. Por los edictos que fijaren en cualquiera clase de juicios, su formacion, fijarlos y poner razon en los autos, y por el auto en que se mandare, llevarán un peso.

#### JUICIO CRIMINAL.

ARTÍCULO 1322. En estos juicios, se tendrá presente el artículo 1011 de este Código, para el efecto de cobrar ó no derechos.

1323. De un auto cabeza de proceso, tres reales. De la presentacion de escrito de querrela y su proveido, tres reales; y presentandose recados, real y medio mas; y lo mismo se entenderá de los demás escritos de sustanciacion, ó cualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

1324. De las prisiones que hiciéren, cuando salieren á rondar de las diez de la noche en adelante, llevarán lo que se les aplicare de armas ó cosa que aprehendieren; y haciendo de dia las prisiones, y no verificandose aplicacion, llevarán cuatro reales.

1325. Del reconocimiento y declaracion sobre cosas robadas, que se aprehendieren á los reos, siendo dentro de los officios, llevarán tres reales; y fuera de ellos, seis.

1326. De las declaraciones que recibieren á los cirujanos ú otros peritos, llevarán tres reales y lo escrito pasando de una foja.

1327. De dar fé de unas heridas ó cuerpo muerto, siendo dentro de la cárcel, llevarán tres reales; y fuera de ella, seis: pero si hubiere exhumacion de cadaver, anatomia, disecacion ú otra circunstancia extraordinaria ó peligrosa, llevarán dos pesos.

1328. De cada testigo que se examinare en sumaria, tres reales; y lo escrito pasando de una foja; y lo mismo por la declaracion del reo, *ad inquirendum*.

1329. Del embargo y secuestro de bienes, mandamientos de prision ó soltura, notificaciones ó citaciones, lo mismo que vá regulado en los juicios civiles.

1330. De la asistencia á las confesiones, siendo estas lijeras y que solo se ocupe una mañana ó tarde, llevarán dos pesos; y ocupandose el dia entero, trabajando cuatro horas en la mañana y cuatro en la tarde, dos pesos, fuera de lo escrito y papel sellado.

1331. De cada careo, cuatro reales; y por la diligencia de rueda de presos, seis reales.

1332. Por cada testigo que se examinare en planario, si fuere en virtud de interrogatorio y la declaracion es corta, llevarán cuatro reales; y si fuese larga, nueve; y si son preguntados por la misma causa, tres reales, y lo escrito en uno y otro caso.

1333. Por cada ratificacion de reo ó testigo, llevarán dos reales.

1334. De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fé de haberlos fijado, y la de no haber comparecido, nueve reales; y por asentar la diligencia de haberse presentado el reo en la cárcel, dos reales. Presentandose con escrito, llevarán solamente los tres reales del proveido; y produciendose algunos otros recados, real y medio mas.

1335. De cualquier auto que se provea en el progreso de la causa con vista de ella, tres reales; y siendo definitivo, seis; y si fuere por sentencia con su pronunciacion nueve.

1336. De una fianza de carcelería, *apud acta*, seis reales; y las de calumnia, de estar á derecho, de juzgado ó sentenciado, ú otras de esta calidad, como tambien por las cauciones juratorias, y mandamientos de suelta ó prision, llevarán lo mismo que está regulado en el juicio ejecutivo.

1337. Cuando los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, ó los Alcaldes actúen sin escribano, llevarán los mismos derechos que quedan asignados, y un real por cada firma; y cuando actuaren con escribano, solamente percibirán este, pues los derechos corresponden al escribano.

### CAPITULO III.

#### DE LOS DERECHOS DE CARTULACIONES.

ARTÍCULO 1338. Los protocolos serán formados, como se previene en el cap. 1.<sup>o</sup> tit. 2.<sup>o</sup> del Código civil; y en pliego entero del papel que en dicho capítulo se previene, del bienio corriente. El papel de los protocolos debe proveerse por el escribano ó Juez cartulario, quedando su valor incluido en los derechos que aquí se señalan. El papel de los testimonios, segun su clase, será provisto por los interesados; y el escribano puede cobrar, ocho reales por autorizar un testimonio, cualquiera que sea el instrumento, y dos reales por cada foja de las que comprenda, de veinte renglones plana, y diez partes renglon.

1339. De un poder especial para pleitos, quince reales; y siendo para cobranzas ú otros semejantes especiales encargos, dieziocho reales, y si fueren generales con varias cláusulas y facultades, tres pesos; y de las sustituciones *apud acta* de dichos poderes, tres reales.

1340. De las escrituras de arrendamiento de cualquiera finca, siendo llanas, veinte reales; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, tres pesos.

1341. De las escrituras de venta lisas y llanas, ó cesiones de fincas y cantidades, redenciones de censos, asientos para fábricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, trueques y cambios de unas fincas por otras, y cualesquiera semejantes escrituras, que no contengan otras circunstancias que las corrientes, y sin relacion de instrumentos, llevarán tres pesos no llegando la cantidad por que se otorgaren á cinco mil pesos; y en llegando, podrán percibir seis pesos; y cuatro pesos y medio, aunque no llegue, si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas ó relacion de instrumentos.

1342. De las cartas de pago llanas hechas en registro, quince reales; y de las que hicieren sueltas, seis reales; y cuando fueren con relacion de

instrumentos, llevarán cuatro maravedis por foja, de las que reconocieren, de forma que no bajen los derechos de la relacion de cuatro reales, cuya regla observarán en todos los instrumentos que hicieren con reconocimiento de autos, títulos ó recados.

1343. De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, ó de emancipacion, quince reales; de los nombramientos que hacen los huérfanos de curador, ú otros semejantes siendo en registro, quince reales; y siendo sueltos, diez y ocho reales con papel y escrito. De una escritura de licencia á un menor para poder testar, diez y ocho reales; de un poder para testar ó testamento llano, tres pesos: y de un codicilo tambien llano, quince reales.

1344. De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las Iglesias, Monasterios ó comunidades, con muchas hipotecas, informacion de utilidad y otras de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta quince pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurrirán al Juez que lo tase, y con su tasacion, lo cobrarán; con calidad de que todo lo que así se remita á tasacion, no se ha de poder retener con pretesto de mayor remuneracion, sino entregar los instrumentos, con protesta de pedirla; y en el interin, recibirán los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubiesen de haber.

1345. Los Notarios eclesiásticos, cobrarán sus derechos, en los términos prescriptos en los artículos anteriores.

#### DE LA NOTARIA DE HIPOTECAS.

ARTÍCULO 1346. Por el registro de escritura, llevará el Notario siete reales, siendo la imposicion sobre una finca; y siendo sobre dos ó mas, llevará, catorce reales.

1347. Por las cancelaciones, dandose por la parte mes y año, llevará seis reales; y no dandose la tal razon, doce reales.

1348. Por los testimonios de los censos, hipotecas y gravámenes que reportan las fincas, llevará seis reales por cada partida de las que constaren en los libros; y no hallandose ninguna, quince reales, siendo el papel de cuenta del interesado.

1349. Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas, para reducir á la partida el registro, sus términos y linderos, situacion y origen, llevará seis reales.

## DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN COBRARSE EN LOS JUZGADOS Y ESCRIBANÍAS DE HACIENDA.

ARTÍCULO 1350. En cuanto á los instrumentos, testimonios, certificaciones y demás diligencias judiciales, se arreglarán á los capítulos anteriores.

1351. De los registros de mina, sea una, dos ó mas, llevarán diez y ocho reales, con inclusion de la presentacion de escrito de la denuncia, y las demas diligencias que se ofrecieren, como tambien lo escrito.

1352. De los exámenes de los ensayadores, fundidores, balanzarios, agrimensores, y demás empleados de hacienda, llevarán doce reales y lo escrito; entendiendose dichos doce reales, por todas las diligencias que practicaren conducentes al exámen.

## CAPÍTULO IV.

## ARANCEL DE LOS ABOGADOS Y ASESORES.

ARTÍCULO 1353. No podrán hacer concierto, ni iguala de los salarios que hubiereu de percibir despues de vistos los pleitos, ó que hayan comenzado á entender en ellos; pero sí podrán hacerlo antes de tener este conocimiento, con tal que el concierto ó iguala no exceda de la veintena parte del interés del pleito. En este caso, no cobrarán otro derecho que el ajustado.

1354. No podrán concertarse para que se les dé parte de la cosa que se defendiere.

1355. Cobrarán por la vista hasta cincuenta fojas, tres pesos; y de cincuenta para arriba, un real por foja.

1356. Por un escrito que solo se funda en hecho, percibirán doce reales, y lo escrito y papel; y por uno que tenga puntos de derecho, percibirán por cada punto tres pesos.

1357. En las causas que pertenezcan á la defensa de la hacienda pública, á los mandados ayudar por pobres, y en las causas criminales en que los reos no tuviesen bienes, no podrán llevar derechos algunos. Esta prohibicion comprende tambien á los asesores, escribanos y Jueces.

1358. Cuando los Abogados fueren agentes ó procuradores, percibirán los derechos que se asignan á estos en el capítulo siguiente, y la mitad de lo tasado en este.

## DE LOS ASESORES.

ARTÍCULO 1359. Lo dispuesto en este capítulo comprende á los asesores, por la vista de autos, y resoluciones en derecho; pero si lo cumuloso

é intrincado de los procesos, ó la gravedad é importancia de lo que se litiga, exigieren una asignacion mayor, lo manifestarán así al Juez, para que este haga la que le parezca justa.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS PROCURADORES Ó AGENTES DE PLEITOS.

(62)—

ARTÍCULO 1360. Por la agencia en un juicio ordinario, ó concurso de acredores cuyo interés no excediere de un mil pesos, ó cosa equivalente, llevarán treinta pesos en la primera instancia, y por la segunda quince: y en el caso que la cantidad no exceda de quinientos pesos, la mitad de lo que queda señalado en las respectivas instancias; y siendo tan pequeña, que se termine el juicio verbalmente, de uno á cinco pesos por la primera instancia, y de cuatro á doce reales por la segunda.

1361. De los pleitos que pasaren de un mil pesos hasta diez mil, llevarán á mas de lo asignado en el artículo anterior, á razon de cinco pesos por millar en la primera instancia, y en la segunda á razon de veinte reales.

1362. De los pleitos que pasaren de diez mil pesos hasta veinte mil, llevarán sobre lo regulado en el artículo 1360, ocho pesos por millar en la primera instancia; y en la segunda, cuatro por millar.

1363. De los pleitos que pasaren de veinte mil pesos sea en la cantidad que fuere, llevarán á mas de lo asignado en el artículo 1360, diez pesos por millar en cada instancia; con advertencia que de las cantidades intermedias de millar á millar, no pasando de quinientos pesos, no deberán llevar derechos algunos, y en pasando de esta cantidad cobrarán como del millar completo.

1364. Por el seguimiento de un juicio ordinario sobre cosa indefinida, llevarán en primera instancia treinta pesos, y en la segunda quince; y si atendidas las circunstancias del negocio, pareciere esta regulacion mucha ó poca, se ocurrirá al Juez para que la formalice.

1365. Por un juicio ejecutivo, llevarán veinte pesos; y cuando la cantidad por que se ejecuta no exceda de trescientos pesos, llevarán la mitad.

1366. Por los derechos en un juicio de cuentas, cobrarán segun lo tasado en el juicio ordinario.

1367. Por cualesquiera artículos y juicios sumarios de posesion y otros semejantes, no habiendo pruebas y siguiendose dos instancias, llevarán cinco pesos por cada una; y habiendo pruebas en una ó en otra, llevarán tres pesos mas en la que las hubiere.

1368. Por la asistencia á inventarios, aprecio y almonedas á que concurren como curadores de menores, defensores de fátuos ó ausentes, ó con poder de las partes, siendo por mañana ó tarde, llevarán doce reales; pero si se repitieren dos actos en cada día, llevarán por ambos dieziocho reales. — (63)

1369. De pedir la aprobación de unos inventarios, habiendo contradicción y siguiendose un artículo, llevarán tres pesos; y cuando se haga sin contradicción, quince reales.

1370. De la asistencia á posesiones, vistas de ojos y otros casos semejantes, llevarán doce reales; y ocupandose el día entero, dieziocho reales.

1371. De la asistencia á remates en que no haya juicio, llevarán doce reales por cada una; y cuando el remate sea resultivo de un juicio, llevarán solamente lo que en ellos les está asignado.

1372. De los testimonios que pidieren independientes del pleito, llevarán á seis reales por cada uno.

1373. En los pleitos que defendieren como procuradores *ad litem*, llevarán lo que les queda asignado por la agencia en los respectivos juicios.

1374. Por todas las diligencias que practicaren, inclusive la provision ordinaria, llevarán tres pesos; y no habiendola, quince reales.

1375. Por la solicitud y diligencias que hicieron para la expedicion de despachos ordinarios, llevarán doce reales; y siendo por decreto que sirva de despacho, seis reales; y procediendo para librarse respuesta fiscal ó de asesor, quince reales; entendiendose lo dicho, cuando practiquen estas diligencias fuera de un pleito que les esté encomendado.

1376. En las causas criminales en que los reos los nombren por tener con que pagarles, llevarán en la primera instancia, diez pesos; y en la segunda, cinco.

1377. De las peticiones ordinarias, llevarán cuatro reales.

1378. De los conocimientos que firman para llevar autos, y trabajo de cargarlos, llevarán un real.

1379. Por la asistencia á los remates de hacienda pública, á que concurren con poder y órden especial de sus poderdantes, verificandose en ellos el remate, llevarán diez pesos; y no verificandose, cinco pesos; entendiendose las dichas asignaciones, cuando el remate exceda de cinco mil pesos, y bajando de esta cantidad, llevarán la mitad; y cuando haya puja del cuarto, diezmo ó medio diezmo, percibirán á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un artículo.

1380. De los enteros que hicieron por encargo en la hacienda pública, siendo independientes de un juicio que sigan, llevarán doce reales.

## CAPÍTULO VI.

## DE LOS VALUADORES.

- (64)— ARTÍCULO 1381. Cuando fuesen nombrados para cualquier valúo ó justiprecio, llevarán por dieta de tres horas, cuatro reales.
- (65)— 1382. Cuando el perito fuese platero y tuviese que valuar pedrerías ó perlas, llevará un real por ciento hasta el valor de diez mil pesos; y de esta cantidad hasta veinte mil pesos, dos reales por ciento; y de las que excedieren de dicha cantidad, llevarán ocho reales por millar, todo sin perjuicio de la dieta.
- (66)— 1383. Los maestros de arquitectura, llevarán seis reales por millar, del valor de las casas que apreciaren hasta en cantidad de cinco mil pesos, con tal que no bajen sus derechos de dieziocho reales; y de las que pasare el valor hasta diez mil pesos, llevarán dos reales por millar; y de esta cantidad en adelante, un real por millar. Todo, sin perjuicio de la dieta.
1384. Cuando salieren fuera de poblado, llevarán por dieta de seis leguas, diez reales; y por la de seis horas de trabajo, igual cantidad.
1385. Como el arancel no habla de testigos de asistencia, estos serán ajustados por el Juez, quien les pagará de los derechos que cobra, computando además, una dieta para los dos.

## DE LOS AGRIMENSORES.

- (67)— ARTÍCULO 1386. Estos cobrarán por dieta de seis leguas, diez reales, y por la de ocupacion, trabajando seis horas en el día, dos pesos; cuando con un mismo lenguaje hicieren diferentes medidas, no podrán cobrar mas de uno, distribuido á prorrata entre los interesados.
1387. En la actuacion, se arreglarán al arancel de escribanos; pero del infirme que dieren sobre las calidades del terreno que midan, cobrarán doce reales, sea largo ó corto.
- (68)— 1388. En la calculacion para levantar planos, pueden llevar ocho reales por cada ángulo de los que contenga el plano, y cuatro por cada caballería; pero si las figuras del terreno fueren irregulares, de mucha ocupacion y calculo, tasarán dos pesos mas, sobre los derechos señalados.
1389. Los tiradores de cuerda, llevarán por dieta de seis leguas, cuatro reales, y por la de ocupacion, trabajando seis horas en el día, seis reales. Los testigos, tendrán la misma dieta, en uno y otro caso.

## DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO.

1390. Las disposiciones contenidas en las tres partes de este Código serán guardadas y cumplidas en todos los tribunales y juzgados de la República. Quedan derogadas las leyes anteriores, decretos, órdenes y resoluciones que hay en materias civiles, penales y de procedimientos. Los tribunales y juzgados militares, de hacienda y de minería continuarán guardando sus ordenanzas y reglamentos respectivos, sujetándose á este Código en todo lo que no esté arreglado por ellas. Por lo que respecta á los actos y negocios anteriores al Código, se observará este en el orden de procedimientos; pero en cuanto á la clasificacion y penas de los delitos, naturaleza de los contratos, acciones y excepciones, cualidades de las personas ó instrumentos del estado civil, se arreglarán á la ley preexistente á ellos, en cuyo único caso es permitido citarla. Por lo demás, se prohíbe citar en la decision ó actos judiciales, ley, decreto, orden y resolucion anterior á este Código, ó doctrinas de los autores que las exponen, ó en escritos ó pedimentos, aun por vía de ilustrar al Juez, bajo la pena de prevaricacion á Magistrados, Jueces y escribanos, y de cinco á cien pesos de multa, ó quince dias á un año de reclusion á los particulares. Si ocurriere algun negocio que no estuviere previsto por el Código, los Magistrados y Jueces deberán resolverlo sin demora bajo de su responsabilidad, por los principios de derecho y reglas de justicia, consultando el caso á la autoridad legislativa; pero la resolucion de esta, nunca puede aplicarse ó retrotraerse al caso sucedido, sino que solo regirá para lo venidero.

Dado en la Ciudad de San José á treinta de Julio de mil ochocientos cuarentauno—*Braulio Carrillo*—Al Secretario general del despacho.

*Y de orden del Jefe Supremo lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes. San José, Julio 30 de 1841.—Manuel A. Bonilla.*



## NOTAS

DE LAS REFORMAS HECHAS Á LA TERCERA PARTE DEL

### CÓDIGO GENERAL.

(1)— ART. 17. En los contratos con los comerciantes matriculados, se extiende la jurisdicción de los Jueces á las personas que renuncien su domicilio aun por documento privado. (Artículo único del decreto número 6 de 6 de Abril de 1854.)

(2)— ART. 22. Como por el artículo 14 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa Rica en 7 de Octubre de 1852, se defiere á los Tribunales Laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes á las propiedades y á otros derechos temporales de los clérigos, debe por consiguiente conocer la autoridad comun de todos los juicios, no solo de los de despojo, sino también de los de propiedad en que activa ó pasivamente estén interesados los eclesiásticos. En cuanto á los militares, está dispuesto por resolución de la H. Comisión Permanente de 18 de Agosto de 1851, circulada por orden de la Suprema Corte de Justicia en 25 del mismo mes y año, que el fuero de guerra se conservase en toda su extensión, mientras que el Exmo. Congreso declaraba lo conveniente en el particular y fijaba los límites de dicho fuero, no obstante lo dispuesto en los artículos 37 y 49 del Reglamento de Justicia número 41 de 4 de Noviembre de 1845.

Por el artículo 58 de la ley orgánica de tribunales número 4 de 18 de Febrero de 1852, se dispuso que en los mismos casos y circunstancias en que los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia deben conocer por escrito, sea en 1<sup>a</sup> ó en 2<sup>a</sup> instancia en las causas civiles y criminales, corresponde al Auditor de Guerra conocer en la propia forma y sin diferencia alguna de las que se versen contra todos los que en la República estén sujetos á dicho fuero.

(3)— ART. 23. Véase la nota anterior.

(4)— ART. 34. El artículo 68 del Reglamento de Justicia número 41 de 4 de Noviembre de 845, tiene dispuesto, que el nombramiento de árbitros deberá ser por escritura pública de compromiso, con arreglo á este artículo 34, siempre que el negocio se refiriese á cantidad indeterminada, ó determinada que exceda de cien pesos; pero que no pasando de esta suma, bastará que el nombramiento se haga verbal ante un Alcalde con la designacion que previene el citado artículo 34, y la certificacion que este diere servirá de suficiente credencial.

(5)— ART. 37. Las acciones que interesen á los menores, pueden comprometerse en este juicio, previa informacion de utilidad. Así lo dispone el artículo 67 del citado Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

(6)— ART. 50. El Procurador Síndico 1º de cada una de las capitales de provincia, ejerce las funciones de Agente Fiscal comprendidas en este artículo 50, y por ausencia ó enfermedad del Síndico 1º, hará sus veces el 2º. Así lo dispone el artículo 1º del decreto número 4 de 26 de Julio de 1855.

Cada uno de los Agentes Fiscales promoverá en el territorio de su jurisdiccion el puntual cumplimiento de las disposiciones que contiene el citado artículo 50.

Al intento los Jueces de Paz, Comisarios y demás vecinos de los distritos tienen obligacion de dár á los Síndicos Agentes Fiscales todas las noticias que éstos pidan para el desempeño de su encargo. Los Agentes Fiscales, darán cuenta cada fin de mes á los Gobernadores respectivos de cuanto hayan practicado en cumplimiento de su deber. (Artículo 2º del decreto citado.)

En casos en que hayan de ventilarse negocios contenciosos de interes comun del canton, es al Agente Fiscal á quien corresponde representar como actor ó como reo hasta la conclusion del asunto en todas instancias.

Cuando se hayan de promover asuntos de interes público, que no sean contenciosos, es obligacion de cualquiera de los Síndicos hacer sus peticiones ante la autoridad que corresponda, con arreglo á las leyes del gobierno económico-político de los pueblos. (Artículo 2º, id., id.)

En todos los demas cantones que no sean cabeceras de provincia, los Procuradores Síndicos tienen, en sus casos, las mismas atribuciones que refieren las leyes. (Artículo 6º, id., id.)

Además de las funciones cometidas á los Síndicos Procuradores por la ley anterior y por el artículo 50 citado, tienen las de hacer las veces de acusador en 1ª instancia en todas las causas criminales que se siguieren de oficio en su respectiva comprension. (Artículo 102 de dicho Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.)

- (7)— ART. 52. Por el artículo 1º del decreto de 2 de Diciembre de 1841, se dispuso que entre tanto hubiera en la República copia de letrados, los poderes para pleitos fueran bastanteados por el Juez de 1ª Instancia que conociera en el negocio; y por la fracción 6ª, artículo 34 de la ley orgánica de tribunales número 4 de 18 de Febrero de 1852, hablando de las atribuciones de los Jueces de 1ª Instancia, se dispone que éstos bastanteen los poderes en falta de letrado.
- (8)— ART. 54. Los artículos 251 del Reglamento citado de 4 de Noviembre de 1845 y el 97 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852, previenen: que todo poder debe hacerse constar por escritura pública; mas que para representar en los juicios verbales, puede ser simple, escrito en papel común, y firmado por el otorgante si supiere y dos testigos.
- (9)— ART. 56. El artículo 1º del decreto de 2 de Diciembre de 1841 dispone: que en los casos en que la ley exija la firma de abogado, se omita ésta formalidad mientras dure la inopia de ellos.
- (10)— CAPÍT. 4º, TIT. 3º, LIB. 1º. “*De los Escribanos.*” No habrá escribanos en la República. Los Jueces de 1ª Instancia y los Alcaldes Constitucionales son los depositarios de la fé pública, y tanto ellos como los encargados de la administracion de justicia en cualquier fuero, actuarán con dos testigos de asistencia que firmarán lo actuado; excepto el Obispo y sus Vicarios, que en su caso actuarán con un Notario. (Artículo 90 de la ley organica del Poder Judicial número 4 de 18 de Febrero de 1852.)  
 Todo testigo de asistencia para cualquier objeto, debe ser mayor de dieziocho años y saber leer y escribir. (Artículo 91, id., id.)  
 Esta nota debe tenerse presente en todos los casos en que el Código general hable de escribanos.
- (11)— ART. 94. A los Alcaldes Constitucionales toca exclusivamente, y sin distincion de fuero alguno, conocer del acto conciliatorio como acto previo para entablar el juicio escrito en materia civil ó sobre injurias, debiendo ser las actas de conciliacion, firmadas como las de terminacion verbal, es decir, por el respectivo Alcalde, partes si supieren y por dos testigos. (Artículo 13 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.)  
 Por las actas de toda conciliacion, las partes pagarán al Alcalde, por mitad, ocho reales fuera de lo escrito siendo mas de una hoja, y por cada certificacion nueve reales y lo escrito excediendo de una hoja, á mas del papel del sello 3º que nunca puede ser menos de un pliego. (Artículo 4º del decreto número 2 de 2 de Marzo de 1853.)
- (12)— ART. 114. En cuanto á los derechos que deben cobrarse por el acto conciliatorio, véase la nota anterior.

- 13) — ART. 129. Por el artículo 254 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, se prohíbe á los Jueces suplir las omisiones de las partes aunque correspondan al derecho; sino es únicamente cuando dentro del término señalado para un recurso ordinario ó extraordinario, se intentase por error de alguna de las mismas partes, otro que no tuviese lugar; teniéndose por el hecho interpuesto el que corresponda, decretándose su admision.
- 14) — ART. 132. Toda notificacion debe ser firmada por el notificante y el notificado: si este no supiere ó no quisiere firmar, lo harán ante él dos testigos. La notificacion hecha en otra forma no hará fee. Artículo 256 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.
- 15) — ART. 185. Por el artículo 1º del decreto nº 2 de 25 de Enero de 1854, se crea en la República un Traductor General de nombramiento del Ejecutivo que se ocupe de la traduccion de documentos que, hallándose en idioma Ingles ó Frances, le pasen los Jueces y tribunales para el mejor y mas pronto despacho de las causas civiles y criminales que ocurran.  
 Por el artículo 3º del mismo decreto, el Traductor General presta el juramento de ley ante la Corte Suprema de Justicia; y en su virtud, cuanto exponga en desempeño de su encargo y bajo su responsabilidad, tiene la fee pública.  
 Por resolución gubernativa nº 413 de 13 de Noviembre de 1854, los derechos que corresponden al Traductor General, siendo de nombramiento del Ejecutivo, son los de ocho reales por cada plana de treinta renglones y diez partes renglon que se traduzca, cuyos derechos deben satisfacerse en el acto por los interesados, en razon de considerarse alimenticios.
- 16) — ART. 195. El artículo 109 de la Constitucion de 22 de Noviembre de 1848, establece: que ningun Costa-ricense está obligado á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermano por consanguinidad ó afinidad.
- 17) — ART. 302. Por el artículo 4º del decreto nº. 2 de 24 de Mayo de 1852, está prevenido: que los litigantes que no se hallen comprendidos en los casos expresados en este artículo, pagará cada uno las costas que cause, y por mitad las comunes.
- 18) — ART. 306. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada en materia civil, se ejecutarán por el Juez competente, á quien con el documento necesario pida el victorioso la ejecucion, aunque no sea el mismo que conoció en el asunto. Artículo 144 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

- (19)— ART. 307. El artículo 145 del Reglamento antes citado, dispone que las ejecutorias sean libradas por el Juez ó tribunal en cuyo conocimiento hubiese quedado ejecutoriada la sentencia.
- (20)— ART. 309. Por el artículo 23 del decreto adicional de 1.º de Junio de 1842, se disponia: que las sentencias de 1.ª instancia en los pleitos escritos, cuya cantidad no excediera de doscientos pesos, causaban ejecutoria. Igual reforma se hizo por el artículo 146 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845; mas el artículo 19 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852, establece: que son apelables para ante la Corte Suprema de Justicia todas las sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de tales, pronunciadas por los Jueces de 1.ª Instancia en juicio escrito, ó por una de las Salas del mismo tribunal cuando juzgue en 1.ª Instancia.
- (21)— ART. 348. Por orden gubernativa n.º 2 de 4 de Enero de 1855, está prevenido: que en los juicios verbales, civiles ó criminales, no pueden exigirse mas derechos de actuacion que por una sola acta, aun cuando los Alcaldes hayan extendido otras sobre un mismo negocio que se ventile, exceptuando el caso de vista de ojos, exámen de testigos y de peritos que no puedan hacerse en el acto: que por las órdenes de comparecencia, el mandante es obligado á pagar solo los derechos de la primera, á reserva de lo que se mande en el fallo con arreglo á la ley; y que los Alcaldes que exijan mas derechos de los que justamente les corresponden, incurrirán en el duplo, aplicable al fondo de Propios, á juicio de los Jueces de 1.ª Instancia.
- (22)— ART. 355. En cuanto á inventarios y sobre las facultades que para conocer en ellos tienen los Alcaldes Constitucionales, véase la nota 18 de la Parte 1.ª del Código General.
- (23)— ART. 356. Sustanciarán los Alcaldes Constitucionales la instrucción de los juicios criminales ordinarios, y de los sumarios escritos, por que tengan noticia de que se ha cometido algun delito en donde reside el Juez de 1.ª Instancia, á prevencion con este ó por orden suya; y en los lugares de fuera aun sin que proceda esta.
- (24)— ART. 451. Tampoco tendrá lugar la prision cuando se presente la fianza de cárcel, reducida á que el fiador se comprometa á entregar la persona del deudor cuando se pronuncie la sentencia de remate. Artículo único del decreto n.º 23 de 11 de Julio de 1851.
- (25)— ART. 460. Todo testigo de asistencia para cualquiera objeto, debe ser mayor de dieziocho años y saber leer y escribir. Así lo dispone el artículo 91 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852.

- (26)— ART. 550. Por el artículo 84 del Reglamento de Policía n.º 20 de 20 de Julio de 1849 está prevenido: que el Jefe de Policía mande destruir, previos los trámites legales, los edificios que amenazen ruina, ya sea en una parte de ellos ó ya en el todo. Si estos edificios fueren públicos, lo pondrá oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo, y el trabajo será por cuenta de la policía; mas si pertenecieren á particulares, estos lo harán por la suya, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, además de los gastos que la policía hiciere en la demolición.
- (27)— ART. 551. Véase la nota anterior.
- (28)— ART. 594. Véase la nota 18 de la 1.ª parte del Código General sobre la manera de procederse á la facción de inventarios, y la autoridad á que corresponde su conocimiento.
- (29)— ART. 674. Por orden gubernativa n.º 335 de 14 de Setiembre de 1854, está dispuesto que las Municipalidades de los cantones, en todos los negocios contenciosos que les ocurran como actores ó reos, gozen del beneficio de pobreza concedido por este artículo, pero que en los casos de cartulacion, se observe en cuanto al uso del papel, lo establecido por las leyes de hacienda, á no ser que por disposición especial se hubiese concedido algun privilegio.
- (30)— ART. 694. Como por el artículo 15 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa-Rica en 7 de Octubre de 1852, quedaron los eclesiástico sujetos á los tribunales comunes en las causas criminales, no debe tener efecto este artículo 694 respecto á la excepcion que en él se hace en favor de aquellos; debiendose notar: que en la disposición contenida en el antecitado artículo 15, se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la Santa Sede, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento Ses. 24 de Refor. C. V.
- (31)— ART. 695. Por el artículo 151 de la Constitución Política de 21 de Enero de 1847, se dispone que en ningun caso, ni á pretexto de estar alterada la tranquilidad de la República, conocerán los tribunales militares en las causas criminales de los ciudadanos de otro fuero.
- Los conceptos de este artículo están aclarados por el artículo 2.º del decreto n.º 40 de 7 de Diciembre de 1847 que establece: que el artículo 151 de la Constitución no habla de las causas criminales por delitos exceptuados, sino de los comunes; y que por consiguiente no ha derogado el artículo 695 que se halla vigente.
- Por el artículo 53 de la ley orgánica del Poder Judicial de 18 de Febrero de 1852, está dispuesto: que quedan sujetos á los tribunales militares los incendiarios de cuarteles, almacenes y edificios militares: todo el que contribuyere directa ó indirectamente á la desercion de algun militar:

los reos de espionaje ó insultos á centinelas ó salvaguardias, de conjuraciones contra la Constitucion, contra el Jefe Supremo de la Nacion, contra los comandantes militares, oficiales y tropa: los que insulten á los piquetes militares, aun cuando vayan ó estén auxiliando á la autoridad civil: los vivanderos que cometan los delitos de cercenar los pesos y medidas ó de adulterar los comestibles que venden á la tropa, y los proveedores y municioneros que cometieren iguales delitos respecto á los efectos que provean; y finalmente los que perpetraren el delito de reclutar tropa para el extranjero.

- (32)— ART. 696. Véase la nota 2 en cuanto habla del fuero de guerra. Además: la práctica constante de diez años á esta parte ha establecido, que todo delito cometido por los militares, sea juzgado por los tribunales de su propio fuero.
- (33)— ART. 697. Véase la nota anterior respecto á los militares.
- (34)— ART. 699. Véase la nota 30 respecto á los eclesiásticos.
- (35)— ART. 722. El artículo 143 de la Constitucion de 21 de Enero de 1847 establece: que la detencion de cualquiera individuo solo podrá ordenarse: 1º contra un delincuente cuya fuga se tema con fundamento: 2º contra el que se encuentre en el acto de delinquir, en cuyo caso todos tienen derecho y obligacion de aprehenderlo y llevarlo al Juez; pero la detencion no podrá durar mas que setentaidos horas, y en este término la autoridad que la haya ordenado, deberá justificar con arreglo á las leyes el cuerpo del delito y librar por escrito la órden de prision ó de libertad.
- (36)— ART. 723. Véase la nota anterior.
- (37)— ART. 729. Véase la nota 35.
- (38)— ART. 770. Este artículo está vigente en todas sus partes, y segun el artículo 31 del decreto adicional de 1º de Junio de 1842, debe agregársele la parte siguiente.
- “Los guardas ó empleados del Gobierno que abusaren maliciosamente en cualquiera manera de las facultades que en este artículo se les confieren para la persecucion de los contrabandos, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal que tratan de los delitos de abuso de autoridad, agravándose la pena que se les imponga en razon de la naturaleza y circunstancias del delito que cometan.”
- Por órden gubernativa nº III de 24 de Febrero de 1852, está dispuesto: que las rondas ó resguardos encargados de perseguir cualquiera artículo de los estancados, que sospechen ó tengan avisos privados de que se fabrican ó expenden en alguna casa, procedan al registro de ella acompañados siempre del Administrador del partido, ó de algun Alcalde, ó cual-

quiera otra autoridad del lugar de quien se haya solicitado este servicio, siendo obligacion de esta requerir al dueño de la casa ó almacén para que permita su registro, el cual se practicará por fuerza en caso de negativa, después de haber sido el dueño reconvenido en el acto por tres veces.

(39)— ART. 781. Por el artículo 1º del decreto nº 32 de 10 de Noviembre de 1847 se crea la plaza de un médico denominado *del Pueblo* para cada uno de los departamentos, á quien se concede el derecho exclusivo de certificaciones y reconocimientos en todos los casos de medicina legal.

Donde no haya médico de pobres, y sin embargo exista algun profesor de medicina, éste será el que certifique sobre todos los casos que ocurran. (Artículo 3º del decreto nº 22 de 11 de Julio de 1851.)

En los casos difíciles, el Juez pedirá informacion jurada á uno ó dos profesores para ilustrar el juicio que sobre la materia haya hecho el médico del pueblo. (Artículo 2º, id., id.)

En las poblaciones donde no exista profesor alguno de medicina, el Juez llamará á declarar, en observancia de este artículo 781, á dos empíricos ó peritos; pero en tal caso se verificará el juicio de éstos oyendo el informe del médico ó profesor mas inmediato, cuando la causa pase al estado de plenario. (Artículo 4º, id., id.)

(40)— ART. 782. Véase la nota anterior, respecto á los casos de medicina legal.

(41)— ART. 796. Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustráigan de las oficinas de correos, de sus conductores ó de cualquiera otro lugar, ó sean abiertas por otro que aquel á quien ván dirigidas, no producen efecto legal, ni pueden presentarse en testimonio contra alguno. (Artículo 19 de la Constitucion política de 21 de Enero de 1847.)

Solo en los delitos de traicion y en los casos de trastorno del órden público, se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su examen por autoridad competente, cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuanto no tenga relacion con lo que se indague. (Artículo 20 de la Constitucion citada.)

(42)— ART. 797. Véase la nota anterior.

(43)— ART. 798. Véase la nota 41.

(44)— ART. 799. Véase la nota 41.

(45)— ART. 800. Véase la nota 41.

(46)— ART. 801. Véase la nota 41.

(47)— ART. 813. Cuando los procesados en 1ª instancia no pudieren ó no quisieren defenderse por sí mismos, nombrarán ellos un defensor, ó el Juez en su defecto para que los defienda. (Artículo 103 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.)

Nadie puede excusarse de ser defensor sin una causa grave impermitiva que el Juez deberá calificar. El que sin dicha causa rehusare desempeñar el destino de defensor, incurrirá en las penas de los que se niegan á servir un cargo consegil. (Artículo 105, id., id.)

Son responsables los defensores por no defender de la manera debida á sus clientes, y por retardar el curso de la causa. (Artículo 106, id., id.)

Para ser defensor de reos en 1ª instancia, se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y saber leer y escribir. (Artículo 104, id., id.)

(48)— ART. 843. Véase la nota anterior, respecto á las calidades y deberes de los defensores de reos.

(49)— ART. 847. Ninguno podrá ser forzado por medios directos ó indirectos á declarar contra sí mismo en causas criminales. (Artículo 14 de la Constitución de 21 de Enero de 1847.)

(50)— CAP. 7, TIT. 3º, LIB. 3º. "*De la ejecucion de las sentencias.*" Ninguna sentencia pronunciada contra los eclesiásticos, en que se les imponga pena capital, afflictiva ó infamante, podrá ejecutarse sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los Sagrados Cánones (Principio establecido en el artículo 15 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa-Rica en 7 de Octubre de 1852, el que se mandó publicar y tener como ley de la República por decreto de 8 de Julio de 1853.)

(51)— ART. 914. Como este artículo supone el caso de poderse ejecutar la pena de muerte en un eclesiástico, sin degradacion prévia, véase el contenido de la nota 50.

(52)— ART. 1023. El artículo 19 de la ley orgánica del Poder Judicial de 18 de Febrero de 1852, establece por punto general: que son apelables para ante la Corte Suprema de Justicia todas las sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan fuerza de tales, pronunciadas por los Jueces de 1ª Instancia en juicio escrito, ó por una de las Salas del mismo Tribunal, cuando juzgue en 1ª Instancia.

(53)— ART. 1024. Véase la nota anterior.

(54)— ART. 1025. Véase la nota 52.

- (55)— ART. 1026. El artículo 22 de la citada ley orgánica de 18 de Febrero de 1852, establece que la apelacion se interpondrá dentro de cinco dias contados de momento á momento desde la notificacion de la sentencia; sin que dicho artículo haga diferencia entre la apelacion de sentencias definitivas é interlocutorias.
- (56)— CAP. 5º, TIT. 1º, LIB. 4º. “*De la desercion y rebeldia en 2ª Instancia.*” Los fallos de desercion de recursos se hicieron extensivos á la 3ª instancia por el artículo 114 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.
- (57)— CAP. 2º, TIT. 2º, LIB. 4º. “*Del recurso de fuerza.*” Cuando se emitió el presente Código general en 30 de Julio de 1841, gozaban los eclesiasticos de fuero, y por consiguiente tenian sus propios tribunales y Jueces que conocian en todos los juicios civiles y criminales comunes que á ellos pertenecian; por cuya razon se estableció el recurso de fuerza. Mas habiendose convenido en los artículos 14 y 15 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la Republica de Costa Rica en 7 de Octubre de 1852, que se desieran á los Tribunales Laicos las causas personales de los eclesiasticos en materia civil y criminal, no tienen ya efecto algunas de las disposiciones contenidas en el presente Capitulo, relativamente á dicho recurso en las expresadas causas.
- (58)— ART. 1192. Por declaratoria de la H. Comision Permanente de 25 de Octubre de 1852 está resuelto: que la causa de recusacion ó excusa de los Jueces señalada en la 2ª parte de la fraccion 6ª de este artículo, solamente tendrá lugar en segunda y tercera instancia cuando la deuda exceda de doscientos pesos, y haya sido contraida dos meses antes, por lo menos, del dia en que el Juez sea llamado al conocimiento del negocio.
- (59)— ART. 1263. Cuando por voluntad de la parte, el Secretario de la Corte Suprema, hiciere una notificacion fuera de la oficina á otra persona que no sea de las privilegiadas, comprendidas en los artículos 197 y 198 de esta parte, se cobrará medio real mas de derechos por cada vez, y pertenecerá al notificante. Así está dispuesto por el inciso 4º, artículo 21, seccion 7ª del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia nº 38 de 11 de Noviembre de 1857.
- (60)— ART. 1287. Véase la nota 18 de la parte 1ª sobre los derechos que deben cobrarse por los Alcaldes, escribanos ó testigos y valuadores, cuando los inventarios se practiquen verbalmente.
- (61)— ART. 1318. Por resolucion de la H. Comision Permanente de 3 de Enero de 1853, está aclarado el concepto de este artículo, dispomiéndose: que él no es aplicable á las particiones de herencia, sino el artículo 613

de esta misma parte; y que por consecuencia, los contadores que no se arreglen á este último artículo y sigan observando la corruptela introducida de cobrar un tres por ciento, se hacen reos de extorsion.

- (62)— CAPÍT. 5º, TIT. 1º, LIB. 5º. "*De los Procuradores ó Agentes de pleitos.*" Los Procuradores ó Agentes de pleitos en estado de suplica, gozarán por honorarios de la mitad de lo establecido para la segunda instancia. Artículo único del decreto n.º. 9 de 9 de Junio de 1854.
- (63)— ART. 1368. Si los inventarios fuesen verbales, cobrarán la mitad de lo establecido en este artículo. Véase la nota 18 de la parte 1ª.
- (64)— ART. 1381. Si los inventarios fueren verbales, llevarán por dieta los valuadores, la mitad de lo tasado por este artículo. Véase la nota 18 de la parte 1ª.
- (65)— ART. 1382. Véase la nota anterior.
- (66)— ART. 1383. Véase la nota 64.
- (67)— ART. 1386. Por el artículo 5º del decreto n.º. 24 de 31 de Agosto de 1842, se manda estar, en cuanto á los derechos ó dietas de los Agrimensores, á la ley de 27 de Mayo de 1828; y esta dispone en su artículo 2º: que dichos Agrimensores gozen de la dieta de dos pesos por cada seis leguas de camino de ida y vuelta hasta el terreno, y la de tres pesos por cada seis horas de trabajo en lo mecánico de la medida, con mas los derechos de actuacion conforme al arancel.
- (68)— ART. 1388. Por el artículo 5º del decreto n.º. 24 de 31 de Agosto de 1842, está dispuesto: que en cuanto á planos y cálculos, solo cobrarán los Agrimensores cuatro reales por cada ángulo de los que contenga el plano, y dos por cada caballería; pero que si las figuras del terreno fuesen demasiado irregulares, tasarán dos pesos mas sobre los derechos anteriores.



# ÍNDICE GENERAL

## DE LOS LIBROS, TÍTULOS Y CAPÍTULOS

De las tres partes en que está dividido este Código.

### PARTE PRIMERA.

#### TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULOS.	PAG.
De la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general.	3

#### LIBRO PRIMERO.

##### DE LAS PERSONAS.

#### TÍTULO I.

Del goce y de la privación de los derechos civiles.	4
I. Del goce de los derechos civiles.	id
II. De la privación de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de Costarricense.	id
III. De la privación de los derechos civiles por condenación judicial.	5

#### TÍTULO II.

De los instrumentos del estado civil.	7
I. Disposiciones generales.	id
II. De los instrumentos del estado civil, que pertenecen á los militares fuera del territorio del Estado.	8
III. De la rectificación de los instrumentos del estado civil.	id

#### TÍTULO III.

Del domicilio.	9
----------------	---

#### TÍTULO IV.

De los ausentes.	10
I. De la presunción de ausencia.	id
II. De la declaración de ausencia.	id
III. De los efectos de la ausencia, relativamente á los bienes que el ausente posea al tiempo de su ausencia.	id

#### CAPÍTULOS.

PAG.

IV. De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales, que pueden pertenecer á un ausente.	12
V. Del cuidado de los hijos menores del padre que se ha ausentado.	id

#### TÍTULO V.

Del matrimonio.	13
I. De los esponsales.	id
II. Del matrimonio.	id
III. De la celebración del matrimonio.	14
IV. De las oposiciones al matrimonio.	id
V. De las causas que anulan el matrimonio.	15
VI. De las obligaciones que nacen del matrimonio.	16
VII. De los derechos y de los deberes respectivos de los esposos.	17
VIII. De la disolución del matrimonio.	18

#### TÍTULO VI.

Del divorcio.	19
I. De las causas de divorcio.	id
II. De las medidas provisionales, á que puede dar lugar la demanda de divorcio.	id
III. De los motivos que impiden el divorcio.	20
IV. De los efectos del divorcio.	id

#### TÍTULO VII.

De la paternidad y filiación.	21
I. De la filiación de los hijos nacidos en matrimonio.	id
II. De los hijos naturales.	id
III. De la legitimación de los hijos naturales.	22

CAPITULOS.	PAG.
<b>TÍTULO VIII.</b>	
De la adopción.....	23
<b>TÍTULO IX.</b>	
De la patria potestad.....	24
<b>TÍTULO X.</b>	
De la minoridad, de la tutela, y de la emancipación.....	25
I. De la minoridad.....	id
II. De la tutela del padre y de la madre.....	id
III. De la tutela legítima.....	26
IV. De la tutela dativa, ó judicial.....	27
V. Del tutor fiscal.....	id
VI. De las causas que dispensan de la tutela.....	28
VII. De la incapacidad, de las exclusiones y de la destitución de la tutela.....	29
VIII. De la administración de la tutela.....	id
IX. De las cuentas de la tutela....	31
X. De la emancipación.....	32

### TÍTULO XI.

De la mayoría y de la curatela.....	33
I. De la mayoría.....	id
II. De la curatela.....	id

### LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, y de las diferentes modificaciones de la propiedad.....	35
--	----

### TÍTULO I.

De la distinción de los bienes.....	id
I. De los inmuebles.....	id
II. De los muebles.....	36
III. De los bienes con relación á los poseedores.....	id

### TÍTULO II.

De la propiedad.....	38
I. Del derecho de accesión sobre lo que produce una cosa....	id
II. Del derecho de accesión sobre aquello que se une é incorpora con la cosa.....	id
Disposición general.....	id
III. Del derecho de accesión relativo á las cosas inmuebles.....	id
IV. Del derecho de accesión con respecto á las cosas muebles.....	40

CAPITULOS.	PAG.
<b>TÍTULO III.</b>	
Del usufructo, del uso y de la habitación.....	42
I. Del usufructo, y obligaciones del usufructuario.....	id
II. Como se acaba el usufructo....	45
III. Del uso, y de la habitación....	46

### TÍTULO IV.

De las servidumbres.....	47
Disposiciones generales.....	id.
I. De las servidumbres derivadas de la situación natural de los lugares.....	id.
II. De las servidumbres establecidas por la ley.....	48
III. De la pared, cerca y foso medianeros.....	49
IV. De la distancia que se requiere para ciertas construcciones.....	50
V. De las vistas sobre la propiedad del vecino.....	id.
VI. De las servidumbres urbanas y rústicas.....	51
VII. Del modo de constituirse las servidumbres, de cualquiera especie que sean.....	52
VIII. De los derechos del propietario del fundo á que se debe la servidumbre.....	id.
IX. Como se extinguen las servidumbres.....	53

### LIBRO TERCERO.

De las diferentes maneras de adquirir la propiedad.....	55
Disposiciones generales.....	id.

### TÍTULO I.

De los testamentos y sucesiones.....	id.
I. Disposiciones generales.....	id.
II. De los testamentos cerrados..	56
III. De los testamentos abiertos..	id.
IV. De los testamentos privilegiados.....	id.
V. De los prohibidos de testar, y los que pueden hacerlo....	57
VI. De los testigos.....	id.
VII. De los comisarios.....	58
VIII. De la apertura de los testamentos.....	id.
IX. De la institución de herederos.....	59
X. De las sustituciones y fideicomisos.....	60
XI. De las diferentes clases de herederos.....	61
XII. De las exheredaciones.....	62

CAPITULOS.	PAG.
XIII. De la revocacion de los testamentos y su caducidad . . . . .	63
XIV. De la aceptacion, de la renuncia, y de las herencias vacantes . . . . .	64
XV. Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de la obligacion del heredero beneficiario . . . . .	65
XVI. De las mejoras ó liberalidades permitidas á los testadores . . . . .	67
XVII. De los legados . . . . .	68
XVIII. De los ejecutores testamentarios y Albaceas . . . . .	70
XIX. De la representacion . . . . .	71
XX. Del órden de suceder ab intestato . . . . .	id.
XXI. De las reservas y colaciones, ó descuentos . . . . .	73
XXII. De la particion de herencia . . . . .	74
XXIII. De los codicilos . . . . .	75

TÍTULO II.

De las donaciones . . . . .	76
I. De la donacion entre vivos . . . . .	id.
II. De la revocacion de las donaciones entre vivos . . . . .	77
III. De las donaciones por causa de muerte . . . . .	78

TÍTULO III.

De los contratos, ó de las obligaciones convencionales y generales . . . . .	79
I. Disposiciones generales . . . . .	id.
II. De los requisitos esenciales para la validéz de las convenciones . . . . .	id.
III. Del consentimiento . . . . .	id.
IV. De la capacidad de los contratantes . . . . .	80
V. Del objeto y de la materia de los contratos . . . . .	81
VI. De la causa . . . . .	id.
VII. De los efectos de las obligaciones . . . . .	id.
Disposiciones genurales . . . . .	id.
VIII. De la obligacion de dar . . . . .	82
IX. De la obligacion de hacer ó no hacer . . . . .	id.
X. De los derechos é intereses, resultantes de la falta de cumplimiento en la obligacion . . . . .	83
XI. De la interpretacion de las convenciones . . . . .	84
XII. Del efecto de los contratos con respecto á un tercero . . . . .	id.
XIII. De las diversas especies de obligaciones, y de las obligaciones condicionales . . . . .	85
De la condicón en general, y de sus diferentes especies . . . . .	id.

CAPITULOS.	PAG.
XIV. De la condicion suspensiva . . . . .	86
XV. De la condicion resolutive . . . . .	id.
XVI. De las obligaciones con término . . . . .	id.
XVII. De las obligaciones alternativas . . . . .	87
XVIII. De las obligaciones insolvidum ó mancomunnes . . . . .	id.
De la mancomunidad entre los acreedores . . . . .	id.
XIX. De la mancomunidad de parte de los deudores . . . . .	88
XX. De las obligaciones divisibles, ó indivisibles . . . . .	89
XXI. De los objetos de la obligacion divisible . . . . .	90
XXII. De los efectos de la obligacion indivisible . . . . .	id.
XXIII. De las obligaciones con clausulas penales . . . . .	91
XXIV. De la extincion de las obligaciones . . . . .	id.
XXV. Del pago en general . . . . .	92
XXVI. Del pago con subrogacion . . . . .	93
XXVII. De la aplicacion de los pagos . . . . .	94
XXVIII. De las ofertas de pago y de la consignacion . . . . .	id.
XXIX. De la cesion de bienes . . . . .	95
XXX. De la novacion . . . . .	96
XXXI. De la remision de la deuda . . . . .	97
XXXII. De la compensacion . . . . .	id.
XXXIII. De la confusion . . . . .	98
XXXIV. De la pérdida de la cosa debida . . . . .	99
XXXV. De la accion rescisoria, ó de nulidad de las convenciones . . . . .	id.
XXXVI. De la prueba de las obligaciones, y de la del pago . . . . .	id.
XXXVII. De la prueba literal . . . . .	100
Del título público . . . . .	id.
XXXVIII. Del instrumento privado . . . . .	id.
XXXIX. De los testimonios, y de las copias de las escrituras . . . . .	101
XL. De los instrumentos confirmatorios, y del reconocimiento . . . . .	102
XLI. De la prueba testimonial . . . . .	id.
XLII. De las presunciones . . . . .	103
XLIII. De la confesion de la parte . . . . .	104
XLIV. Del juramento . . . . .	id.

TÍTULO IV.

De las obligaciones que se contraen sin convenio . . . . .	106
I. De los cuasi-contratos . . . . .	id.
II. De los delitos y cuasi-delitos . . . . .	107

TÍTULO V.

De la sociedad conyugal, de la dote, de las arras, y de los bienes parafernales . . . . .	108
---	-----

CAPITULOS.	PAG.
I. De la sociedad conyugal . . .	108
II. De la dote . . . . .	id.
III. De la restitucion de la dote . .	110
IV. De las arras . . . . .	id.
V. De los bienes parafernales. . .	id.

## TÍTULO VI.

De la venta . . . . .	112
I. De la naturaleza y de la forma de la venta. . . . .	id.
II. Quien puede comprar ó vender. . . . .	113
III. De las cosas que pueden venderse. . . . .	id.
IV. De las obligaciones del vendedor. . . . .	id.
Disposiciones generales. . . . .	id.
V. De la entrega . . . . .	114
VI. De la responsabilidad del vendedor . . . . .	115
VII. De la eviccion de la cosa vendida. . . . .	id.
VIII. Del saneamiento de la cosa vendida. . . . .	117
IX. De las obligaciones del comprador. . . . .	id.
X. De la nulidad y rescision de la venta. . . . .	118
XI. Del pacto de retroventa. . . . .	id.
XII. De la rescision de la venta por causa de lesion. . . . .	120
XIII. De la venta de los bienes comunes. . . . .	121

## TÍTULO VII.

Del retracto ó tanteo. . . . .	122
I. Disposiciones generales. . . . .	id.
II. Del retracto de consanguinidad . . . . .	123
III. Del retracto de sociedad, comunion y vecindad. . . . .	id.
IV. Del retracto que corresponde al deudor cuya finca se vende . . . . .	124

## TÍTULO VIII.

Del cambio. . . . .	125
Unico . . . . .	id.

## TÍTULO IX.

Del arrendamiento ó alquiler. . . . .	126
I. Disposiciones generales. . . . .	id.
II. De las reglas comunes á los arrendamientos de predios urbanos y rústicos. . . . .	id.
III. De las reglas particulares al alquiler de casas y muebles . . . . .	128
IV. De las reglas particulares á los arrendamientos de predios rústicos. . . . .	129

CAPITULOS.	PAG.
V. Del arrendamiento de ganados	130
VI. Del alquiler de las obras y de la industria. . . . .	id.
VII. Del salario de las gentes de servicio . . . . .	131
VIII. De los arrieros ó carruajeros, y del flete de los animales. . . . .	132
IX. Del alquiler de las obras por contrato ó por jornal . . . . .	id.

## TÍTULO X.

Del contrato en compañía. . . . .	134
I. Disposiciones generales. . . . .	id.
II. De las sociedades universales y particulares . . . . .	id.
III. De las obligaciones de los socios entre si, y con respecto á terceras personas. . . . .	135
IV. De los diferentes modos con que se acaba la compañía. . . . .	136

## TÍTULO XI.

Del préstamo. . . . .	138
I. Del comodato y su naturaleza	id.
II. De las obligaciones del comodatario . . . . .	id.
III. De las obligaciones del comodante. . . . .	139
IV. Del mútuo ó préstamo simple, y de su naturaleza. . . . .	id.
V. De las obligaciones del mutuante. . . . .	id.
VI. De las obligaciones del mutuario. . . . .	140
VII. Del préstamo á interés. . . . .	id.

## TÍTULO XII.

Del depósito y del secuestro. . . . .	142
I. Del depósito en general, y de sus diversas especies. . . . .	id.
II. Del depósito voluntario. . . . .	id.
III. De las obligaciones del depositario. . . . .	143
IV. De las obligaciones del depositante. . . . .	144
V. Del depósito necesario. . . . .	id.
VI. Del secuestro. . . . .	145
VII. Del secuestro ó del depósito judicial . . . . .	id.

## TÍTULO XIII.

De los contratos aleatorios, ó que dependen de un éxito incierto. . . . .	147
Unico. . . . .	id.

## TÍTULO XIV.

Del contrato de censos. . . . .	148
Unico. . . . .	id.

CAPITULOS.	PAG.
<b>TÍTULO XV.</b>	
Del mandato.....	149
I. De la naturaleza y de la forma del mandato.....	id.
II. De las obligaciones del mandatario.....	id.
III. De las obligaciones del mandante.....	150
IV. De las diferentes maneras con que se acaba el mandato....	id.

**TÍTULO XVI.**

De la fianza.....	152
I. De la naturaleza y extincion de la fianza.....	id.
II. Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador.....	153
III. Del efecto de la fianza entre el deudor y fiador.....	id.
IV. Del efecto de la fianza entre los cofiadores.....	154
V. De la extincion de la fianza... id.	
VI. Del fiador legal y del judicial.	155

**TÍTULO XVII.**

De las transacciones.....	156
Unico.....	id.

**TÍTULO XVIII.**

Del apremio corporal en materia civil.....	158
Unico.....	id.

**TÍTULO XIX.**

De la prenda.....	160
Disposiciones generales.....	id.
I. De la prenda de cosa mueble.	id.
II. De la prenda sobre los frutos de un inmueble.....	161

**TÍTULO XX.**

De los privilegios é hipotecas.	162
Disposiciones generales.....	id.

CAPITULOS.	PAG.
I. De los privilegios.....	162
II. De los privilegios sobre los muebles generalmente....	id.
III. De los privilegios sobre ciertos muebles.....	163
IV. De los privilegios sobre los inmuebles.....	id.
V. De los privilegios que se extienden á los muebles é inmuebles.....	164
VI. De las hipotecas.....	id.
VII. De las hipotecas legales.....	165
VIII. De las hipotecas judiciales... id.	
IX. De las hipotecas convencionales.....	id.
X. Del modo de anotar las hipotecas, de la publicidad de los registros, y de la responsabilidad del Escribado anotador.....	166
XI. De la cancelacion, subrogacion y extincion de las hipotecas	169
XII. Del órden y preferencia entre los acreedores.....	id.

**TÍTULO XXI.**

De la prescripcion.....	171
I. Disposiciones generales.....	id.
II. Del justo título.....	id.
III. De la buena fé.....	id.
IV. De las cosas que tienen impedimento para prescribirse....	172
V. De la posesion continuada....	id.
VI. De las causas que interrumpen la posesion.....	173
VII. De las causas que suspenden el curso de la posesion....	174
VIII. Del tiempo señalado para prescribir las cosas muebles é inmuebles.....	id.
IX. Del tiempo señalado para prescribir las acciones.....	175

Notas de las reformas hechas á la Parte Primera.

# INDICE

DE LA

## PARTE SEGUNDA.

CAPITULOS.	PAG.	CAPITULOS.	PAG.
<b>LIBRO PRIMERO.</b>			
<b>TÍTULO I.</b>			
Disposiciones generales.....	1	IV. De los delitos contra la libertad individual.....	28
I. De los delitos y culpas.....	id.	Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes	30
II. De los delincuentes y culpables.....	2	<b>TÍTULO II.</b>	
III. De las circunstancias que destruyen la criminalidad ó culpabilidad de un acto.....	4	De los delitos contra la seguridad exterior del Estado....	31
IV. De las circunstancias que agravan ó disminuyen las culpas ó delitos.....	id.	I. De los que comprometen la existencia del Estado ó lo exponen á los ataques de una Potencia extranjera.....	id.
V. De la satisfaccion.....	6	II. De los delitos contra el derecho de gentes.....	33
<b>TÍTULO II.</b>		<b>TÍTULO III.</b>	
De las penas.....	8	De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público.....	36
I. De las penas, de su graduacion y de su ejecucion.....	id.	I. De la rebellion y del armamento ilegal de tropa.....	id.
II. De las reincidencias, y del aumento de penas en los casos de cometerse nuevos delitos durante la fuga.....	17	II. De la sedicion.....	38
III. De la commutacion de las penas.....	19	Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.....	39
IV. De la rebaja de las penas y de las rehabilitaciones.....	20	III. De los motines ó tumultos, asonadas ú otras commociones populares.....	40
V. De la prescripcion de las penas y de la satisfaccion, y del asilo de los extranjeros en el Estado.....	21	IV. De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas.....	42
VI. De la indemnizacion á los inocentes.....	22	V. De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, acto de justicia ó providencia de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerla, y de los que atropellan las legítimas facultades del Gobierno.....	44
<b>LIBRO SEGUNDO.</b>		VI. De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando procedan como tales; y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen á ellas con fuerza ó amenazas.....	45
<b>TÍTULO I.</b>			
De los delitos contra el orden político del Estado.....	24		
I. De los delitos contra el Estado	id.		
II. De los delitos contra el Jefe del Estado.....	26		
III. De los delitos contra la religion del Estado.....	27		

CAPITULOS.	PAG.
Disposiciones comunes á los capítulos precedentes de este título. ....	48
VII. De las cuadrillas de malhechores. ....	id.
VIII. De los que roban bienes públicos, ó interceptan correos, ó hacen daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado, á la Iglesia, y al comun de los particulares; y de los contrabandos. ....	id.
IX. De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo, para dar libertad ó maltratar á los detenidos y presos; de los alcaldes ó encargados responsables de la fuga; y de los que cooperan á ella. ....	51
X. De la fabricacion, venta, introduccion, y uso de armas prohibidas. ....	53

## TÍTULO IV.

De los delitos contra la salud pública. ....	54
I. De los que sin estar aprobados, ejercen la medicina, cirujia, farmacia, obstetricia ó flebotomía. ....	id.
II. De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud, sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto, ó ejercen negociaciones incompatibles con su profesion. ....	55
III. De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios. .	56
Disposiciones comunes á los capítulos precedentes. ....	57

## TÍTULO V.

De los delitos contra la fé pública. ....	58
I. De la falsificacion y alteracion de las monedas. ....	id.
II. De los que falsifiquen los sellos del Jefe del Estado, de las Cámaras, de las autoridades y oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de las Cámaras, los títulos, despachos y decretos nacionales, el papel moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos. ....	59

CAPITULOS.	PAG.
III. De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actos judiciales, ú otros documentos públicos ó de comercio. ....	61
IV. De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas ó contraseñas de los particulares. ....	62
V. De la falsificacion ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedreria y otros efectos. ....	64
VI. De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan; y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas. ....	id.
VII. De los acusadores, denunciantes y testigos falsos; de los perjuros, y demás que en juicio ú oficialmente falten á la verdad. ....	66
VIII. De la sustracion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarias públicas; de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legitima. ....	69
IX. De los que se suponen con título, ó facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones ó distintivos que no les estén concedidos. ....	id.
Disposicion comun á los capítulos de este título. ....	70

## TÍTULO VI.

De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. ....	71
I. De los funcionarios públicos: de la prevaricacion, soborno, cohechos y regalos que se les hagan. ....	id.
II. Del extravío, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo. ....	73
III. De las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos. ....	75
IV. De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino. .	77

CAPITULOS.	PAG.	CAPITULOS.	PAG.
V. De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores; de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución, ó la de algún acto de justicia; y de los que incurrén en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones.....	78	II. De los que promueven ó fomentan la prostitucion, y corrompen á los jóvenes, ó contribuyen á cualquiera de estas cosas.....	89
VI. De los funcionarios públicos de mala conducta; y de los que tratan mal á sus inferiores, y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio; de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo, para asuntos particulares.....	81	III. De los bigamos, y de los eclesiásticos que se casan.....	90
VII. De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indolentemente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden.....	82	IV. De los matrimonios clandestinos, ó faltos de las previas solemnidades debidas.....	91
VIII. De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes; y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion á los remedios legales que deben aplicar, no cooperan ó auxilian debiendo, á los actos del servicio público.....	83	Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes ..	92
IX. De los Tribunales y Jueces eclesiásticos que hacen fuerza.....	84	V. Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren.....	93
X. De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia ..	85	VI. De las desavenencias y escándalos en los matrimonios...	94
XI. De los delitos de los ascientistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno.....	86	VII. Del delito de bestialidad.....	id.
Disposiciones comunes á los once capítulos precedentes..	87		
<b>TÍTULO VII.</b>		<b>TÍTULO VIII.</b>	
De los delitos contra las buenas costumbres.....	88	De los que rehusan al Estado los servicios que le deben, y de los que impiden el uso de las cosas públicas.....	95
I. De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edicion, venta y distribución de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase.....	id.	I. De los que rehusan al Estado los servicios que le deben ..	id.
		II. De los que impiden el uso de las cosas públicas.....	99
		<b>TÍTULO IX.</b>	
		De los abusos de la libertad de imprenta.....	100
		I. De los delitos de los escritores	id
		II. De los delitos de los impresores.....	id.
		<b>LIBRO TERCERO.</b>	
		De los delitos contra los particulares.....	102
		<b>TÍTULO I.</b>	
		De los delitos contra las personas.....	102
		I. Del homicidio.....	id.
		II. De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra....	110
		III. De las riñas y peleas aunque no resulte homicidio ni herida, de los que provoquen ó auxilien para ellas, y de las armas prohibidas.....	114
		IV. De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violacion de los enterramientos.....	116

CAPITULOS.	PAG.
V. Del adulterio y del estupro ale- voso.....	119
VI. De los que exponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; y de los partos fingidos.....	120
Disposiciones comunes á los seis capítulos precedentes..	121

TÍTULO II.

De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas .....	122
I. De las calumnias y libelos infamatorios .....	id.
II. De las injurias y revelacion de secretos confiados.....	id.
Disposiciones comunes á los capítulos precedentes .....	125
III. De las amenazas de homicidio y otros daños.....	126

CAPITULOS.	PAG.
<b>TÍTULO III.</b>	
De los delitos contra la propiedad de los particulares.....	127
I. De los robos .....	id.
II. De los hurtos.....	129
Disposiciones comunes á robos y hurtos.....	131
III. De las quiebras.....	id.
IV. De las estafas y engaños .....	132
V. De los abusos de confianza ...	134
VI. De los que falsifican ó contra- hacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro	135
VII. De los incendios y otros daños	136
VIII. De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos .....	140
IX. De los que mudan ó alteran los términos de las heredades..	141
X. De los vagos y mal entretenidos .....	id.
Notas de las reformas hechas á la parte segunda.....	id.

# INDICE

DE LA

## PARTE TERCERA.

CAPITULOS.	PAG.	CAPITULOS.	PAG.
<b>LIBRO PRIMERO.</b>		<b>VI. De la ejecucion de las sentencias</b> . . . . . 30	
DISPOSICIONES PRELIMINARES.		<b>TÍTULO VII.</b>	
<b>TÍTULO I.</b>		De los terceros opositores. . . . . 32	
De los juicios y de las personas que en ellos intervienen. . . . . 1		Unico. De los excluyentes y coadyuvantes. . . . . id.	
Unico. Naturaleza y clasificacion de los juicios. . . . . id.		<b>TÍTULO VIII.</b>	
<b>TÍTULO II.</b>		Del desistimiento y de la desercion de los juicios. . . . . 33	
Del juicio civil. . . . . 2		Unico. Efectos del desistimiento y de la desercion. . . . . id.	
I. Del actor y del reo. . . . . id.		<b>LIBRO SEGUNDO.</b>	
II. De la jurisdiccion. . . . . id.		De los juicios verbales y escritos. . . . . 35	
III. De los juicios por arbitramento. . . . . 4		<b>TÍTULO I.</b>	
<b>TÍTULO III.</b>		De los Alcaldes y de sus facultades. . . . . 35	
De los funcionarios que concurren accesoriamente á los juicios. . . . . 6		I. De las demandas verbales, de que pueden conocer los Alcaldes de cuartel y pedáneos. . . . . id.	
I. De los agentes fiscales. . . . . id.		II. De las demandas verbales, de que pueden conocer los Alcaldes Constitucionales. . . . . 36	
II. De los abogados. . . . . id.		III. De los juicios verbales, sujetos al conocimiento de los Jueces de 1.ª Instancia . . . . . 39	
III. De los procuradores. . . . . 7		<b>TÍTULO II.</b>	
IV. De los escribanos. . . . . id.		Del juicio verbal de divorcio. . . . . 40	
<b>TÍTULO IV.</b>		Unico. Del modo de proceder en este juicio. . . . . id.	
De los remedios que la ley concede en las causas civiles . . . . . 9		<b>TÍTULO III.</b>	
I. De las acciones . . . . . id.		Del juicio civil ordinario y sus trámites . . . . . 41	
II. De las excepciones . . . . . id.		I. Modo de proceder en materias de puro derecho, entre partes presentes. . . . . id.	
<b>TÍTULO V.</b>		II. Modo de proceder en materias de hecho, entre partes presentes . . . . . 42	
De los actos previos á la demanda. . . . . 11		III. Del modo de proceder en deslinde. . . . . 43	
I. De los casos particulares . . . . . id.		IV. Modo de proceder en la rendicion y examen de cuentas. . . . . 44	
II. De la conciliacion. . . . . 12		V. Del modo de proceder en rebeldia . . . . . id.	
<b>TÍTULO VI.</b>		VI. Del modo de proceder en desercion . . . . . 45	
De las partes principales del juicio. . . . . 15		VII. Del modo de proceder contra el ausente. . . . . 46	
I. Enumeracion de ellas, y de la demanda. . . . . id.			
II. De la citacion y del emplazamiento . . . . . 16			
III. De la contestacion á la demanda, y de la reconvenccion ó mútua peticion. . . . . 17			
IV. De la prueba y su publicacion. . . . . 18			
De los instrumentos. . . . . 19			
De la informacion ó deposicion de testigos . . . . . 21			
De las tachas de los testigos . . . . . 24			
De los peritos . . . . . 25			
De la confesion y del juramento. . . . . 26			
De las presunciones é indicios. . . . . 27			
V. De las sentencias. . . . . 28			

CAPITULOS.	PAG.	CAPITULOS.	PAG.
<b>TITULO IV.</b>		<b>VI.</b> Del modo de proceder en la apertura y comprobacion de testamentos..... 65	
Del juicio ejecutivo.....	47	VII. Del modo de proceder en la formacion de inventarios... id.	
I. De los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva.....	id.	VIII. Del modo de proceder en la peticion de alimentos... id.	
II. Del modo de proceder en este juicio.....	id.	IX. Del modo de proceder en la particion de herencia..... 66	
III. Del embargo y de la fianza de saneamiento.....	49	X. Del modo de proceder en el discernimiento de tutor ó curador..... 67	
IV. De la prision.....	50	XI. Del modo de proceder en la separacion de los bienes matrimoniales..... id.	
V. De los prègones, de la tasacion y del remate.....	51	XII. Del modo de proceder en las informaciones <i>ad perpetuam</i> y en los casos de ausencia indefinida de testigos ó temor de su muerte..... 68	
VI. De la ampliacion de la ejecucion.....	52	XIII. Del modo de proceder en el juicio de jactancia..... id.	
VII. Modo de proceder con terceros opositores en el juicio ejecutivo.....	id.	XIV. Del modo de proceder en los juicios de retracto..... 69	
<b>TITULO V.</b>		XV. Del modo de proceder en los juicios sobre bienes vacantes y mostrencos..... id.	
Del concurso de acreedores..	53	XVI. Trámites para la declaracion de pobreza de solemnidad.... 71	
I. Division de este juicio.....	id.	XVII. Disposiciones comunes..... 72	
II. Modo de proceder en el concurso necesario.....	id.	<b>LIBRO TERCERO.</b>	
III. Modo de proceder en la cesion de bienes.....	54	De la administracion de la justicia en lo criminal..... 73	
IV. De las esperas y modo de proceder en ellas.....	55	<b>TÍTULO I.</b>	
V. De las remisiones ó quitas, y modo de proceder en ellas..	56	De los juicios criminales, y personas que en ellos intervienen..... 73	
VI. Disposiciones comunes á los tres titulos precedentes....	id.	I. De los juicios.....	id.
<b>TITULO VI.</b>		II. De los Jueces.....	74
De los juicios sumarios de posesion.....	58	III. De la acusacion y de la denuncia.....	75
I. Disposiciones preliminares....	id.	<b>TÍTULO II.</b>	
II. Modo de proceder en el juicio de mision en posesion hereditaria.....	id.	De la custodia de los reos, y modo de asegurar la libertad 77	
III. Del modo de proceder en juicio de amparo de posesion..	59	I. Del arresto provisional ó detencion.....	id.
IV. Del modo de proceder en el juicio de despojo.....	id.	II. De la prision.....	78
V. Modo de proceder en los juicios de denuncia de obra nueva, ó de edificio que amenaza ruina.....	60	III. De las fianzas en materia criminal.....	79
<b>TITULO VII.</b>		IV. Del allanamiento de las casas..	80
De otros varios procedimientos.....	62	<b>TÍTULO III.</b>	
I. Del modo de proceder en la adopcion.....	id.	De las partes que componen el juicio criminal:..... 82	
II. Del modo de proceder en la emancipacion.....	id.	I. Del cuerpo del delito.....	id.
III. Del modo de proceder en la restitucion <i>in integrum</i> ....	63	II. De la instruccion.....	84
IV. Del modo de proceder en la seguridad de los bienes de los ausentes, y posesion provisional de ellos.....	64	III. De las diligencias que deben practicarse entre la instruccion y el plenario.....	87
V. Del modo de proceder en el deslinde voluntario.....	id.	IV. Del juicio plenario.....	88

CAPITULOS.	PAG.	CAPITULOS.	PAG.
V. De los alegatos y de la audiencia.....	92	IX. De las sentencias y de su explicacion.....	121
VI. De la sentencia.....	id.	X. Disposiciones comunes á este título.....	122
VII. De la ejecucion de las sentencias.....	94		
VIII. Del cumplimiento de las penas, de la rebaja de ellas, y de las rehabilitaciones.....	98		
<b>TÍTULO IV.</b>		<b>TÍTULO II.</b>	
De los juicios criminales sumarios.....	100	De los recursos extraordinarios.....	124
Unico. Del modo de proceder en estos juicios.....	id.	I. De la nulidad.....	id.
		II. Del recurso de fuerza.....	125
<b>TÍTULO V.</b>		III. De las recusaciones.....	128
De los juicios criminales con reo ausente.....	101	IV. De los impedimentos ó excusas.....	130
Unico. Del modo de proceder en estos juicios.....	id.	V. De las competencias.....	131
		<b>TÍTULO III.</b>	
<b>TÍTULO VI.</b>		De la responsabilidad.....	133
De los juicios criminales con reo ausente.....	101	I. De los casos en que debe exigirse la responsabilidad....	id.
Unico. Del modo de proceder en estos juicios.....	id.	II. De la responsabilidad de los individuos de los Supremos Poderes, Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos de la República..	id.
<b>TÍTULO VII.</b>		III. De la responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia, y de los demás funcionarios públicos.....	135
De las cárceles y visitas de ellas.....	106	IV. De los recursos que la ley permite á los funcionarios, contra quienes se hubiere declarado la responsabilidad..	137
I. De las cárceles.....	id.		
II. De las visitas semanales de cárcel, y modo de hacerlas..	id.	<b>LIBRO QUINTO.</b>	
III. De las visitas generales de cárcel.....	107	De los derechos de actuacion y cartulacion.....	139
<b>TÍTULO VIII.</b>			
Unico. Disposiciones comunes al juicio criminal.....	109	<b>TÍTULO I.</b>	
		De los derechos de actuacion.....	139
<b>LIBRO CUARTO.</b>		I. De los que pueden cobrarse en las Secretarías de la Cámara judicial.....	id.
De la segunda instancia, en causas civiles y criminales...	111	II. De los derechos que pueden cobrarse en la 1ª Instancia..	141
<b>TÍTULO I.</b>		Juicio civil ordinario.....	id.
De los recursos ordinarios....	111	Juicio ejecutivo.....	144
I. De la apelacion.....	id.	Juicio criminal.....	145
II. De la admision de la alzada...	112	III. De los derechos de cartulacion.....	147
III. Del modo de proceder en segunda instancia, siendo la causa civil.....	113	De la notaria de hipotecas....	148
IV. Del modo de proceder, cuando el Juez inferior deniega la apelacion.....	115	De los derechos que pueden cobrarse en los Juzgados y escribanías de hacienda....	149
V. De la desercion y rebeldia, en segunda instancia.....	id.	IV. Arancel de los abogados y asesores.....	id.
VI. Del modo de proceder en segunda instancia, en causa criminal.....	117	De los asesores.....	id.
VII. De la súplica ó tercera instancia.....	118	V. De los procuradores ó agentes de pleitos.....	150
VIII. De la votacion.....	119	VI. De los valuadores.....	152
		De los agrimensores.....	id.
		De la observancia de este Código.....	153

## FÉ DE ERRATAS DE ESTE CÓDIGO.

### PARTE PRIMERA.

<i>Páginas.</i>	<i>Artículos.</i>	<i>Líneas.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
42	332	8	voluntad	voluntad
86	778	24	no	no
130	1169	1	despedida	despedida
130	Cap. VI	33	LE	DE
149	Título XV	1	TITULO	TITULO
VII de las notas	nota 44	2	estipulada	estipulado

### PARTE SEGUNDA.

45	Capítulo VI	18	Capitulo	Capítulo
56	279	28	refaljar	rejalgar
64	312	25	mercancías	mercancias
81	383	9	pocosada	procesada
121	578	36	do	de
II de las notas	nota 5	21	rebaja	rebaja

### PARTE TERCERA.

46	415	8	resarciendo	resarciendo
100	947	17	do	de